

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE QUIMICA Y FARMACIA



**PROPUESTA DE ELABORACION DE UNA GUIA CONTROL DE
PRECURSORES QUIMICOS PARA LABORATORIOS FARMACEUTICOS A
NIVEL NACIONAL.**

TRABAJO DE GRADUACION PRESENTADO POR:

MELISSA ABIGAIL GIRON GOMEZ

GRISELDA DEL CARMEN NAVARRETE BOLAÑOS

**PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADA EN QUIMICA Y FARMACIA**

NOVIEMBRE DE 2015.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR INTERINO

LIC. JOSÉ LUIS ARGUETA ANTILLÓN

SECRETARIA GENERAL INTERINA

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

FACULTDAD DE QUÍMICA Y FARMACIA

DECANO

LIC. SALVADOR CASTILLO ARÉVALO

SECRETARIO

MAE. ROBERTO EDUARDO GARCÍA ERAZO

DIRECCIÓN DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

DIRECTORA GENERAL.

MSc. Ena Edith Herrera Salazar.

TRIBUNAL CALIFICADOR:

COORDINADORA DE ÁREA DE CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y COSMÉTICOS.

MSc. Rocío Ruano de Sandoval.

COORDINADORA DE ÁREA DE INDUSTRIA FARMACÉUTICA, COSMÉTICA Y VETERINARIOS.

Lic. Mercedes Rossana Brito.

DOCENTES ASESORES

Lic. Zenia Ivonne Arévalo de Márquez.

Lic. José Luis Reyes Zelaya.

AGRADECIMENTOS

Agradezco primeramente a Dios todo poderoso que me ha acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fiel amigo, quien fortaleció mi vida en los momentos difíciles, y el que me dio salud, sabiduría y entendimiento para poder culminar mi carrera.

A mis Padres Magdalena de Girón y Julio Cesar Girón por creer en mí, por ese amor y apoyo incondicional, a pesar de tantas pruebas y dificultades, mis padres sin duda alguna tomaron fuerza y lucharon para que tuviera lo necesario para terminar mis estudios , a la vez me hicieron saber que todo es posible con la ayuda de Dios.

A mis hermanos Julio Girón y Giovanni Girón por ser una fuente de motivación e inspiración para seguir adelante y nunca rendirme a pesar de la adversidad.

A mi compañera y amiga de tesis Griselda Navarrete por brindarme su amistad a lo largo de nuestra carrera, ya que hemos vivido muchas cosas como reír, llorar, pelear y a pesar de todo hemos logrado mantener nuestra amistad, gracias porque en esos momentos en que necesite ayuda, estuviste para apoyarme sin esperar nada a cambio. Gracias amiga.

A nuestros Docentes Asesores Licda. Ivonne de Márquez y Licdo. José Luis Reyes por brindarnos su apoyo, por tener paciencia y disponibilidad de tiempo a la largo del desarrollo de nuestra tesis, esta larga trayectoria nos permitió acercarnos más y a ejercer una amistad muy hermosa ya que son personas que brindan su ayuda de todo corazón que Dios los colme de muchas bendiciones y gracias por estar hasta el final de nuestro trabajo de graduación.

MELISSA GIRON

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Le doy gracias a mi madre Rosario por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

A mis hermanos Julio y Ana Cristina por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar, por haberme apoyado en las buenas y en las malas, sobre todo por su paciencia y amor incondicional.

Gracias Licda. Zenia Ivonne Arévalo de Márquez y Licdo. José Luis Reyes Zelaya por creer en Melissa y en mí, y habernos brindado la oportunidad de desarrollar nuestra tesis profesional y por todo el apoyo y facilidades que nos fueron otorgadas.

A Melissa por haber sido una excelente compañera de tesis y amiga, por haberme tenido la paciencia necesaria y por motivarme a seguir adelante en los momentos de desesperación.

A mis amigos por confiar y creer en mí y haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidaré.

GRISELDA NAVARRETE.

ÍNDICE

	Nº Pág.
ABREVIATURAS	
RESUMEN	
CAPITULO I	
1.0 INTRODUCCIÓN	xix
CAPITULO II	
2.0 OBJETIVOS	
2.1 OBJETIVO GENERAL	
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
CAPITULO III	
3.0 MARCO TEÓRICO	25
3.1 Control internacional y nacional de sustancias químicas.	26
3.2 Fiscalización de los precursores químicos.	30
3.2.1 Fiscalización Internacional de Precursores Químicos.	32
3.2.2 Ubicación del control y fiscalización de precursores dentro del contexto mundial de la lucha contra el fenómeno de la droga.	34
3.2.3 Acciones específicas adoptadas en el plano internacional Convención de Naciones Unidas de 1988.	35
3.2.4 Cuerpo normativo que rige el control y la fiscalización de precursores.	39
3.2.5 Órganos de control internacional.	40
3.2.6 Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.	41
3.2.7 Formas de Cooperación Internacional.	41
3.2.8 Control y Fiscalización de Precursores a nivel Nacional a través de la DNM.	42
3.3 Uso lícito de la sustancias químicas controladas	44

internacionalmente por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.

3.3.1 Nomenclatura de las Sustancias Químicas Precursoras y Esenciales comunes en la producción de Estupefacientes.	48
3.4 Sistema de clasificación de los riesgos.	53
3.5 Caracterización de las sustancias farmacéuticas más comunes en la fabricación de drogas de abuso.	54
3.6 Clasificación de las sustancias psicotrópicas.	59
3.7 Sustancias sintéticas de abuso anfetaminas y derivados	62
3.8 Caracterización de las sustancias químicas utilizadas frecuentemente en la producción de drogas ilícitas.	63
3.9 Análisis y almacenamiento de precursores químicos.	72
3.9.1 Recepción	72
3.9.2 Análisis	75
3.9.3 Almacenamiento	77
3.9.4 Descarte de los remanentes de sustancias estupefacientes y sus precursores químicos.	78
CAPITULO IV	
4.0 DISEÑO METODOLÓGICO	83
4.1 TIPO DE ESTUDIO.	83
4.2 INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA.	83
4.3 INVESTIGACIÓN DE CAMPO E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	84
4.4 UNIVERSO	86
4.5 MUESTRA	86
CAPITULO V	
5.0 RESULTADOS	88

CAPITULO VI	
6.0 CONCLUSIONES	134
CAPITULO VII	
7.0 RECOMENDACIONES	137
BIBLIOGRAFÍA	
GLOSARIO	
ANEXOS	

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO N°

- 1 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS 1988.
- 2 CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.
- 3 REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, PRECURSORES, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS Y AGREGADOS.
- 4 LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS.
- 5 LISTADO DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SEGÚN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS (DNM) EN EL SALVADOR.
- 6 LISTADO DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, PRODUCTOS HIGIENICOS, COSMETICOS Y AFINES, LABORATORIOS DE TERCERIA Y LABORATORIOS ACONDICIONADORES DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS EN EL SALVADOR, PROPORCIONADOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS (DNM).
- 7 FORMATO DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS EN ESTUDIO.
- 8 FORMATO DE ENCUESTA REALIZADA A LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS EN ESTUDIO.
- 9 FORMATO DE GUÍA CONTROL DEL MANEJO DE PRECURSORES QUÍMICOS REALIZADA A LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS EN ESTUDIO.
- 10 LISTADO DE PRECURSORES QUÍMICOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS (DNM) EN EL SALVADOR.

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N°		N° Pág.
1.	Sustancias listadas en los Cuadros I y II de la JIFE.	30
2.	Sustancias Controladas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.	44
3.	Sustancias Controladas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988.	46
4.	Drogas ilícitas según su producción.	47
5.	Sustancias más Utilizadas en la Producción de las Drogas Ilícitas.	49
6.	Sustancias químicas utilizadas para la fabricación de Drogas de abuso.	55
7.	Sustancias sintéticas de abuso anfetamínico y derivados.	62
8.	Sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la producción de drogas ilícitas.	63
9.	Resultado de sustancias utilizadas en el área de Control de Calidad y Producción.	92
10.	Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Conoce qué son los precursores químicos?	97
11.	Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Qué entiende por precursor químico?	98
12.	Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos: ¿Conoce usted el listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), vigente?	99

Cuadro N°	N° Pág.
13. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Conoce la Reglamentación Internacional para el control de las sustancias precursoras químicas? ¿Cuáles conoce?	100
14. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: Reglamentación Internacional que los encuestados conocen.	101
15. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Considera usted que el control de los precursores es una herramienta efectiva en la lucha del Narcotráfico?	102
16. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuál es el uso de los Precursores Químicos en la empresa?	103
17. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuáles son los Instrumentos de Control para estos Precursores Químicos?	104
18. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Conoce la reglamentación nacional que regula estas sustancias? ¿Cuáles conoce?	105
19. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: Reglamentación Nacional que los encuestados conocen.	106
20. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Considera usted que existe posibilidad de desvío de alguno de los Precursores Químicos? ¿Por qué?	107

Cuadro N°	N° Pág.
21. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuáles son las Condiciones de uso y Resguardo de los Precursores Químicos que usan en sus Procesos?	108
22. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Quiénes son sus Proveedores?	110
23. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuál es el procedimiento de descarte que utilizan con los precursores químicos una vez vencidos?	111
24. Resultado de la evaluación por medio de observación realizada mediante la Guía Control a los Laboratorios Farmacéuticos del Municipio de Antigua Cuscatlán.	113

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N°		N° Pág.
1.	Ejemplo de precursor y producto final	25
2.	Resultados de los precursores químicos utilizados en el Control de Calidad para Análisis.	94
3.	Resultados de los precursores químicos utilizados en procesos de Producción.	95
4.	Resultado de la pregunta N° 1 sobre el conocimiento de los precursores químicos.	97
5.	Resultado de la pregunta N° 2 de definiciones de precursores químicos según el personal encuestado.	98
6.	Resultados de la pregunta N° 3 referente a si conocían o no el listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial.	99
7.	Resultados de la pregunta N° 4 en relación a si conocían o no la Reglamentación Internacional para el control de las sustancias precursoras.	100
8.	Resultados de la pregunta N° 4 de la reglamentación internacional que las personas encuestadas conocen.	101
9.	Resultados de la pregunta N° 5 referente a consideraban o no que el control de los precursores es una herramienta efectiva en la lucha del Narcotráfico.	102
10.	Resultado de la pregunta N° 7 de los diferentes usos de los precursores químicos en los laboratorios Farmacéuticos encuestados.	103
11.	Resultados de la pregunta N° 8 de los instrumentos de Control para Precursores Químicos en Laboratorios Farmacéuticos encuestados.	104
12.	Resultados de la pregunta N° 9 referente a si conocen o no la	105

FIGURA N°		N° Pág.
	reglamentación nacional que rige a los precursores.	
13.	Resultados de la pregunta N° 9 sobre la reglamentación nacional que los encuetados conocen.	106
14.	Resultados de la pregunta N° 10 con respecto a si consideran o no que existe posibilidad de desvió de alguno de los Precursores Químicos.	107
15.	Resultados de la pregunta N° 11 sobre las condiciones de uso y resguardo de los Precursores Químicos que usan los Laboratorios Farmacéuticos en sus Procesos.	109
16.	Resultados de la pregunta N° 12 de los proveedores nacionales e internacionales de precursores químicos para los Laboratorios Farmacéuticos.	110
17.	Resultado de la pregunta N° 13 sobre los procedimientos de descarte que los Laboratorios Farmacéuticos utilizan con los precursores químicos vencidos.	111
18.	Resultados de la Guía Control realizada a los Laboratorios Farmacéuticos.	114

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N°		N° Pág.
1	Resultados de precursores químicos utilizados para el Control de Calidad y la Producción en los Laboratorios Farmacéuticos del Municipio de Antiguo Cuscatlán.	88
2	Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Considera usted que existe posibilidad de desvió de alguno de los Precursores Químicos? ¿Por qué?	107

ABREVIATURAS

Para mayor claridad en la interpretación de este tema de investigación, a continuación se presenta un glosario de abreviaturas empleadas a lo largo del manuscrito.

AT's: Sustancias de Tipo Anfetamínicos.

CICAD/OEA: Comisión Inter-Americana para el Control de Abuso de Drogas.

Convención de 1998: Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

DNM: Dirección Nacional de Medicamentos.

ECOSOC: Comisión Orgánica del Comité Económico y Social.

ENA: Estrategia Nacional Antidrogas

JIFE: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefaciente.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

ONUDD/ONUDDC: Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito.

PNUFID: Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas.

RESUMEN

De acuerdo a la Normativa Salvadoreña, es competencia de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM) a través de la Unidad de Estupefacientes, ejercer el control de la importación, fabricación, comercialización y uso de los Precursores Químicos, Psicotrópicos, Agregados Veterinarios y Anestésicos. Los precursores químicos son sustancias que se utilizan en la producción de diversos medicamentos clasificados como estupefacientes o psicotrópicos. Con el objeto de facilitar los controles de los precursores químicos, se formuló una propuesta de Guía Control de Precursores Químicos, considerando las experiencias obtenidas mediante visitas a siete Laboratorios Farmacéuticos Nacionales, ubicados en el Municipio de Antigua Cuscatlán Departamento de La Libertad, realizando entrevistas y encuestas a los Regentes, Jefes de Control de Calidad y Jefes de Producción, para verificar y enlistar mediante Guías de chequeo el manejo de los precursores químicos utilizados. La investigación antes planteada se realizó en el periodo comprendido de Junio de 2014 a Febrero de 2015, y se logró verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, orientadas al uso de los precursores químicos, donde el 85.71% de los laboratorios cumplen con buenas prácticas de manejo y almacenamiento para precursores químicos contando con un libro control completo y actualizado de las descargas y saldos de estos. Así mismo, se realizó una comparación de la correspondencia existente entre la Regulación Nacional e Internacional del uso y la utilidad práctica que se da a los precursores químicos en los establecimientos estudiados, también se corroboró el cumplimiento del control y la fiscalización que rige a los precursores para su fabricación, importación, exportación, comercialización y uso. La Guía Control de Precursores Químicos para Laboratorios Farmacéuticos elaborada, ésta diseñada para proporcionar una herramienta que facilite a la Unidad de Estupefacientes de la DNM realizar inspecciones y prevenir el desvío de estas sustancias para cualquier actividad ilícita.

CAPITULO I
INTRODUCCION

1.0 INTRODUCCIÓN

Los precursores químicos son sustancias que se utilizan en la producción de diversos medicamentos clasificados como estupefacientes o psicotrópicos, algunos pueden incorporar su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dicho proceso, a su vez son indispensables para el desarrollo de muchas industrias; sin embargo estas también pueden ser empleadas en procesos ilícitos que generan problemas sociales y desestabilidad económica en las regiones de mayor incidencia, por lo que se hace necesario tener un control global de los precursores químicos y sustancias esenciales. Para ello los países, ejecutan un proceso de fiscalización a través de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. ⁽⁶⁾

La implementación del control mundial de estas sustancias químicas, ha disminuido la posibilidad de que ingresen a procesos ilícitos de desvío, contrabando y utilización para la producción de drogas de uso ilícito. En la actualidad el narcotráfico es un fenómeno que presenta todas las características de un negocio global, manifestándose a nivel internacional actuando al margen de la ley para acceder a las sustancias químicas para utilizarlas en la producción ilegal. Sin embargo, son evidentes los esfuerzos que casi todos los países del mundo realizan frente a la problemática de las sustancias utilizadas para la producción de drogas, por lo que, con el objeto de verificar el correcto uso de este tipo de sustancias en la Industria Farmacéutica en El Salvador, se realizó una investigación sobre el uso de precursores químicos en Laboratorios Farmacéuticos Nacionales, específicamente en El Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, en el cual se hizo una revisión bibliográfica relacionada al uso y fiscalización de los precursores químicos, con el apoyo de la Dirección Nacional de Medicamentos

(DNM), elaborando una propuesta de Guía Control de Precursores Químicos para Laboratorios Farmacéuticos, que sirva de insumo y parámetro control para ser utilizada por los técnicos de la Unidad de Estupefacientes de la DNM, quienes son los encargados de fiscalizar las sustancias en el país. Se realizaron visitas a siete Laboratorios Farmacéuticos, en los cuales se llevaron a cabo, entrevistas (Ver anexo N° 7) con la cual se indagó aspectos importantes del control en el país y se comparó la regulación existente que rige a los Precursores Químicos y la utilidad práctica que se da en los Laboratorios Farmacéuticos, también se realizaron encuestas (Ver anexo N° 8) con las que se corroboró los controles y procesos de fiscalización que la Unidad de Estupefacientes de la DNM realiza a los precursores químicos para su importación, fabricación, usos y comercialización; además guías de chequeo del manejo de los precursores químicos (Ver anexo N° 9); por medio de la Lista de precursores químicos sujetos a control y fiscalización especial vigente se verificó los precursores utilizados en los Laboratorios Farmacéuticos (Ver anexo N° 10) para la formulación y fabricación de medicamentos de conformidad a lo establecido en la regulación nacional e internacional vigente; orientadas al uso de los precursores químicos y la utilidad práctica que se da en los establecimientos estudiados; para que finalmente este trabajo pueda constituirse en una contribución de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador y aportar información valiosa a las entidades del estado responsables de velar por el correcto uso, control y fiscalización de los precursores químicos. La investigación se realizó de junio de 2014 a febrero de 2015.

CAPITULO II
OBJETIVOS

2.0 OBJETIVOS

2.1 Objetivo General:

Proponer la elaboración de una guía control de precursores químicos para Laboratorios Farmacéuticos a nivel Nacional.

2.2 Objetivos Específicos:

2.2.1 Verificar por medio de la Lista de control de sustancias químicas, vigente y publicada por la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), los precursores químicos que son utilizados por los Laboratorios Farmacéuticos Nacionales, ubicados en el Municipio de Antiguo Cuscatlán, del Departamento de la Libertad, en la formulación y fabricación de medicamentos, de conformidad a lo establecido en la regulación nacional e internacional vigente.

2.2.2 Corroborar de forma práctica los controles y la fiscalización que la Unidad de Estupefaciente de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM) realiza a los precursores químicos para su importación, fabricación, usos y comercialización.

2.2.3 Comparar la correspondencia existente entre la regulación nacional e internacional que rige el uso de precursores químicos y la utilidad práctica que se da en los laboratorios farmacéuticos en estudio.

2.2.4 Elaborar una guía con las disposiciones legales que facilite el control y la fiscalización de los precursores químicos utilizados en los procesos de fabricación de medicamentos.

2.2.5 Entregar a la Dirección Nacional de Medicamentos la Guía Control.

CAPITULO III
MARCO TEÓRICO

3.0 MARCO TEÓRICO. (9 y 12)

Desde la implementación del control mundial de las sustancias químicas a través de la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, se ha observado un orden mundial frente a la problemática y una dinámica que no para de presentar diversos matices para adaptarse a las circunstancias y evadir los controles.

Precursores Químicos: Son sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias con efectos semejantes, y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dicho proceso.

En la siguiente figura se presenta la estructura química de la pseudoefedrina y la efedrina, así como de los productos finales que se pueden obtener de estos precursores. Se observa como el precursor se incorpora o es la base de la estructura química de las moléculas de los productos finales.

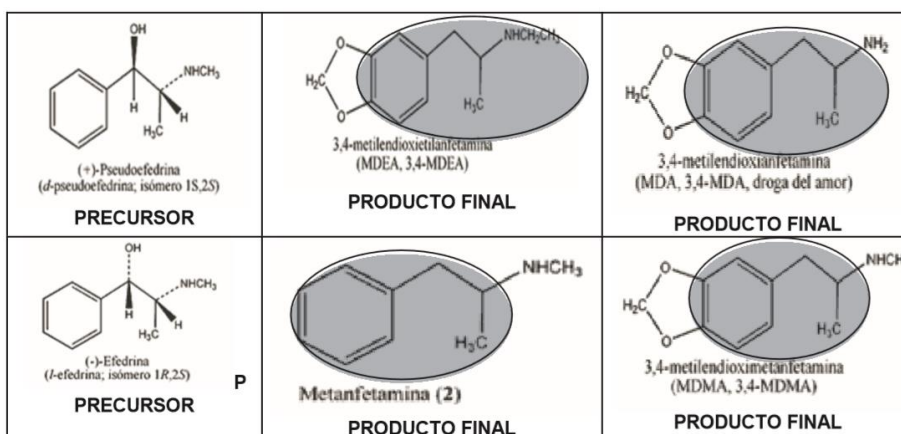


Figura N° 1: Ejemplo de precursor y producto final. (12)

Es de anotar que los precursores utilizados en la síntesis orgánica de las drogas de diseño, específicamente las Sustancias de Tipo Anfetamínico (ATS), pueden a su vez ser fabricados a partir de otros pre-precursores que pueden o no ser controlados. Tal es el caso del ácido fenilacético, del safrol o del isosafrol.

Sin embargo, al hablar de drogas sintéticas es necesario hacer claridad en la parte conceptual. Las drogas naturales tienen diferentes fuentes, entre las que se encuentran vegetales como la cocaína que se produce en la hoja de coca, los opiáceos que se producen en la amapola; fuente animal como la bufotenina que la produce el sapo del género Bufo.

Hoy en día las drogas sintéticas representan una de las mayores amenazas para la sociedad en la medida que muchas de ellas no se encuentran dentro de las normatividades, debido a su novedad en el mercado de las drogas ilícitas.

3.1 Control internacional y nacional de sustancias químicas. (5, 6, 11 y 12)

El control de las sustancias químicas responde a una obligación internacional establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. El artículo 12 (Ver anexo N° 1) de la Convención establece una serie de parámetros que deben tener en cuenta los países para desarrollar los controles eficientes sobre las sustancias que frecuentemente se utilizan en procesos de producción ilícita de drogas. (12)

En los informes anuales de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) se insta a los gobiernos vinculados a la Convención de 1988 a aunar esfuerzos para continuar restringiendo a los productores de

drogas ilícitas el acceso a las sustancias químicas necesarias para la extracción, refinamiento o síntesis.

El comercio de precursores, como el comercio de cualquier otro producto básico, es vigilado por las autoridades aduaneras de todo el mundo utilizando un sistema internacional normalizado de clasificación de los productos por su denominación y por un número que se les adjudica, denominado Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Aunque todos los precursores fiscalizados internacionalmente, entre ellos la efedrina y la pseudoefedrina a granel, tienen asignado un código diferenciado, los preparados farmacéuticos que contienen efedrina y pseudoefedrina no lo tienen. Por lo tanto, las autoridades nacionales competentes no pueden distinguir en la actualidad de forma específica las importaciones o exportaciones de estos preparados dentro de un grupo más amplio de preparados farmacéuticos. Esta insuficiencia ha sido aprovechada indebidamente con frecuencia por los traficantes en sus intentos por ocultar el carácter de grandes remesas de estos preparados que atraviesan las fronteras.

Por lo que en El Salvador según el acuerdo denominado Estrategia Nacional Antidrogas (ENA), la falta en la legislación nacional de la tipificación como delito del desvío de productos farmacéuticos, el Consejo Superior de Salud Pública en concordancia con las nuevas tendencias de desvío emitió en los acuerdos (2008, 2009, 2010) relacionados con la prohibición de todo tipo de actividades relativas a la efedra y pseudoefedrina, y productos controlados, dos de estos importantes relacionados al desvío de estas sustancias y de los productos que las contienen. ⁽¹¹⁾

1. “Acuerdo para el control y manejo de la pseudoefedrina como materia prima y productos farmacéuticos que la contengan” (30ª Sesión

Ordinaria del 13/8/2008. La resolución establecía un plazo de 12 meses, para que los propietarios y fabricantes (nacionales o extranjeros) de medicamentos que contengan pseudoefedrina, cambiaran la fórmula. Por otra parte, los medicamentos que eran vendidos bajo receta médica, pasaron a la modalidad de venta bajo receta especial retenida. ⁽¹¹⁾

2. “Modificación del Acuerdo del 3 de septiembre en cuanto al plazo. Reducción de 12 a 8 meses” (41º Sesión Ordinaria del 27/10/08 Literal a). Este modificó el plazo del acuerdo anterior, reduciéndolo de 12 a 8 meses. ⁽¹¹⁾

3. “Acuerdo prohibición de efedra, efedrina, pseudoefedrina, materia prima, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos y productos farmacéuticos que las contengan” (14ª Sesión Ordinaria del 15/4/2009 Punto Décimo Noveno). ⁽¹¹⁾

4. “Acuerdo: Revocar la prohibición de la efedrina”. (Punto Segundo del Acta de la 20ª Sesión Ordinaria del 27/5/2009). Esta es una modificación del Acuerdo de prohibición de la efedra, pseudoefedrina, efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos, materia prima y productos farmacéuticos que las contengan. ⁽¹¹⁾

5. “Acuerdo prohibición de efedrina, materia prima, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos y productos farmacéuticos que las contengan a excepción de la forma farmacéutica inyectable de uso humano” (8ª Sesión Ordinaria del 24/2/2010 Punto Décimo Segundo). ⁽¹¹⁾

Estos acuerdos y la coordinación interinstitucional que se mantiene con las instituciones involucradas en la reducción de la oferta, han originado

investigaciones que han resultado en incautaciones y detenciones de personas involucradas en el desvío de drogas lícitas hacia canales ilícitos.

La Junta Internacional de Fiscalización (JIFE) en su informe del año 2012 observa que la mayoría de los países, incluyendo a casi todos los productores, exportadores e importadores de sustancias químicas controladas a través de los Cuadros I y II, hacen parte de la Convención de 1988, razón por la cual, han promulgado normativas tendientes a regular la producción y el manejo de las sustancias, además de establecer estrategias administrativas e interdictivas, para su eficiente fiscalización. ⁽⁵⁾

De acuerdo al informe del año 2012 de la JIFE casi todos los países enviaron a la JIFE información sobre la normatividad aplicada a las sustancias químicas y sobre los controles administrativos utilizados para evitar la desviación desde la industria lícita y el contrabando. Igualmente se han establecido parámetros y compromisos tendientes a endurecer los controles sobre las transacciones nacionales e internacionales de las sustancias químicas listadas en los Cuadros I y II.

La JIFE informa que además de las 23 sustancias listadas en los Cuadros I y II, aumentan los países y territorios que han informado a la Junta sobre las medidas de fiscalización aplicadas a un total de más de 150 sustancias que no se encuentran incluidas en los Cuadros de la Convención. Entre estos países se encuentran los de la Comunidad Andina (Bolivia Colombia Ecuador Perú) que además de las sustancias de los Cuadros, incluye precursores de sustancias químicas controladas, como es el caso de dióxido de manganeso y manganato de potasio y productos terminados como la urea, combustibles y cemento gris. ^(5 y 6)

Cuadro N° 1. Sustancias listadas en los Cuadros I y II de la JIFE ⁽⁶⁾

CUADRO I	CUADRO II
Ácido N-acetilntranílico Ácido lisérgico Anhídrido acético Efedrina Ergometrina Ergotamina 1-fenil-2-propanona Isosafrol 3,4-metilenedioxifenil-2-propanona Norefedrina Permanganato de potasio Piperonal Safrol Seudoefedrina	Acetona Ácido antranílico Ácido clorhídrico Ácido fenilacético Ácido sulfúrico Éter etílico Metiletilcetona Piperidina Tolueno
Las sales de las sustancias enumeradas en los Cuadro I y II, siempre que la existencia de dichas sales sea posible. Las sales del ácido clorhídrico y del ácido sulfúrico quedan específicamente excluidas del Cuadro II.	

3.2 Fiscalización de los precursores químicos. ^(2, 8 y 12)

Con la excepción de la *cannabis* y sus derivados, la totalidad de las drogas ilícitas requieren del uso de productos químicos para ser refinadas desde la planta que les da origen hasta su forma final (drogas “orgánicas”) o son, directamente, el producto de una síntesis química entre distintos componentes inorgánicos (drogas sintéticas o “de diseño”).

La cocaína, por ejemplo, es un alcaloide que se encuentra puro dentro de la hoja de coca (en una proporción del 0.5 al 1.5 %), de la cuál es extraído en un proceso que involucra varios productos químicos (ácido sulfúrico, acetona,

permanganato de potasio, etc.) hasta arribar al producto final que es la cocaína en polvo (clorhidrato de cocaína) que se vende a los consumidores, con la “pasta base” como paso intermedio. Algo similar ocurre con la heroína, que es extraída de la planta de la amapola utilizando principalmente anhídrido acético. En las drogas sintéticas, en cambio, los precursores químicos son también materias primas, ya que el proceso productivo no involucra sustancias orgánicas: es puramente químico.

Por la cantidad y variedad de estupefacientes ilegales que existen en el mundo, el número de productos químicos que resultan esenciales para su fabricación es también bastante elevado. Aunque sus características son muy distintas, el hecho de compartir esa calidad de servir para la producción de drogas ilícitas hace que se los agrupe dentro de la categoría genérica de “precursores químicos”.

De lo expuesto queda claro que sin este tipo de sustancias químicas no puede haber estupefacientes. Es por ello que en las últimas décadas, la comunidad internacional ha reconocido que el control de los precursores químicos constituye una herramienta crítica en la lucha contra el narcotráfico, que viene a unirse a aquellas políticas que como la destrucción o sustitución de los cultivos ilegales buscan adelantarse a la mera represión del tráfico de drogas, evitando directamente su producción.

El principal inconveniente a la hora de controlar el movimiento de precursores químicos es que estas sustancias no sólo son totalmente legales sino también fundamentales en la fabricación o elaboración de un sinnúmero de productos que consumimos o utilizamos diariamente (alimentos, perfumes, pinturas, maquinaria, etc.). Ello implica la imposibilidad de imponer restricciones exageradas al libre tráfico de este tipo de sustancias, ya que de hacerlo se

estaría perjudicando la economía de los países que las apliquen. Por este motivo, la prevención del desvío de precursores químicos hacia canales ilegales resulta una tarea compleja. Más aún cuando éstos son fabricados en todo el mundo. En efecto, existen importantes industrias productoras de los precursores químicos esenciales para la fabricación de cocaína, heroína y muchas drogas sintéticas en China, India, Argentina, Brasil, México, Canadá, los Estados Unidos y la mayoría de los países de Europa.

Así las cosas, la única forma de enfrentar esa difícil labor con alguna posibilidad de éxito es desarrollando efectivos sistemas de fiscalización de precursores químicos dentro del territorio de cada país al tiempo que se fomenta la cooperación internacional en la materia.

3.2.1 Fiscalización Internacional de Precursores Químicos. (1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9)

A nivel internacional, el principal instrumento legal referido a la fiscalización de precursores químicos es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que en su artículo 12 prescribe expresamente la obligación de todos los países signatarios (entre los que se encuentra la República de El Salvador) de tomar las medidas necesarias para evitar el desvío de precursores químicos hacia la fabricación ilegal de drogas. Esta norma ha sido el punto de partida para la implementación de una extensa red internacional de monitoreo del tráfico de sustancias químicas controladas, basado en un sistema de notificaciones y autorizaciones mediante el cual se pretende verificar la legitimidad de cada operación de exportación o importación de las mismas en forma previa a su realización.

Además, frente al carácter eminentemente transnacional del tráfico ilegal de precursores químicos, la comunidad internacional ha unido sus fuerzas para controlar el movimiento de este tipo de sustancias. Dichos esfuerzos tuvieron como centro a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de las Naciones Unidas, que coordinó la implementación de varias operaciones internacionales que tenían por objeto la fiscalización del tráfico de sustancias químicas controladas en todo el mundo.

En 1999, la Junta puso en marcha la “Operación Púrpura”, involucrando a 30 Estados y territorios incluyendo a El Salvador, Argentina, Alemania, Estados Unidos, Brasil, Colombia, China, Inglaterra, México e Italia (entre muchos otros) y a tres organizaciones internacionales.

La operación comprende un intenso programa de seguimiento internacional del tráfico de permanganato de potasio (un producto químico de gran importancia en la fabricación de cocaína) para impedir desviaciones de esa sustancia desde el comercio internacional lícito hacia los canales ilegales de producción de cocaína. ⁽²⁾

En consecuencia se detectó en los países involucrados un notorio incremento de los pedidos efectuados por intermediarios, que en muchos casos ni siquiera residían en el país al que estaban destinados los cargamentos.

La “Operación Topacio”, lanzada en marzo de 2001, es de una escala aún mayor, ya que participan de ella 46 naciones y cinco organizaciones internacionales. La operación se centra en el control del tráfico del anhídrido acético (un químico esencial para la producción de heroína) y en sus primeros tres años llevaba monitoreados más de 8.000 cargamentos de esa sustancia y

decomisados más de 450.000 kilos de anhídrido acético, una cantidad que hubiera permitido producir aproximadamente 180 toneladas de heroína.

La Operación Topacio también demostró tener una influencia importantísima sobre el mercado internacional del anhídrido acético, que sufrió drásticos cambios a medida que los traficantes buscaban eludir los controles. Así, mientras que al comienzo de la operación los mercados principales de esa sustancia eran los Estados Unidos y Holanda, en el 2002 ese lugar fue ocupado por Bélgica, y más tarde le tocó a México convertirse en el exportador más grande de anhídrido acético en términos de volumen total de mercadería. ⁽²⁾

La última gran operación organizada por la JIFE fue el “Proyecto Prisma”, focalizado en el control del tráfico de efedrina y pseudoefedrina, componentes fundamentales de varias drogas sintéticas como la metanfetamina. Del proyecto participaron 37 países y cinco organizaciones internacionales, y se secuestraron químicos que hubiesen permitido fabricar alrededor de 3.000 kilogramos de metanfetamina. ⁽²⁾

El control de precursores químicos ha demostrado ser una herramienta efectiva en la lucha contra el narcotráfico. Así, en los países que han puesto en vigor estrictos controles respecto de los productos químicos, la producción ilegal de estupefacientes se ha visto seriamente afectada.

3.2.2 Ubicación del control y fiscalización de precursores dentro del contexto mundial de la lucha contra el fenómeno de la droga. ⁽¹⁴⁾

En primer término es necesario reiterar que la lucha contra el fenómeno de la droga se enmarca en dos grandes ámbitos, a saber:

- CONTROL DE LA OFERTA

El cual comprende distintas estrategias que persiguen reducir la disponibilidad de drogas de uso ilícito en los mercados clandestinos, mediante:

- a. Limitación del cultivo, producción, tráfico y distribución de drogas.
- b. Limitación de la disponibilidad de precursores y productos químicos necesarios para la producción de las drogas.
- c. Evitar el desvío de drogas de uso médico.
- d. Evitar el lavado o blanqueo de activos, cuyos recursos permiten la perpetuación del problema.

- REDUCCIÓN DE LA DEMANDA

En este caso las estrategias se dirigen, entre otras, hacia:

- 1) Programas de educación y promoción de la salud y el bienestar social.
- 2) Programas de desintoxicación, rehabilitación y reinserción social.

3.2.3 Acciones específicas adoptadas en el plano internacional Convención de Naciones Unidas de 1988.

El control y la fiscalización de precursores surgieron como una de las estrategias planteadas por la Comunidad Internacional para enfrentar el fenómeno de la droga, la cual se vio plasmada de manera específica en el Artículo 12 de la Convención de 1988 (Ver anexo N° 1), éste es el instrumento jurídico que por primera vez aborda el tema de los precursores, desde una perspectiva internacional.

Puesto que, hasta el momento, los precursores y químicos esenciales empleados en la producción ilícita de drogas son obtenidos en su mayoría del comercio lícito, el gran reto de las autoridades que realizan labores de control y fiscalización es lograr un adecuado balance: permitiendo a los usuarios legítimos desarrollar sin problemas sus actividades pero restringiendo a la vez la acumulación de estos productos en el país para evitar su desvío hacia fines ilícitos.

La Convención de 1988 de Naciones Unidas, estableció una serie de medidas que, a manera de resumen se presentan a continuación: ^(6 y 13)

Obliga a los Estados y Territorios a tomar medidas contra el desvío de “precursores”.

1) Posibilita inclusión y exclusión de sustancias en los listados de control (Ver anexo N° 5). Tomando en cuenta:

- Que la sustancia sea empleada con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;
- Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia psicotrópica creen graves problemas sanitarios o sociales, que justifiquen la adopción de medidas en el plano internacional.

2) Obliga a establecer mecanismos para la vigilancia de fabricación y distribución de “precursores” dentro del país y para este fin permite (Ver anexo N° 3):

- Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;
- Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen la mencionada fabricación o distribución;

- Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
 - Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.
- 3) Obliga al establecimiento de un sistema de vigilancia del comercio internacional.
- Coordinación e intercambio de información entre autoridades competentes sobre transacciones normales que involucren precursores para verificar la legitimidad.
 - Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
 - Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las partes interesadas sobre transacciones de importación, exportación o tránsito que sean sospechosas.
 - Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II.
- 4) Permite a los países importadores solicitar Notificación Previa de exportaciones de “precursores”.
- 5) Permite a las partes adoptar medidas más estrictas y rigurosas.
- 6) Obliga a respetar el carácter confidencial de la información suministrada en estos términos.

- 7) Exige que cada uno de los países y territorios presente anualmente a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), información sobre:
- a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
 - b) Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
 - c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

Como se puede presumir, en un Estado de Derecho como el nuestro la implementación de estas medidas significó una importante reforma legal que posibilitara a las autoridades su puesta en marcha; afortunadamente la mayoría de ellas están en plena aplicación en nuestro país lo que nos ha permitido una situación ventajosa en el marco del control y fiscalización de precursores.

3.2.4Cuerpo normativo que rige el control y la fiscalización de precursores. (1, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 14)

Se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo nacional e internacional que se relaciona directa o indirectamente con el control y la fiscalización de precursores y que no puede desligarse de éste. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente mandato:

- a) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- b) La Constitución Política;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.

Dentro de las fuentes de ordenamiento jurídico que es importante tener en cuenta, al considerar el control y la fiscalización de precursores están, después de nuestra Constitución Política:

Convenciones y Convenios Internacionales.

- Convención Única sobre Estupefacientes de 1961.
- Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Normativa Nacional

- Ley de Medicamentos.
- Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
- Reglamento de Estupefaciente, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados.
- Reglamento General de la Ley de Medicamentos.

3.2.5 Órganos de control internacional. (6 y 14)

En el ámbito internacional los órganos encargados del control y la fiscalización de drogas y precursores son los siguientes:

- La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) engloba el tratamiento multilateral de dos fenómenos complejos como son las drogas y la prevención del delito. El primero de estos se aborda desde una perspectiva global e integrada, por lo que incluye acciones en materia de reducción de la demanda de drogas y de control de su oferta, sin olvidar otras áreas como el desarrollo alternativo o el blanqueo de capitales. Para alcanzar estos cometidos, cuenta con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID).
- La Comisión de Estupefacientes es una Comisión Orgánica del Comité Económico y Social (ECOSOC). Funciona como el principal órgano decisor del sistema de las Naciones Unidas que trata todas las cuestiones relacionadas con las drogas. Están representados 53 Estados, entre ellos España.
- La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) es responsable del cumplimiento de los tratados internacionales de control de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores.

También cabe mencionar la labor que desempeña la Organización Mundial de la Salud (OMS), Organismo de Naciones Unidas especializado en salud. La OMS, creada en 1948, cuenta con 192 Estados Miembros que gobiernan la Organización a través de la Asamblea Mundial de la Salud. Tal y como establece su Constitución, el objetivo de la OMS es que todos los pueblos puedan gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr.

3.2.6 Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. (5, 6 y 14)

Dentro de los órganos internacionales el que mantiene comunicación directa con las autoridades de los países miembros de la ONU a cargo del control y la fiscalización de drogas de uso médico y precursores de drogas, es la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), cuyo cometido es:

- Procurar que los gobiernos cumplan las disposiciones de los tratados sobre fiscalización de drogas y ayudarlos en ese empeño.
- Tratar de asegurar la disponibilidad de productos controlados en cantidades suficientes para fines médicos y científicos.
- Detectar los puntos débiles de los sistemas de fiscalización nacional e internacional y contribuir a corregir esas deficiencias.

3.2.7 Formas de Cooperación Internacional. (5, 6 y 14)

La Convención de 1988, contempla varias formas de cooperación internacional, a efecto de garantizar un adecuado control sobre los precursores y químicos esenciales, entre ellas:

- Notificación previa de envíos de precursores.
- Endoso de documentos de exportación para confirmación de recepción de productos controlados

- Monitoreo del comercio internacional de productos controlados por parte de la JIFE.

3.2.8 Control y Fiscalización de Precursores a nivel Nacional a través de la DNM.

Unidad de Control y Fiscalización de Precursores ejerce el control de la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de las sustancias denominadas precursores y químicos esenciales; además, debe dar seguimiento a la utilización de estas sustancias en el territorio nacional.

Son funciones de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, las siguientes: (9 y 10)

- a) Definir los requisitos, tramitar la inscripción y emitir las licencias respectivas para las siguientes personas:
 1. Los importadores de precursores y químicos esenciales.
 2. Los usuarios de precursores y químicos esenciales en el nivel nacional.
 3. Los exportadores y/o reexportadores de precursores y químicos esenciales.
- b) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de importación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que ingresen al país.
- c) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de exportación y reexportación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que salgan del país.
- d) Dar seguimiento al uso de precursores y químicos esenciales a nivel nacional.

- e) Definir los requisitos y tramitar la renovación de los permisos de importación.
- f) Colaborar en la vigilancia del comercio internacional de precursores y químicos esenciales, mediante la coordinación, la cooperación y el intercambio de información con las autoridades competentes de otros países y con los organismos internacionales relacionados con la lucha antidrogas.
- g) Llevar registros actualizados de las licencias otorgadas, las licencias revocadas, las importaciones, las exportaciones y las reexportaciones autorizadas y denegadas, así como de cualquier otra información de interés para el control y la fiscalización de precursores a nivel nacional e internacional.
- h) Remitir a la JIFE las estadísticas anuales referentes a precursores y químicos esenciales.
- i) Revisar periódicamente las normas de control y fiscalización de precursores y químicos esenciales, con el fin de mantenerlas actualizadas.
- j) Coordinar, con el Ministerio de Hacienda, el seguimiento de los precursores y químicos esenciales que ingresen al territorio nacional en tránsito internacional.
- k) Comunicar, al Ministerio Público, las situaciones de posibles desvíos de precursores y químicos esenciales, para que este Ministerio defina las intervenciones correspondientes.
- l) Participar en la elaboración, revisión y actualización de normativas relacionadas, directa o indirectamente, con el control de precursores; asimismo, en la elaboración de acuerdos o convenios, bilaterales o multilaterales, en los cuales se aborden temas relacionados con esta materia.
- m) Participar en comisiones técnicas relacionadas con el control de la oferta de drogas.

- n) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

3.3 Uso lícito de las sustancias químicas controladas internacionalmente por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988. ⁽⁶⁾

Tal como se puntualizó anteriormente las sustancias químicas son fundamentales para el desarrollo industrial de los países de la región. Es fundamental que las autoridades de todos los países conozcan aspectos sobre la utilización que la industria le da a las sustancias que se encuentran en los listados internacionales.

Cuadro N° 2. Sustancias Controladas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.

SUSTANCIA DEL CUADRO I	USO LÍCITO FRECUENTE
Ácido N-acetiltranílico:	Frecuentemente utilizado en la fabricación de productos farmacéuticos, plásticos y productos químicos refinados.
Ácido Lisérgico:	Utilizado en síntesis orgánica.
Anhídrido acético:	Agente acetilante y deshidratante utilizado en la industria química y farmacéutica para la fabricación de acetato de celulosa, industria textil, activadores de decoloración en frío; para la limpieza de metales y fabricación de líquidos de frenos, tintas y explosivos y en la industria alimentaria para la modificación de almidones; entre otros usos.
Efedrina:	Utilizado en la fabricación de broncodilatadores.

Cuadro N° 2 (continuación).

SUSTANCIA DEL CUADRO I	USO LÍCITO FRECUENTE
Ergotamina:	Utilizada en el tratamiento de la migraña y como oxitócico en obstetricia.
1-fenil-2-propanona:	Utilizado en la industria química y farmacéutica para la fabricación de anfetaminas, metanfetamina y algunos derivados y para la síntesis de propílhxedrina.
Isosafrol:	Utilizado en la fabricación de piperonal; para modificar perfumes orientales, para reforzar perfumes de jabones; en pequeñas cantidades junto con silicato de metilo en saborizantes de cerveza y zarzaparrilla; se utiliza también como pesticida.
3,4-metilenedioxifenil- 2-propanona (2,3-MDP-2-P):	Utilizada en la fabricación de piperonal y de otros componentes de perfumes.
Norefedrina:	Utilizada en la fabricación de descongestionantes nasales y de inhibidores del apetito.
Permanganato de potasio:	Reactivo importante en química orgánica, analítica y sintética; utilizado en productos decolorantes, agentes desinfectantes, antibacterianos y antifúngicos; y en la purificación de aguas. Como agente oxidante se utiliza en muchas industrias y en la potabilización de aguas.
Piperonal:	Utilizado en perfumería; en saborizantes de cereza y vainilla; en síntesis orgánica y como componente para repelentes de mosquitos.
Safrol:	Utilizado en perfumería, en la fabricación de piperonal y en grasas desnaturalizantes para la fabricación de jabón.
Seudoefedrina:	Utilizada en la fabricación de broncodilatadores y descongestionantes nasales.

Cuadro N° 3. Sustancias Controladas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.

SUSTANCIA DEL CUADRO II	USO LÍCITO FRECUENTE
Acetona:	Disolvente de uso generalizado en las industrias química y farmacéutica; empleado en la fabricación de aceites lubricantes y como intermediario en la fabricación de cloroformo, así como de plásticos, pinturas, barnices y cosméticos.
Ácido antranílico:	Intermediario químico utilizado en la fabricación de tintes, productos farmacéuticos y perfumes, así como en la preparación de repelentes de pájaros e insectos.
Ácido clorhídrico:	Utilizado en la fabricación de cloruros y clorhidratos; para la neutralización de sistemas básicos; y como catalizador y disolvente en síntesis orgánica.
Ácido fenilacético:	Utilizado en las industrias química y farmacéutica en la fabricación de ésteres de fenilacetato, anfetaminas y algunos derivados; para la síntesis de penicilinas; en usos de perfumería y en soluciones de limpieza.
Ácido sulfúrico:	Utilizado en la fabricación de sulfatos; como oxidante ácido; como agente deshidratante y purificante; para la neutralización de soluciones alcalinas; como catalizador en síntesis orgánica; en la fabricación de fertilizantes, explosivos, tintes y papel; y compuestos antioxidantes y líquidos para baterías de automóviles.
Eter etílico:	Disolvente de uso generalizado en laboratorios químicos y en la industria química y farmacéutica; empleado principalmente como extractante para grasas, aceites ceras y resinas; en la fabricación de municiones, plásticos y perfumes; y en medicina como anestésico general.
Metiletilcetona:	Disolvente común utilizado en la fabricación de disolventes de revestimientos, agentes desengrasantes, lacas, resinas y pólvora sin humo.

Cuadro N° 3 (continuación).

SUSTANCIA	USO LÍCITO FRECUENTE
Piperidina:	Disolvente y reactivo de uso generalizado en laboratorios químicos y en la industria química y farmacéutica; empleado también en la fabricación de productos de caucho y plásticos.
Tolueno:	Disolvente industrial; utilizado en la fabricación de explosivos, revestimientos y otras sustancias orgánicas y como aditivo de la gasolina.

En el cuadro anterior se anotan algunos de los usos lícitos más frecuentes en la industria, sin embargo, se debe anotar que la versatilidad de estas sustancias implica que sean utilizadas en muchas más actividades industriales de las aquí anotadas.

Cuadro N° 4. Drogas ilícitas según su producción. ⁽⁶⁾

DROGA ILÍCITA	SUSTANCIAS UTILIZADAS	
HEROÍNA	Ácido acético Anhídrido acético Acetona Acetilcloruro Cloroformo Eter etílico Diacetato de etilideno	Ácido clorhídrico Metiletilcetona Pentacloruro de fósforo Tricloruro de fósforo Ácido sulfúrico Cloruro de tionilo.
COCAINA	Ácido acético Anhídrido acético Acetona Cloroformo Éter etílico	Ácido clorhídrico Metiletilcetona Permanganato de potasio Ácido sulfúrico Tolueno.

Cuadro N° 4 (continuación).

DROGA ILÍCITA	SUSTANCIAS UTILIZADAS	
ANFETAMINA – METANFETAMINA	Ácido acético Anhídrido acético Acetona Cloroformo Efedrina Éter etílico Ácido clorhídrico	Ácido fenilacético 1-fenil- 2-propanona Pentacloruro de fósforo Seudoefedrina Ácido sulfúrico Cloruro de tionilo Tolueno
Anfetamina y metanfetamina de anillo sustituido Ej. tenafetamina MDA; 3,4, metilenedioximetanfetamina (MDMA); Brola,fetamiona (DOB) 2,5,dimetoxianfetamina,	Ácido acético Acetona Cloroformo Éter etílico Ácido clorhídrico Isosafrol	3,4 metilenedioxifenil-2- propanona Piperonal Safrol Ácido sulfúrico Tolueno
(+) – LISERGIDA (LSD)	Acetona Cloroformo Ergometrina Ergotamina	Eter etílico Ácido clorhídrico Ácido lisérgico
METACUALONA, MECLOCUALONA	Anhídrido acético Ácido N-acetiltranílico Ácido antranílico Cloroformo	Éter etílico Ácido clorhídrico Tricloruro de fósforo Tolueno

3.3.1 Nomenclatura de las Sustancias Químicas Precursoras y Esenciales comunes en la producción de Estupefacientes. ⁽¹²⁾

Una de las dificultades que frecuentemente se presenta en las zonas y puntos de control estratégico de entrada de sustancias químicas están relacionada con los innumerables nombres con los que se pueden denominar las sustancias químicas; es decir, con la sinonimia que se presenta.

Existen diferentes sistemas internacionales (todos válidos), para nombrar las sustancias químicas, siendo la mayoría de ellos de total desconocimiento por parte de los funcionarios encargados de realizar los controles. Por esta razón es válido que se cuente de manera permanente con una lista en un sitio visible de las diferentes sinonimias.

A continuación se presenta un cuadro con la lista de las sustancias más utilizadas en la producción de las drogas ilícitas.

Cuadro N° 5. Sustancias más Utilizadas en la Producción de las Drogas Ilícitas. ⁽¹²⁾

NOMBRE USUAL	SINÓNIMOS		
ACETATO DE BUTILO	ACETATO DE N-BUTILO	ETER BUTILICO DEL ÁCIDO ACETICO	-
ACETATO DE ETILO	ÉTER ACETICO	ESTER ETILOACETICO	ETANOATO DE ETILO
ACETATO DE ISOPROPILO	ESTER ISOPROPILACETICO	ISOPROPANOATO DE ETILO	ESTER ISOPROPILICO DEL ÁCIDO ACETICO
ACETATO DE METILO	ÉTER METILACETICO METANOATO DE ETILO	ESTER METILACETICO	ETER METILICO DEL ÁCIDO ACETICO
ACETATO DE SODIO	SAL SODICA DEL ÁCIDO ACETICO	SODIO ACETATO	-
ACETONA	DMK DIMETILCETONA	PROPANONA 2-PROPANONA	CETOPROPANO ESTER PIROACETICO
ÁCIDO ACETICO	ÁCIDO DE VINAGRE	ÁCIDO ACETICO GLACIAL	-

Cuadro N° 5 (continuación).

NOMBRE USUAL	SINÓNIMOS		
ÁCIDO CLORHÍDRICO	ÁCIDO MURIÁTICO	CLORURO DE HIDROGENO EN SOLUCION	-
ÁCIDO SULFÚRICO	ACEITE DE VITRIOLO	SULFATO DE HIDROGENO	OLEUM – ANHIDRIDO SULFURICO
ACPM	ACEITE COMBUSTIBLE PARA MOTOR	-	-
ALCOHOL BUTÍLICO	1-BUTANOL 1-HIDROXIBUTANO	N-BUTANOL N-PROPILCARBINOL	HIDROXIDO BUTÍLICO BUTANOL
ALCOHOL ETÍLICO	ETANOL	ALCOHOL	ALCOHOL ABSOLUTO
ALCOHOL ISOPROPÍLICO	IPA ISOPROPANOL 2-PROPANOL	ALCOHOL PROPÍLICO SECUNDARIO	DIMETILCARBINOL PETROHOL
ALCOHOL METÍLICO	METANOL CARBINOL	ESPIRITU DE MADERA	ALCOHOL DE MADERA
AMONÍACO	HIDRÓXIDO DE AMONIO	AGUA AMONICAL	GAS DE AMONÍACO
ANHIDRIDO ACÉTICO	ÓXIDO ACÉTICO	OXIDO ACETILENICO	-
BENCENO	BENZOL, CICLOHEXATRIENO	ANULENO, CICLOHEXANOTRIENO	HIDRURO DE FENILO NAFTA DE CARBON
CAL VIVA	CAL	OXIDO DE CALCIO	CAL FUNDENTE
CARBON ACTIVADO	CARBON NEGRO	CARBON DECOLORANTE	CARBON ACTIVO
CARBONATO DE AMONIO	CARBONATO AMONICAL	AMONIO CARBONATO	-

Cuadro N° 5 (continuación).

NOMBRE USUAL	SINÓNIMOS		
CARBONATO DE POTASIO	POTASA	SAL TARTARA	CENIZAS DE PERLA
CARBONATO DE SODIO	SODA ASH - CENIZA DE SOSA	SOSA SOLVAY	NATRON
CLOROFORMO	TRICLOROMETANO	-	-
CLORURO DE AMONIO	MURIATO DE AMONIO	SAL DE AMONÍACO	-
CLORURO DE CALCIO	CLORURO DE CALCIO DI HIDRATO	CLORURO DE CALCIO TETRA HIDRATO	CLORURO DE CALCIO DI HIDRATO
CLORURO DE METILENO	DICLOROMETANO	BICLORURO DE METILINO	-
CLORURO DE SODIO	SAL DE MESA SAL LIVIANA	SAL DE COCINA	SAL COMUN
DIACETONA-ALCOHOL	4-HIDROXI-4-METIL-2-PENTANONA	PYRANTON	DIACETONIL-ACETONA
DICLOROETILENO	DICLORURO DE ACETILENO, EDC, DUTCH LIQUID	SYN-DICLOROETILENO, BROCID	1-DICLOROETANO, CLORURO DE ETILENO
DISOLVENTE No. 2	DISOLVENTE 1125DISOLVENTE ALIFATICO 2	APIASOL	GAS CONDENSADO DE PETRÓLEO
DISOLVENTE No.1	-	APIASOL. DISOLVENTE, ALIFATICO No. 1	SHELLSOL No. 1
ETER DE PETRÓLEO	NAFTA	NAFTA DE PETRÓLEO	BENCINA
ETER ETÍLICO	DIETILETER, DIETILÓXIDO, ETER ANESTÉSICO.	ETER, ETOXIETANO, 1,1-OXIBISETANO.	OXIDO DE ETILO, OXIDO DIETILO, ETER SULFURICO

Cuadro N° 5 (continuación).

NOMBRE USUAL	SINÓNIMOS		
HEXANO	N-HEXANO, HÍDRIDO HEXÍLICO	HEXANO NORMAL, LIGROINA	HIDRURO DE EXILO, HÍDRIDO DE CAPROILO
HIDRÓXIDO DE CALCIO	CAL HIDRATADA	CAL APAGADA, HIDRATO DE CAL	HIDRATO DE CALCIO, CAL CAUSTICA
HIDRÓXIDO DE SODIO	SODA CÁUSTICA	SOSA CÁUSTICA HIDRATO DE SODIO	LEJÍA DE SOSA, CÁUSTIC O BLANCO
KEROSENE	PETROLEO KEROSENO	KEROSINA	PETRÓLEO LAMPANTE
MANGANATO DE POTASIO	SAL POTÁSICA DEL ÁCIDO PERMANGANICO	CAMALEÓN MINERAL	MINERAL CAMALEÓN
METIL ISOBUTIL CETONA	MIBK, HEXANONA	ISOBUTIL METIL CETONA	4-METIL-2-PENTANONA
METIL-ETIL-CETONA	MEK, MEKO 2-BUTANONA	ETIL METI CETONA,	BUTANONA,
PERCLOROETILEN O	TETRACLOROETILE NOPERCLENE, ANKILOSTIN, DIDAKENE.	DICLORURO DE CARBONO, TETROPIL	TETRACLORUR O DE ETILENO, TETRACAP
PERMANGANATO DE POTASIO	SAL POTÁSICA DEL ÁCIDO PERMANGANICO	CAMALEÓN MINERAL	MINERAL CAMALEÓN
SULFATO DE SODIO	SAL DE GLAUBER	TORTA DE SAL	MIRABILITA, THENARDITA
TETRACLORURO DE CARBONO	TETRACLOROMETA NO	-	-
THINNER	-	ISOLVENTE PARA PINTURAS, DISOLVENTE NRO. 1	DISOLVENTE LIMPIADOR

Cuadro N° 5 (continuación).

NOMBRE USUAL	SINÓNIMOS		
TOLUENO	TOLUOL, METACIDE	METILBENCENO, METILBENZOL	FENILMETNO
TRICLOROETILENO	TRICLOROETENO	CLORILENO	-
UREA	CARBAMIDA	-	-
XILENO	XILOL	-	-
CEMENTO	-	-	-
GASOLINA	-	-	-
AUTOMOTRIZ	-	-	-
GASOLINA DE AVIÓN	-	-	-

3.4 Sistema de clasificación de los riesgos. ⁽¹²⁾

Todas las sustancias químicas deben ser manipuladas y almacenadas bajo la premisa que generan considerables riesgos, los cuales son inherentes a su misma naturaleza.

Se debe partir de la base que cualquiera que sea la sustancia química, ésta debe ser manipulada de manera adecuada, pues de lo contrario, el agente ejecutante (en este caso un funcionario) con seguridad va a sufrir un accidente. En general toda sustancia química, bajo condiciones específicas, presenta algún riesgo para las personas y las instalaciones.

Existen un gran número de ellas que pueden ocasionar lesiones, facilidad y sin que se requiera de unas condiciones externas, denominándose SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS.

A continuación se presentan algunas clasificaciones de importancia para la manipulación de sustancias químicas:

- Sustancias auto inflamables
- Gases fácilmente inflamables
- Explosivas
- Comburentes
- Sustancias sensibles a la humedad
- Sustancias corrosivas
- Sustancias peligrosas para el medio ambiente
- Sustancias tóxicas

En general el funcionario que no tiene una preparación específica para la manipulación de las sustancias químicas, debe partir de la base que todas ellas se encuadran dentro de las clasificaciones anteriormente expuestas. Es decir, que si no conoce una sustancia es mejor que considere que la misma puede explotar, o envenenar, o ser contaminante para el medio, o ser corrosiva. En conclusión, cuando el funcionario no sabe o no conoce las características de las sustancias químicas que debe manipular, es mejor que considere los máximos riesgos (se entiende por riesgo la probabilidad de que ocurra un accidente y de que éste manifieste un grado considerable de gravedad) y en consecuencia adopte las mayores precauciones.

3.5 Caracterización de las sustancias farmacéuticas más comunes en la fabricación de drogas de abuso. (5 y 12)

Las sustancias químicas se han utilizado históricamente por la mayoría de las culturas con fines bastante variados, en algunos casos, con objetivos puramente religiosos, como un medio para inducir estados trascendentales de aparente comunicación con seres superiores; en otros los propósitos son

puramente lúdicos o mecanismos para escapar de la realidad cotidiana, casos estos, muy comunes en la actual sociedad post-modernista especialmente.

Las sustancias utilizadas para la fabricación de ATS's están bajo control internacional, son un grupo de químicos heterogéneo en términos de su origen, usos legítimos, manufacturación global de volúmenes y forma de mercadeo. Comparados con los laboratorios que extraen estupefacientes naturales, los laboratorios que manufacturan drogas de síntesis y diseño se caracterizan por su gran flexibilidad, no solo en lo que se refiere al nivel de sofisticación como al uso de precursores y cantidades.

Cuadro N° 6. Sustancias químicas utilizadas para la fabricación de Drogas de abuso. ⁽¹²⁾

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
ÁCIDO ANTRANILICO	<p>Otros nombres: Ácido 2-aminobenzoico; ácido orto-aminobenzoico; 1-amino-2-carboxibenceno; ortocarboxilina, vitamina L1.</p> <p>Fórmula: $C_7H_7NO_2$</p> <p>Propiedades: Polvo cristalino blanco o amarillento de sabor dulce; es peligroso si se aspira, irritante a los ojos y tracto respiratorio.</p> <p>Usos Ilícitos: en la síntesis del ácido N-acetilantranílico para la producción de metacualona y meclocualona.</p> <p>Usos lícitos: Intermediario en la Fabricación de tintes (índigo), fármacos y perfumes; en síntesis orgánica.</p>
ACIDO N-ACETILANTRANILICO	<p>Otros nombres: Ácido 2-aminobenzoico, ácido orto, aminobenzoico, ácido orto, acetilaminobenzoico, 2-carboxiacetanilida.</p> <p>Fórmula: $C_9H_9NO_3$</p> <p>Propiedades: Solubilidad moderada en la mayoría de los solventes orgánicos, poca solubilidad en agua. Peligroso si es aspirado.</p> <p>Usos ilícitos: En la síntesis clandestina de metacualona y meclocualona.</p> <p>Usos lícitos: En la manufactura de sustancias farmacéuticas, plásticos y química pura.</p>

Cuadro N° 6 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
EFEDRINA	<p>Otros nombres: Eciphin, Efedrato, Ephedremal, Ephedrina anhidra, L(-) Efedrina, (-)-erythro-Ephedrina. I.sedrin, Lexofedrin, Efedrivo, 1-phenilo-2-metiloaminopropanol, Astmaphedrina, biophedrin, canaiphedrin, efedrina clorhidrato, efedrón, Efetonina, Eggofedrin, Ephedronguent, Ephedrosst, Fedrine, Reukap, RacephedrineHCl.</p> <p>Fórmula: $(C_6H_5)CH(OH)CH(NHCH_3)CH_3$</p> <p>Propiedades: La recefedrina (efedrina racémica) así como sus correspondientes sulfato y clorhidrato, consiste en cristales blancos; la L-efedrina, en cristales, fragmentos o gránulos blancos o incoloros, higroscópicos y untuosos; el clorhidrato y el sulfato de L-efedrina, en agujas ortorrómbicas que se descomponen a la luz.</p> <p>Usos ilícitos: Obtención de la metanfetamina y N-metilcatinona.</p> <p>Usos lícitos: La L-efedrina se usa en medicina como adrenérgico.</p>
PSEUDOEFEDRINA	<p>Otros nombres: Isoephedrina, 2-metiloamino-1 phenil-1-propanol, hidroximetilaminopropilbenceno, 1(metilamino) etilbencenomatanol, transefedrina, Actifed, Afrinol, Allent, Ambenil-d, Atridine, Benafed, Benylin, Brexin, Cenafed, Congestac, Cotylenol, Daycare,</p> <p>Fórmula: base $C_{10}H_{15}NO$; cloruro $C_{10}H_{15}NO.HCl$; Sulfato $(C_{10}H_{15}NO)_2H_2SO_4$</p> <p>Propiedades: Base: Cristales; Cloruro: Agujas; sulfato: cristales blancos inodoros o polvo cristalino. Es peligroso si se inhala, no se debe respirar el polvo, evitar el contacto con la piel y los ojos.</p> <p>Usos ilícitos: En la síntesis clandestina de metanfetamina.</p> <p>Usos lícitos: En la manufactura de broncodilatadores y descongestionantes nasales.</p>
NOR PSEUDOEFEDRINA	<p>Otros nombres: Catina (d-norseudoefedrina); pseudoefedrina; treo-1-fenil-1-hidroxi-2-aminopropano; treo-2-amino-1-hidroxi-1-fenil-propano.</p> <p>Fórmula: $(C_6H_5)CH(OH)CH(NH_2)CH_3$</p> <p>Propiedades: Material cristalino de forma laminar; cuando está en forma de clorhidrato este se cristaliza en prisma.</p> <p>Usos ilícitos: Síntesis de la anfetamina y del 4-metilaminorex.</p> <p>Usos lícitos: Análisis químico, 4-metilaminorex.</p>

Cuadro N° 6 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
ERGOMETRINA	<p>Otros nombres: Ergonovina; ergobasina; ergotosina; esrgostetrina; ergoclinina; 1,2-propanolamida del ácido d-lisérgico; 9,10 dideshidro-N-(2-hidroxi-1-metiletil)-6-metil-ergolín-8-carrboxa mida, Arconovina, Corcocentin, cryovinal, Hemogen, Novergo.</p> <p>Fórmula: base: $C_{19}H_{23}N_3O_2$</p> <p>Propiedades: Tiende a formar cristales solvatados incoloros. El cloruro forma agujas; el maleato forma polvo blanco o habano.</p> <p>Usos Ilícitos: En la manufactura clandestina del ácido lisérgico.</p> <p>Usos lícitos: Oxitóxico para obstetricia y vasoconstrictor en el tratamiento de la migraña.</p>
ERGOTAMINA	<p>Otros nombres: 12-hidroxi-2-metil-5-alfa-(fenilmetil)-ergotam-3,6,18-triona; Ergoton-A; Bellegral; Cafergot; Cormutamin; Effergot; Wigraine; Secupan; Secagyn; Migwell, Migril, Migretamina...</p> <p>Fórmula: $C_{33}H_{35}N_5O_5$</p> <p>Propiedades: En su forma básica se presenta como cristales bastante higroscópicos. Como tartrato polvo cristalino blanco poco higroscópico a veces cristales incoloros e inodoros.</p> <p>Usos ilícitos: La base es soluble en cloroformo, ácido acético glacial y piridina; moderadamente soluble en teilacetato, medianamente en benceno y etanol, casi siempre insoluble en agua y en éter de petróleo. Altamente tóxico.</p> <p>Usos ilícitos: En la manufactura clandestina de ácido lisérgico y LSD. Usos lícitos: El tartrato de ergotamina es usado en el tratamiento de las migrañas y como oxitóxico en obstetricia.</p>
ÁCIDO LISERGICO	<p>Otros nombres: Ácido ergoli-8β-carboxílico, didehidro-9,10 methyl-6 ácido indolo (4,3-fg) quinolina ergolina-8-carboxílico. d.ácido lisérgico; D (+)-ácido lisérgico; N,N-dietilsergamida; LSD.</p> <p>Fórmula: $C_8H_{16}N_2O_2$</p> <p>Propiedades: Polvo blanco cristalino, poco soluble en agua y en solventes orgánicos neutros; altamente tóxico; la ingestión produce vómito, diarrea, confusión e inconsciencia.</p> <p>Usos ilícitos: En la síntesis de LSD.</p> <p>Usos lícitos: en síntesis orgánica.</p>

Cuadro N° 6 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
SAFROL	<p>Otros nombres: 1,2 -(metilendioxi)-4-alilbenceno; 5-alil-1,3-benzodioxol; Alicatecolmetilenedieter; 5-(2-propenyl)-1,3-benzodioxol; Shimokol; Shikimole; Safrole MF; Rhyunooil.</p> <p>Fórmula: $\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_5)\text{CH}_2\text{CH}=\text{CH}_2$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro o algo amarillento de olor a sasafrás; también se puede presentar en cristales; moderadamente tóxico por ingestión; venenoso cuando se inyecta; carcinógeno y neoplasígeno experimental; irritante a la piel; combustible cuando se expone al calor o a la llama, cuando se descompone por calor emite humos irritantes.</p> <p>Usos ilícitos: En la síntesis clandestina de tenanfetamina (MDA), N-etiltenanfetamina (MDE), 3,4-metilenedioximetanfetamina, N-hidroxitenanfetamina (N-OH MDA).</p> <p>Usos lícitos: En perfumería; en la manufactura del piperonal, en la desnaturalización de grasas y jabones.</p>
ISOSAFROL	<p>Otros nombres: 1,2-(metilenedioxi)-4-propenilbenceno; 5-(1-propenil)-1,3-benzodioxol.</p> <p>Fórmula: $\text{C}_{10}\text{H}_{10}\text{O}_2$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro de olor a anís; el trans-isosafrol es más estable que el cis-isosafrol, normalmente se encuentran mezcladas. Moderadamente tóxico por ingestión; venenoso cuando se inyecta. Carcinógeno y tumorigeno experimental; irritante para la piel. Soluble en etanol, etil éter y benceno; insoluble en agua.</p> <p>Usos ilícitos: En la síntesis clandestina de tenafetamina (MDA); N-etiltanafetamina (MDE); 3,4-metilenedioximetanfetamina (MDMA); N-hidroxitenanfetamina (N-OH MDMA).</p> <p>Usos lícitos: En la manufactura del piperonal; para modificar perfumes orientales; para jabones perfumados; también usado como pesticida.</p>

Cuadro N° 6 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
PIPERONAL	<p>Otros nombres: Heliotropina; 3,4 (metilenedioxi) benzaldehído; aldehído piperonílico; 1,3-Benzodioxol-5-carboxaldehído; 5-formil-1,3-benzodioxol; geliotropin; heliotropin; piperonaldehído; piperonilaldehído.</p> <p>Fórmula: C₈H₆O₃</p> <p>Propiedades: Cristales o agujas incoloras de olor a heliotropo. Moderadamente tóxico cuando se ingiere o por rutas intraperitoneales. Usos ilícitos: En la preparación del 3,4-metilenedioximetanfetamina (MDA); 3,4-metilenedioximanfetamina (MDA); 3,4-metilenedioxi-N- etilamfetamina (MDE) y N-hidroxi-3,4-3,4-metilenedioxianfetamina (N-hidroxi-MDA). Usos lícitos: Perfumería, confección de aromas de cereza y vainilla; síntesis orgánica.</p>

3.6 Clasificación de las sustancias psicotrópicas. (3, 5, 6, 9 y 14)

En el caso de las drogas y sustancias psicotrópicas existen muchas clasificaciones que responden a necesidades específicas.

a) SEGÚN SU ORIGEN.

- Vegetal: Todo material o sustancia laborada o almacenada por los vegetales, ya sea como parte de sus procesos biológicos, como sustancia de reserva o como producto final de su metabolismo. El componente es extraído directamente de la planta por procesos físicos, sin que sufra cambio alguno en su forma natural: Ejemplo cocaína, escopolamina.
- Semi-sintético: Estupefaciente obtenido por medio de reacciones químicas, por adición de uno o varios radicales o grupos funcionales a la estructura

molecular original que presenta una sustancia obtenida de las plantas:
Ejemplo heroína que se obtiene de la morfina extraída del opio.

- Sintético: Estupefaciente obtenido como producto final de una serie de reacciones químicas que emplean como materia prima otras sustancias de características diferentes. Su elaboración se efectúa en laboratorios de síntesis. Ejemplo: diazepam, lorazepam, fenobarbital etc.

b) SEGÚN SU EFECTO SOBRE EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL.

- ESTIMULANTES: Son compuestos que afectan el sistema nervioso central acelerando su actividad. Aumentan la capacidad de oxigenación, la tensión muscular, la presión arterial, el ritmo cardíaco, la contracción del miocardio, dilatan la pupila (midriasis) y los bronquios, aumentan la cantidad de azúcar en la sangre, estimulan las glándulas adrenales, disminuyen la salivación y los movimientos intestinales, aumentan la temperatura corporal y la potencia sexual. Dentro de esta clasificación se encuentran:
 1. Anfetaminas: Dexedrina, bencedrina, metanfetamina
 2. Cocaína y derivados: Pasta de coca, cocaína base, cocaína clorhidrato, bazuco.
 3. Socialmente aceptadas: Nicotina, cafeína, bebidas colas, té, café, chocolate, xantinas.
- DEPRESORES: Son compuestos que afectan el sistema nervioso central disminuyendo su actividad. Reducen la tensión y la ansiedad, algunos inducen al letargo o al sueño, otros no tienen acción depresiva por la inhibición de los sistemas despertadores del sistema nervioso central.

Disminuyen la frecuencia cardíaca y la respiración se hace lenta. Dentro de ellos se encuentran:

a) Narcóticos (Analgésicos).

- i. Naturales: Opio y derivados: morfina, narceína, codeína, tebaína, metiletil morfina, acetilcodeína.
- ii. Semisintéticos: Heroína, Dilaudid, Meperidina.
- iii. Sintéticos: Metadona.

b) Sedantes hipnóticos:

1. Barbitúricos:

Anestésicos: Pectonal, secobarbital.

Anticonvulsivos: Fenobarbital.

2. No barbitúricos: Metacualona (qualde), Glutetimida (doridem), Hidrato de cloral, Meprobamato (equanil), Metiprilón (nodular).

3. Tranquilizantes:

a. Mayores: Rauwolfia, Clorpromazina.

b. Menores: Benzodiazepinas, Clordiazepóxidos, Diazepán, Clorazepán, Nitrazepán.

c) Inhalantes: Gasolina, Thinner, Pegamentos, Acetonas.

d) Bebidas alcohólicas: Alcohol etílico.

- ALUCINÓGENOS: Son drogas psicodélicas que pueden sustituir la realidad del mundo presente con una alternativa diferente que es igualmente "real". La persona puede atender al mismo tiempo tanto la "realidad" inducida por

la droga, como la no inducida y existe recuerdo de la realidad inducido después de que disminuye el efecto de la droga.

Tienen varios efectos sobre el sistema nervioso central, pero no se sabe cuáles son exactamente las reacciones químicas que causan los efectos psicodélicos en los humanos. Presentan tendencia estimulante y depresora. Pueden ser naturales y sintéticos.

1. Naturales: Cannabis y sus derivados: hachís, resina, aceite Mescalina, ácido lisérgico, psicoblocina, bufotenina y escopolamina.
2. Sintéticos: Dimetoxil anfetamina (STP o DOM), fenciclidina, óxido nitroso y dietiltriptamina (DET).

3.7 Sustancias sintéticas de abuso anfetaminas y derivados. ⁽¹²⁾

Las anfetaminas y sus derivados, son drogas sintéticas emparentadas con la adrenalina y la efedrina y poseen acciones simpaticomiméticos (constrictoras de los vasos sanguíneos). La mayoría de los derivados de la anfetamina ilícita se presentan en el mercado en forma de clorhidrato con diferentes denominaciones a las de su nombre químico, entre ellas:

Cuadro N° 7. Sustancias sintéticas de abuso anfetamínico y derivados. ⁽¹²⁾

NOMBRE QUÍMICO	MERCADO
3,4-metilendioximetanfetamina	MDMA, éxtasis, ADAM, esencia y XTC
2- amino-1- fenilpropano	Anfetamina
2-metilamino-1-fenilpropano	Metanfetamina
3,4-metilendioxianfetamina	MDA (píldora del amor)
N-etil-3,4-metilendioxianfetamina	MDE, MDEA y EVA

La anfetamina ilícita varía de color, pudiendo presentarse como polvo blanco, rosa, amarillo o pardo, según el tipo y la cantidad de impurezas y adulterante. A menudo se presenta húmeda y con un olor desagradable característico, a causa de la presencia de residuos de disolventes. La metanfetamina se encuentra en tabletas y solución estéril para su inyección. Es llamada “speed”, suele encontrarse en forma aterronada o gomosa. Puede ser de color blanco, pardo o violeta.

3.8 Caracterización de las sustancias químicas utilizadas frecuentemente en la producción de drogas ilícitas.

Cuadro N° 8. Sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la producción de drogas ilícitas. ⁽¹²⁾

SUSTANCIA	CARACTERÍSTICAS
ACETONA	<p>Otros Nombres: Dimetilcetona; propanona; 2-propanona.</p> <p>Posición arancelaria: 2914110000</p> <p>Fórmula: $(CH_3)_2CO$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro, inflamable, de olor algo penetrante y aromático.</p> <p>Usos Ilícitos: Solvente en el tratamiento del opio para elaborar heroína; solvente en la conversión de la cocaína base en clorhidrato de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: Solvente e intermedio en la elaboración de gran variedad de sustancias: plásticos, pinturas, colorantes, lubricantes, fármacos, cosméticos, productos agrícolas, grasas, aceites, ceras.</p> <p>Transporte y almacenamiento: La acetona se transporta en bidones de acero, camiones cisterna y vagones de carga. Se almacena en depósitos de acero. En cantidades menores debe guardarse en recipientes cerrados, alejados de las llamas, las chispas y el calor. Debe usarse con ventilación adecuada.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
ÁCIDO SULFURICO	<p>Otros nombres: Aceite de vitriolo, sulfato de hidrógeno, oleum, anhídrido sulfúrico.</p> <p>Posición arancelaria: 25807100000 y 2807002000</p> <p>Fórmula: H_2SO_4</p> <p>Propiedades: Líquido aceitoso, transparente, incoloro e inodoro, bastante más viscoso que el agua. Es sumamente corrosivo y quema los tejidos vorazmente.</p> <p>Usos ilícitos: Se usan soluciones diluidas en la extracción de la cocaína de las hojas de coca y, en la conversión de la pasta de coca en cocaína básica. También se emplea en la formación de los sulfatos de algunas sustancias fiscalizadas.</p> <p>Usos lícitos: En la fabricación de abonos, explosivos, tintes, otros ácidos, papel y pegante; en la purificación del petróleo; en la oxidación de metales y otros materiales como secante. En detergentes, limpiadores de cañerías y metales y en baterías de automóviles.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Sustancia corrosiva se transporta en garrafas de vidrio; camiones y vagones cisterna, y en barriles y bidones de metal, según la concentración del ácido sulfúrico.</p>
PERMANGANATO DE POTASIO	<p>Otros nombres: Sal potásica del ácido permangánico, camaleón mineral, mineral camaleón.</p> <p>Fórmula: $KMnO_4$</p> <p>Propiedades: Cristales de color violeta oscuro de reflejos metálicos azules. Sabor dulce astringente, inodoro. Soluble en agua y acetona. El etanol lo descompone. Debe tratarse con mucho cuidado pues explota al contacto con sustancias oxidables.</p> <p>Usos Ilícitos: Oxidante para extraer impurezas de la pasta de coca.</p> <p>Usos lícitos: Blanqueo de resinas, ceras, grasas, aceites, algodón y diversas fibras. Colorante de la madera; estampado de telas; fabricación de aguas minerales, etc.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Frascos y bidones herméticos a temperatura ambiente y en lugares bien ventilados.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICA
ÁCIDO CLORHÍDRICO	<p>Otros nombres: Ácido muriático, cloruro de hidrógeno.</p> <p>Fórmula: HCl</p> <p>Propiedades: El ácido clorhídrico es una solución acuosa de cloruro de hidrógeno gaseoso (HCl puro), es corrosivo, incoloro (pero a veces amarillento por la presencia de rastros de hierro, cloro y materia orgánica) y fumante. La calidad del reactivo contiene del 36,5 al 38% de HCl. El contacto con las soluciones concentradas causa quemaduras graves y daña permanentemente la vista. Si se ingiere, corroe las membranas mucosas, el esófago y el estómago, y puede causar el colapso circulatorio y la muerte.</p> <p>Usos ilícitos: En la obtención de clorhidratos de las sustancias estupefacientes que se producen clandestinamente.</p> <p>Transporte y almacenamiento: En concentraciones no superiores al 20% de HCl, en garrafas que se transportan en cajas, o cubetas portátiles de acero forradas de polietileno. En concentraciones no superiores al 30%, en vagones cisterna. En concentraciones aún mayores, en vagones de carga forrados de caucho o de algún material de parecida resistencia a los ácidos. Se guarda en damajuanas de vidrio, recipientes de polietileno o bidones metálicos.</p>
CLOROFORMO	<p>Otros nombres: Triclorometano</p> <p>Fórmula: CHCl₃</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro, incombustible y muy volátil, de olor dulzón característico. El cloroformo irrita la piel y los ojos; los vapores deprimen gravemente el Sistema Nervioso Central.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente de posible uso en la producción de la cocaína y en la síntesis de otras sustancias de elaboración clandestina.</p> <p>Usos lícitos: Solvente de grasas, aceites, cauchos, alcaloides, ceras, resinas, detergentes.</p> <p>Transporte y almacenamiento: En recipientes de hierro o acero, o de acero inoxidable para el cloroformo muy puro.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
ETER ETÍLICO	<p>Otros nombres: dietileter, dietilóxido, éter anestésico, éter sulfúrico.</p> <p>Fórmula: $(C_2H_5)_2O$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro muy volátil, sumamente inflamable, de olor dulce y penetrante. Los vapores son más densos que el aire, el éter causa sopor e irrita la nariz y la garganta.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente para la conversión de la heroína y la cocaína básicas de clorhidrato de heroína y cocaína.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Recipientes metálicos, bidones, vagones cisterna y vagones cerrados de carga. El éter etílico se almacena en lugares frescos, oscuros y bien ventilados, en recipientes herméticos de material inerte; el periodo de almacenamiento debe ser breve por el peligro de explosión que presenta el éter cuando se conserva prolongadamente.</p>
AMONÍACO	<p>Otros nombres: Agua amoniacal, hidrato amónico, amoniaco acuoso.</p> <p>Fórmula: NH_3OH</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro de olor penetrante y sofocante.</p> <p>Usos ilícitos: Sustancia alcalina para la producción de la pasta de coca y de la cocaína básica. Se usa como alcalinizante.</p>
METIL ETIL CETONA	<p>Otros nombres. 2-butanona, butanona, etilmetilcetona, MEK.</p> <p>Fórmula: $CH_3COCH_2CH_3$</p> <p>Propiedades: Líquido inflamable de olor parecido al de la acetona.</p> <p>Usos Ilícitos: Solvente en la preparación del clorhidrato de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: Producción de cuero sintético, papel celofán, tintas de imprenta, papel de aluminio, lacas, quita grasas, pólvora sin humo.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Para el transporte y el almacenamiento a corto plazo sirven los recipientes de acero al carbono; para el almacenamiento a largo plazo se recomienda el acero inoxidable o los recipientes forrados de estaño.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
<p>DISOLVENTE NRO. 1</p>	<p>Otros nombres: 1-1020, Shellsol1 Propiedades: Combustibles y por este motivo pueden producir explosión bajo ciertas condiciones.</p> <p>Usos Ilícitos: Solvente en la preparación del clorhidrato de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: Extracción de aceites, pinturas y resinas, pegantes y adhesivos, elaboración de thinner como combustible para hornos.</p>
<p>DISOLVENTE ALIFATICO NRO. 2</p>	<p>Otros nombres: 1-1125, Shellsol 2.</p> <p>Propiedades: Hidrocarburos volátiles productos de la destilación de naftas y gasolina natural. Combustibles y por este motivo pueden producir explosión bajo ciertas condiciones.</p> <p>Usos Ilícitos: Solvente en la preparación del HCl de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: Industria del caucho, elaboración de tintas y formulación del thinner.</p>
<p>THINNER</p>	<p>Otros nombres: Adalgazantes</p> <p>Propiedades: Líquido homogéneo, volátil, transparente, formado por una mezcla balanceada de disolventes, diluyentes y cosolventes; de tal forma que sea capaz de llevar la viscosidad de empaque de los productos a la viscosidad de aplicación recomendada por el fabricante.</p> <p>Usos Ilícitos: Como solvente en la extracción del HCl de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: En la fabricación de pinturas, esmaltes y como disolvente en innumerables procesos químicos.</p>
<p>ACETATO DE ETILO</p>	<p>Otros nombres: Eter acético, éster etílico del ácido acético, éster etiloacético, etanoato de etilo.</p> <p>Fórmula: $\text{CH}_3\text{COO}_\text{CH}_2\text{CH}_3$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro e inflamable de agradable olor a fruta.</p> <p>Usos Ilícitos: Solvente en la conversión de la cocaína base a la cocaína clorhidrato.</p> <p>Usos lícitos: Solvente de nitrocelulosa, barnices, lacas. Preparación de aromas artificiales. Fabricación de pólvora sin humo, cuero y sedas artificiales y perfumería.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Garrafas de vidrio o bidones o barriles metálicos; vagones cisterna.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
METANOL	<p>Otros nombres: alcohol metílico, carbinol, espíritu de madera, alcohol de madera.</p> <p>Fórmula: CH₃OH</p> <p>Propiedades: líquido incoloro, inflamable y tóxico.</p> <p>Usos ilícitos: Recristalización de clorhidratos de algunas sustancias fiscalizadas. Solvente en la conversión de base de cocaína a clorhidrato.</p> <p>Usos lícitos: Solvente industrial, anticongelante, aditivo antidetonante de la gasolina, desnaturalización del alcohol etílico, materia prima para la producción de formaldehído.</p> <p>Transporte y almacenamiento: En recipientes herméticos, alejados del calor, las chispas y las llamas abiertas.</p>
ACETATO DE BUTILO	<p>Otros nombres: Eter butílico del ácido acético, acetato de n-butilo.</p> <p>Fórmula: CH₃COO-(CH₂)₃CH₃</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro de olor agradable.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente de posible empleo en la conversión de la cocaína básica en clorhidrato de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: En la fabricación de laca, cuero artificial, película fotográfica, plástico, ingrediente de ciertos diluyentes de pintura.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Garrafas de vidrio, barriles o bidones metálicos; vagones de carga provistos de válvulas de seguridad.</p>
DIACETONA ALCOHOL	<p>Otros nombres: Diacetona, 4-hidroxi-4-metil-2-pentanona, 4-hidroxi-2-ceto-4-metilpentano.</p> <p>Fórmula: CH₃COCH₂C(OH)(CH₃)₂</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro de olor agradable.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente utilizado en la producción de acetona para la producción de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: Solvente del acetato de celulosa, fluido desengrasador y detergente, etc.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Camión o vagón cisterna.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
HEXANO	<p>Otros nombres: Hexano normal, n-hexano, hídrido de caproílo, hídrido hexílico.</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro, inflamable y muy volátil.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente en la conversión de la cocaína base a HCl.</p> <p>Usos lícitos: Determinación del índice de refracción de minerales, líquido capilar para termómetros, preparación de adhesivos de secado rápido y de pegamento de caucho, extracción de aceites vegetales.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Vagones y camiones cisterna, bidones de acero.</p>
BUTANOL	<p>Otros nombres: Alcohol butílico, 1-butanol, n-butanol, hidróxido butílico, 1-hidroxibutano, n-propilcarbinol.</p> <p>Fórmula: $\text{CH}_3(\text{CH}_2)_3\text{OH}$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro de vapor irritante.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente en la conversión de cocaína básica.</p> <p>Usos lícitos: Solvente de grasas, ceras, resinas, goma laca, barnices y gomas.</p> <p>Transporte y almacenamiento: En bidones de acero dulce sin tratar, de acero esmaltado o, a veces, de acero inoxidable.</p>
CARBONATO DE SODIO	<p>Otros nombres: Ceniza de sosa, sosa calcinada, sosa de solvay, carbonato sódico anhidro.</p> <p>Fórmula: Na_2CO_3</p> <p>Propiedades: Forma cristales transparentes o polvo blanco cristalino; es inodoro, higroscópico, soluble en agua pero casi insoluble en alcohol.</p> <p>Usos ilícitos: En la fabricación de cocaína base, cocaína clorhidrato y otras drogas de uso ilícito.</p> <p>Usos lícitos: En la fabricación de jabones, detergentes, limpiadores y vidrio; lavado de telas; industria fotográfica y química analítica.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Material inocuo que se reparte en sacos, en bidones y al granel en vagones, tolva y camiones. La solución acuosa al 58% se reparte en latas o en recipientes.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
TOLUENO	<p>Otros nombres: metilbenceno, toluol, fenilmetano.</p> <p>Fórmula: $C_6H_5(CH_3)$</p> <p>Propiedades: Líquido inflamable y refringente de olor parecido al del benceno.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente en la producción del clorhidrato de cocaína y de otras drogas.</p> <p>Usos lícitos: Obtención del ácido benzoico y del benzaldehido; producción de explosivos, tintes y muchas otras sustancias.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Garrafas de vidrio, barriles y bidones metálicos; cajas de fibra vulcanizada forradas de vidrio o loza.</p>
ANHÍDRIDO ACÉTICO	<p>Otros nombres: Oxido acético, anhídrido del ácido acético, óxido de acetilo, anhídrido etanóico.</p> <p>Fórmula: $(CH_3CO)_2O$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro de olor penetrante y sofocante, fumante en el aire húmedo.</p> <p>Usos ilícitos: Como acetilante en la preparación de la heroína, la fenilacetona y el ácido N-acetiltranílico.</p> <p>Usos lícitos: Como agente acetilante y deshidratante. En la acetilación de la celulosa, plastificante. Etc.</p> <p>Transporte y almacenamiento: En recipientes forrados de acero inoxidable o etileno.</p>
ALCOHOL ISOPROPILICO	<p>Otros nombres: 2-propanol, isopropanol, alcohol propílico secundario, dimetilcarbinol, petrohol, IPA.</p> <p>Fórmula: $(CH_3)_2CHOH$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro e inflamable.</p> <p>Usos ilícitos: Para la recristalización de los clorhidratos de ciertos estupefacientes.</p> <p>Usos lícitos: Solventes extractor, anticongelante, descongelante y desinfectante. Se emplea como materia prima en la producción de acetona y de otros compuestos.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Frascos y bidones de polietileno, cubetas metálicas.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICA
METIL-ISOBUTIL-CETONA	<p>Otros nombres: Isopropilacetona, hexona, 4-metil-2-pentanona. MIBK</p> <p>Fórmula: $(CH_3)_2CHCH_2COCH_3$</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro inflamable y tóxico, de olor parecido al de la acetona y el alcanfor.</p> <p>Usos ilícitos: Solvente en la producción del clorhidrato de cocaína:</p> <p>Usos lícitos: Solvente de gomas, resinas, lacas, nitrocelulosa; producción de recubrimientos y adhesivos; en síntesis orgánica.</p> <p>Transporte y almacenamiento: Para el transporte y el almacenamiento a corto plazo sirven los recipientes de acero al carbono, para el almacenamiento a largo plazo se recomienda el acero inoxidable o los recipientes forrados de estaño.</p>
ACETATO DE ISOPROPILO	<p>Otros nombres: Éster isopropílico del ácido acético, éster isopropilacético, isopropanoato de etilo.</p> <p>Propiedades: Líquido incoloro, olor característico de frutas, agradable, ligero olor a ácido acético, alta volatilidad, sustancia neutra que no cambia el papel tornasol.</p> <p>Usos ilícitos: Solventes en la transformación de la cocaína base.</p>
GASOLINA	<p>Otros nombres: combustible automotor.</p> <p>Propiedades: Líquido inflamable Clase IA de acuerdo a la norma 321 de la NFPA. Bastante inflamable.</p> <p>Usos ilícitos: En la producción de cocaína base.</p> <p>Usos lícitos: Combustible automotor, combustible para motobombas.</p>
CEMENTO GRIS	<p>Usos ilícitos: como alcalinizante en la producción de cocaína.</p> <p>Usos lícitos: en construcción.</p>
ACEITE COMBUSTIBLE PARA MOTOR ACPM	<p>Otros nombres: aceite diesel, ACPM.</p> <p>Usos ilícitos: en la producción de base de cocaína.</p> <p>Propiedades: Se clasifica como un líquido combustible clase II.</p> <p>Usos Lícitos: Aceite combustible para motores diesel, para generar energía mecánica y eléctrica y en quemadores de hornos, secadores y calderas.</p>

Cuadro N° 8 (continuación).

SUSTANCIAS	CARACTERÍSTICAS
UREA AMONIACAL	Usos ilícitos: como alcalinizante. Usos lícitos: Abono agrícola.
KEROSENE	Otros nombres: petróleo. Propiedades: Líquido combustible clase II. Los vapores al mezclarse con el aire en proporciones de 0.7 a 5.0% en volumen causan mezclas inflamables y explosivas. Usos ilícitos: en la conversión de la cocaína base. Usos lícitos: Combustible en estufas domésticas y en quemadores de hornos y secadores industriales.

3.9 Análisis y almacenamiento de precursores químicos. ⁽¹³⁾

A continuación se describen los hallazgos en cuanto a los factores de riesgos ocupacionales y ambientales, presentes el manejo de estupefacientes y sustancias precursoras químicas.

3.9.1 Recepción.

Se reciben sustancias provenientes de autoridades competentes para la identificación de sustancias reguladas por medio de la Ley 30 de 1986, conforme a los lineamientos establecidos por la Cadena de Custodia.

Recomendaciones ocupacionales y ambientales para desarrollar las actividades de recepción de precursores químicos.

Ocupacionales.

- a. El personal debe estar entrenado y capacitado en el manejo de sustancias estupefacientes, de sustancias químicas, en autocuidado y

uso de elementos de protección personal, así como en pausas activas entre otros.

- b. El personal no debe comer, beber o fumar en el área.
- c. No se deben utilizar lentes de contacto, por cuanto permite retener material particulado suspendido en el aire.
- d. Las mujeres no deben utilizar cosméticos en esa área.
- e. El personal debe contar como mínimo con los siguientes elementos de protección personal:
 - Gorro desechable
 - Mascarilla desechable para material particulado y neblinas, medio electrostático y filtro de carbón activado.
 - Respirador de media cara contra partículas, vapores orgánicos y los respectivos cartuchos.
 - Gafas con barrera de protección lateral.
 - Guantes de nitrilo
 - Guantes de látex
 - Bata desechable
 - La recepción, verificación y pruebas de orientación deben realizarse bajo cabina.
 - El personal no debe trabajar en el área con joyas, relojes, bufandas o cualquier material, que pueda enredarse o entrar en contacto con las sustancias que se manipulan y generar una contaminación cruzada.
 - Se recomienda no abandonar el laboratorio o deambular por pasillos y áreas administrativas con elementos de protección personal.
 - Informar al coordinador del laboratorio cualquier incidente o accidente que se llegare a presentar.

Ambientales.

- a. El personal debe estar entrenado en el manejo de residuos peligrosos.
- b. La recepción debe realizarse bajo cabina de extracción.
- c. Las áreas deben ser limpiadas y desinfectadas una vez al día.
- d. Los funcionarios en general del Laboratorio deben conocer el “Plan de Gestión de Residuos”.
- e. El área debe realizar un inventario de los residuos generados e informar a la Unidad de Salud Ocupacional, Higiene Industrial y Medio Ambiente.
 1. El personal a cargo debe conocer los procedimientos para neutralizar sustancias antes de verterlas con cañería, en caso que se requiera llevar a cabo ese procedimiento.
 2. En caso de presentarse un incidente o accidente ambiental informar de inmediato a la Unidad de Salud Ocupacional, Higiene Industrial y Medio Ambiente.
 3. En caso de derrame de sustancias químicas, usted debe:
 - Resguardar el lugar.
 - Determinar la naturaleza de la sustancia química.
 - Utilizar elementos de seguridad apropiados y elementos de protección personal.
 - Utilizar un químico absorbente o neutralizante al químico derramado.
 - Colocar el material en envases adecuados para el transporte,
 - Realizar la disposición final del residuo, acorde al Plan de Gestión de Residuos.
 - En el área debe existir ducha, lavaojos.
 - Se debe contar con las fichas de seguridad al alcance de todo el personal del laboratorio, previa difusión de las mismas.
 - El área debe contar con un sistema de ventilación mecánica.

- En el sitio de recepción no debe existir puestos de trabajo administrativos.

3.9.2 Análisis.

Corresponde a la aplicación de técnicas analíticas para la identificación y cuantificación de sustancias estupefacientes y sus precursores químicos.

Recomendaciones ocupacionales y ambientales para desarrollar las actividades de análisis de sustancias estupefacientes y sus precursores químicos.

Ocupacionales.

1. El área deberá permanecer limpia y aseada, retirando cualquier material que no tenga relación con el trabajo.
2. Las superficies de trabajo se descontaminarán todos los días y en caso de derramamiento de sustancias potencialmente peligrosas, las veces necesarias.
3. Los funcionarios se lavarán las manos después de haber manipulado muestras y/o todo elemento inherente a la ejecución de la labor, y antes de salir del área.
4. Todos los procedimientos técnicos se practicarán de manera que se evite en lo posible la formación de gases, vapores y material particulado.
5. Utilizar permanentemente los elementos de protección personal indicados como son:
Gorro desechable; Mascarilla desechable para material particulado y neblinas, medio electrostático y filtro de carbón activado; Respirador de media cara contra partículas, vapores orgánicos y los respectivos

cartuchos; Gafas con barrera de protección lateral; Guantes de nitrilo; Guantes de látex; Bata desechable.

6. Realizar los procedimientos, empleando las técnicas correctas y estandarizadas, para minimizar el riesgo ocupacional, y bajo cabina.
7. Utilizar pipetas mecánicas para evitar cualquier riesgo de contaminación oral. El pipeteo de líquidos con la boca es una práctica inadecuada y peligrosa.
8. No expulsar a la fuerza material peligroso de una pipeta.
9. El manejo de equipos se debe ceñirse a las instrucciones dadas por el fabricante y/o procedimientos estandarizados del Laboratorio.
10. Debe acceder al programa de pausas activas para evitar lesiones osteomusculares y visuales, principalmente.
11. Informar acerca de cualquier accidente o incidente que se presente a la Unidad de Salud Ocupacional, Higiene Industrial y Medio Ambiente.
12. El personal debe estar entrenado y capacitado en el manejo de sustancias estupefacientes, de sustancias químicas, en autocuidado y uso de elementos de protección personal, así como en pausas activas.
13. El personal no debe comer, beber o fumar en el área.
14. No se deben utilizar lentes de contacto, por cuanto permite retener material particulado suspendido en el aire.
15. Las mujeres no deben utilizar cosméticos en esa área.

Ambientales.

Los relacionados en la actividad de recepción de sustancias estupefacientes y sustancias químicas.

3.9.3 Almacenamiento.

Corresponde al almacenamiento en un lugar provisional para guardar muestras que se encuentran en análisis por parte del perito y a aquellos lugares donde se guardan los remanentes, para posterior descarte previa autorización por parte del Ministerio.

Recomendaciones.

- a. No deben manipularse más de lo estrictamente necesario.
- b. Debe proveerse un área arquitectónica especial de acuerdo al tipo de dispositivos o elementos que contengan las sustancias estupefacientes y sustancias químicas precursoras, teniendo en cuenta aquellos elementos que recurrentemente son enviados al Laboratorio de Estupefacientes para el respectivo análisis.
- c. El lugar provisto para almacenamiento provisional de sustancias estupefacientes y sus precursores químicos, debe poseer una adecuada ventilación.
- d. Las sustancias químicas incautadas deben almacenarse de acuerdo a las normas estandarizadas, donde se incluye la compatibilidad de las mismas, y acorde con los principios de Cadena de Custodia. Para acceder al lugar de almacenamiento el personal debe utilizar por lo menos los siguientes elementos de protección personal:
 - Gorro desechable
 - Respirador con válvula de exhalación para material particulado y vapores orgánicos, con carbón activado.
 - Debe utilizar si la actividad a realizar en el centro de almacenamiento lo requiere, respirador para vapores orgánicos con doble cartucho.
 - Guantes de látex

- Traje en tela tipo quirúrgico de color claro
 - Bata desechable
- e. Se recomienda antes de exponerse al medio del interior del centro de almacenamiento, abrir la puerta del mismo durante quince (15) minutos aproximadamente, para permitir el recambio de aire al interior del lugar, por cuanto se pueden presentar humos, neblinas, material particulado y vapores orgánicos.
- f. Se recomienda llevar a cabo un proceso de desinfección periódica, por cuantos muchos de elementos que contienen los estupefacientes, y dadas las condiciones en que fueron recuperadas pueden presentar humedad, fluidos biológicos entre otros y por ende generar la proliferación de microorganismos.
- g. Se aconseja de igual manera, realizar mediciones ambientales para químicos y mediciones microbiológicas, con el fin de generar procesos de control ocupacional y ambiental, para dicho medio.

3.9.4 Descarte de los remanentes de sustancias estupefacientes y sus precursores químicos.

Esta actividad corresponde a realizar la disposición final de los residuos peligrosos, donde se encuentran entre otros los remanentes de las sustancias estupefacientes y sus precursores químicos. Como es una labor de tipo externo a la entidad se debe tener en cuenta los siguientes pasos:

- a. Alistamiento por parte de los generadores del residuo de los casos a descartar.
- b. Una vez inventariados los residuos, debe ponerse en conocimiento de la DNM, para que ellos emitan la debida autorización de descarte.

- c. La Unidad de Salud Ocupacional, Higiene Industrial y Medio Ambiente, así como la Subdirección Administrativa y Financiera debe garantizar la contratación de una entidad externa para que lleve a cabo dichos procedimientos, en cumplimiento de algunos requisitos fijados por la autoridad ambiental y ocupacional, y relacionados de acuerdo al tipo de actividad y necesidades del generador. Se han de tener entre otros términos de referencia para otorgar el contrato:
- Declaración por parte del contratista del conocimiento acerca de la peligrosidad o reactividad inherente a cada residuo (Sobre todo químico) que transportará.
 - Comprometerse a observar lo reglamentado por la normatividad existente en material ambiental y ocupacional para la disposición final de residuos.
 - Comprometerse a disponer técnicamente el producto final resultante, en relleno sanitario o celda de seguridad acorde al material entregado.
 - Garantizar que los residuos recolectados no sean utilizados ni reutilizados por terceros.
 - Presentar informe que entre otras debe contener :
 - a) Fichas de identificación de residuos.
 - b) Fichas de identificación permanente
 - c) Formato de hojas de seguridad
 - d) Actas de destrucción.

e) Registro mensual del producto resultante, donde se incluyan cantidades dispuestas en los días respectivos.

- Comprometerse a la recolección de los residuos desde la sede central hasta el lugar de ubicación de la planta de tratamiento, donde se procederá a realizar la incineración y disposición final de los mismos.
- Realizar el transporte en vehículos cerrados con las adecuaciones necesarias para evitar derrames o esparcimientos en vías o estacionamientos.
- El vehículo debe estar dotado de estructuras que garanticen el adecuado depósito de los residuos, evitando la compresión de los mismos al sobreponer los contenedores.
- El cumplimiento del objeto del contrato debe señalar el deber de protección del medio ambiente y de los recursos naturales, aunque no existan obligaciones específicas al respecto derivadas de los planes de manejo ambiental, autorizaciones, permisos, y licencias otorgadas por la autoridad ambiental o tampoco exista legislación o norma ambiental en tal aspecto.
- El contratista debe comprometerse a suministrar los bidones, bolsas plásticas o cualquier otro elemento para la recolección de los residuos.
- Presentar copias vigentes de permisos y/o licencias ambientales, otorgadas por autoridades competentes.

- El contratista debe contar con un programa de vigilancia epidemiológica de tipo ocupacional y ambiental, acorde a la normatividad vigente.
- El contratista se debe comprometer a emplear la técnica de inactivación o destrucción final, acorde a la normatividad ambiental de acuerdo a la naturaleza del residuo.

CAPITULO IV
DISEÑO METODOLÓGICO

4.0 DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 TIPO DE ESTUDIO.

Bibliográfico: porque conlleva una investigación de toda la información difundida hasta la fecha, respecto al tema.

Retrospectivo: ya que se revisaron los libros control de precursores químicos durante el año 2013 que la Unidad de Estupefacientes de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM) fiscalizó.

Prospectivo: porque se elaboró una guía control sobre el uso, importación y manipulación de los precursores químicos que sirvió de guía y parámetro de control en el proceso de fiscalización de las sustancias químicas de uso controlado en el país por la DNM.

Dirigido: porque se realizó en Laboratorios Farmacéuticos que utilizaron precursores químicos tanto para la fabricación de medicamentos de uso humano, así como también para análisis de control de calidad.

4.2 INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA.

- a) Se visitaron diferentes bibliotecas de la Universidad de El Salvador:
- Biblioteca “Dr. Benjamín Orozco” de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador.
 - Biblioteca Central de la Universidad de El Salvador.
 - Biblioteca “Sarbelio Navarrete” de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.
 - Biblioteca Virtual Universidad de El Salvador.

b) Biblioteca de la Dirección Nacional de Medicamentos.

c) Internet

4.3 INVESTIGACIÓN DE CAMPO E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para cumplimiento de los objetivos propuestos se trabajó con siete Laboratorios Farmacéuticos ubicados en el Municipio de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, en los cuales se llevaron a cabo diferentes actividades:

1. Entrevistas: con la cual se pretendía comparar la regulación existente que rige a los precursores químicos y la utilidad práctica que se les da en los Laboratorios Farmacéuticos. (Ver anexo N° 7).
2. Encuestas: con ella se buscó corroborar los controles y fiscalización que la Unidad de Estupefacientes de la DNM realiza a los precursores químicos para su importación, fabricación, usos y comercialización. (Ver anexo N° 8)
3. Guías de control del manejo de los precursores químicos: al igual que con la entrevista se pretendía comparar la correspondencia existente entre la regulación nacional e internacional que rige el uso de precursores químicos y la utilidad práctica que se les da en los establecimientos. Además, se verificó que cumplen con todas las precauciones en cuanto a la manipulación y resguardo de las sustancias en estudio. (Ver anexo N° 9)
4. Listas de verificación de precursores químicos utilizados en los Laboratorios Farmacéuticos: por medio de esta se logró verificar los precursores químicos que son utilizados en la formulación y fabricación de medicamentos por los

Laboratorios Farmacéuticos, de conformidad a lo establecido en la regulación nacional e internacional vigente. (Ver anexo N° 10).

Los Laboratorios Farmacéuticos visitados se encuentran ubicados en el Municipio de Antiguo Cuscatlán, del Departamento de La Libertad, ya que según el Listado de Laboratorios Farmacéuticos de la DNM (Ver anexo N° 6) es el Municipio en el cual se encuentra un mayor número de laboratorios en una zona geográfica específica y cercana, en comparación con otros municipios, lo que facilitó el estudio y la recolección de información necesaria para la investigación. Se entrevistaron Regentes, Jefes de Control de Calidad y Jefes de Producción teniendo un total de nueve personas entrevistadas para dar respuesta tanto a las preguntas abiertas como cerradas de los instrumentos de recolección de datos. (Ver anexos: N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10).

Mediante la investigación de campos se identificaron los diferentes precursores químicos utilizados en los laboratorios farmacéuticos, así también se verificó el cumplimiento de las normas de seguridad que estas deben tener para la manipulación y resguardo de cada una de estas sustancias. Además se corroboró de forma práctica los controles y la fiscalización que la Unidad de Estupefaciente de la DNM realiza a los precursores químicos para su importación, fabricación y comercialización.

También por medio de entrevistas, encuestas y guías de control orientadas al uso de los precursores químicos en los Laboratorios Farmacéuticos se logró comparar la correspondencia existente entre la Regulación Nacional e Internacional que rige el uso de precursores químicos y la utilidad práctica que se da en los establecimientos evaluados y se elaboró la Guía Control de Precursores Químicos para Laboratorios Farmacéuticos a nivel nacional, que permita la evaluación con las disposiciones legales que facilite el control y

fiscalización de los precursores químicos utilizados en los procesos de fabricación de medicamentos y en los análisis de control de calidad en los laboratorios.

4.4 UNIVERSO:

Todos los Laboratorios Farmacéuticos Nacionales. (Ver anexo N° 5).

4.5 MUESTRA:

Por ser un estudio dirigido y puntual se realizó a siete (7) Laboratorios Farmacéuticos Nacionales que se encuentran en el Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad los cuales se mencionan a continuación:

- Laboratorios Ancalmo
- Laboratorios Vijosa
- Laboratorios Carosa, S.A. de C.V.
- Laboratorios Teramed
- Laboratorios Suizos, S.A. de C.V.
- Laboratorios Marcelli, S.A. de C.V.
- Laboratorios Rodin, S.A. de C.V.

CAPITULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.0 RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Listado de precursores químicos utilizados en los Laboratorios Farmacéuticos del Municipio de Antigua Cuscatlán.

A continuación se presentan los resultados obtenidos de la investigación realizada a los Laboratorios Farmacéuticos.

Tabla N° 1. Resultados de precursores químicos utilizados para el Control de Calidad y la Producción en los Laboratorios Farmacéuticos del Municipio de Antigua Cuscatlán.

Nº	NOMBRE DE PRECURSOR QUÍMICO	ANCALMO	VIJOSA	CAROSA	TERAMED	SUIZOS	MARCELI	RODIN
1	ÁCIDO N-ACETILANTRANILICO (BENZOIC ACID,2-(ACETYLAMINO)-)	-	-	-	-	-	-	-
2	ÁCIDO FENILACÉTICO (BENZENEACETIC ACIDO)	-	-	-	-	-	-	-
3	ÁCIDO LISERGICO	-	-	-	-	-	-	-
4	EFEDRINA	-	PP	-	-	-	-	-
5	ERGOMETRINA (ERGONOVINA)	-	PP	-	-	-	-	-
6	ERGOTAMINA	-	PP	-	-	PP	-	-
7	1-FENIL-2-PROPANONA (1-PHENYL-2-PROPANONE),(P-2-P)	-	-	-	-	-	-	-
8	ISOSAFROL	-	-	-	-	-	-	-
9	3,4-METILENDIOXIFENIL-2-PROPANONA	-	-	-	-	-	-	-
10	PIPERONAL	-	-	-	-	-	-	-
11	SAFROL	-	-	-	-	-	-	-
12	SEUDOEFEDRINA	-	-	-	-	-	-	-
13	FENILPROPANOLAMINA SUS SALES, ISOMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISOMEROS ÓPTICOS.	-	-	-	-	-	-	-
14	ANHIDRIDO ACÉTICO (ACETIC OXIDE). (ETER ETÍLICO DEL ÁCIDO ACÉTICO)	-	-	-	PC	-	PC PP	-

Tabla N° 1 (continuación).

Nº	NOMBRE DE PRECURSOR QUÍMICO	ANCALMO	VIJOSA	CAROSA	TERAMED	SUIZOS	MARCELI	RODIN
15	PERMANGANATO POTÁSICO (PERMANGANIC ACID,(SAL POPTASICA)	-	-	-	PC	-	PC PP	PC
16	ACETONA (2-PROPANONA)	PC PP	-	PC	PC	PC	PC	PC
17	ÁCIDO ANTRANILICO (2- AMINOBENZOIC ACID)	-	-	-	-	-	-	-
18	ÁCIDO CLORHÍDRICO (HYDROCHLORIC ACID) ÁCIDO MURIATICO CLORURO DE HIDRÓGENO	-	-	PC	PC PP	PC	PC PP	PC
19	ÁCIDO SULFÚRICO SULFATO DE HIDRÓGENO	PC PP	-	PC	PC	PC	PC	PC
20	ETER ETÍLICO, ETER SULFÚRICO (ÓXIDO DE ETILO)	-	-	PC	PC	PC	PC PP	PC
21	METILETILCETONA (2-BUTANONE), MEK	-	-	-	-	-	-	-
22	PIPERIDINA (PIPERIDINE)	-	-	-	-	-	-	-
23	TOLUENO (METILBENZENO)	-	-	-	PC	-	-	-
	Las sales de las anteriores sustancias siempre que las existencias de dichas sales sea posible.	-	-	-	-	-	-	-
24	ÁCIDO AMINOBENZOICO Y SUS SALES (ÁCIDO ANTRANILICO)	-	-	-	-	-	-	-
25	AMONÍACO, AMONÍACO ACUOSA.(AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN, HIDRÓXIDO DE AMONIO ACUOSO)	PC PP	-	PC	PC	PC	PC	PC
26	HIDRÓXIDO DE POTÁSIO, POTASA CAÚSTICA	PC PP	-	-	PC	-	-	PC
27	HIDRÓXIDO DE SODIO, SODA CAÚSTICA	PC PP	-	PC	PC PP	PC	PC	PC
28	SULFATO DE SODIO, SULFATO DISÓDICO	-	-	-	PC	-	PC	-

Tabla N° 1 (continuación).

Nº	NOMBRE DE PRECURSOR QUÍMICO	ANCALMO	VIJOSA	CAROSA	TERAMED	SUIZOS	MARCELI	RODIN
29	CARBONATO DE SODIO, SODA ASH, CARBONATO NEUTRO DE SODIO, SODA SALVAY	-	-	-	PC	-	PC	-
30	HEXANO	PC PP	-	PC	PC	-	PC	-
31	BENZENO	PC PP	-	-	PC	-	-	-
32	XILENOS (DI METIL BENCENOS) O-XYLENO, M-XYLENO, P-XYLENO	-	-	-	-	-	-	-
33	CLORURO DE METILENO DICLOROMETANO	-	-	-	PC	-	-	-
34	METIL ISOBUTIL CETONA (MIBK) ISOPROPILACETONA	-	-	-	-	-	-	-
35	CLORURO DE ACETILO, CLORURO DE ETANOLO	-	-	-	-	-	-	-
36	CLORURO DE AMONIO, MURIATO DE AMONIO	-	PP	-	PC	PC	PC	-
37	BENZALDÉHIDO, ALDEHÍDO BENZOICO, ACEITE SINTÉTICO DE ALMENDRAS AMARGAS	-	-	-	-	-	-	-
38	CLORURO DE BENCILO, CLOROMETIL BENCENO	-	-	-	-	-	-	-
39	CIANURO DE BENCILO, ACETRONITRILO DE BENCENO ALFATOLUNITRILO	-	-	-	-	-	-	-
40	CIANURO DE BROMOBENCILO, BROMOBENCENO ACETONITRILO	-	-	-	-	-	-	-
41	HIDRÓXIDO DE CALCIO, HIDRATO DE CAL, CAL HIDRATADA	-	-	-	-	PC	-	-
42	ÓXIDO DE CALCIO, CAL, CAL VIVA	-	-	-	-	-	-	-

Tabla N° 1 (continuación).

Nº	NOMBRE DE PRECURSOR QUÍMICO	ANCALMO	VIJOSA	CAROSA	TERAMED	SUIZOS	MARCELI	RODIN
43	CICLOHEXANONA, CETONA PIMELICA, CETOHEXAMETILENO	-	-	-	-	-	-	-
44	DIETILAMINA, AMINA DIETÍLICA	-	-	-	PC	-	-	-
45	ALCOHOL ETÍLICO, ETANOL, ALCOHOL ANHÍDRICO	-	-	-	PC PP	PC	-	-
46	FORMAMIDA, METANAMIDA	-	-	-	-	-	-	-
47	ÁCIDO FÓRMICO, SALES Y SUS DERIVADOS , ÁCIDO METANICO	-	-	-	PC	-	-	-
48	ÁCIDO YODHIDRICO	-	-	-	-	-	-	-
49	YODO	-	-	-	PC	PC	-	-
50	ALCHOHOL ISOBUTÍLICO, 2-METHYL, 1- PROPANOL	PC PP	-	-	PC	-	-	-
51	ACETATO ISOPROPÍLICO ACETATO-2-PROPÍLICO	-	-	-	-	-	-	-
52	ALCOHOL ISOPROPÍLICO 2- PROPANOL, ISOPROPANOL, PETROHOL, IPA	PC PP	-	PC	PC PP	PC	-	-
53	KEROSENE, KEROSINA	-	-	-	-	-	-	-
54	ALCOHOL METÍLICO, METANOL,CARBINOL,ALCOHOL DE MADERA	-	-	PC	PC	-	-	-
55	METILAMINA, MONOMETILAMINA	-	-	-	-	-	-	-
56	NITROETANO	-	-	-	-	-	-	-
57	TRICLOROETILENO	-	-	-	-	-	-	-
58	ACETATO DE ETILO, ETHYL ACETATO	-	-	-	-	-	-	-
59	CARBONATO DE POTÁSIO, CARBONATO NEUTRO DE POTÁSIO	-	-	-	-	-	-	-

Tabla N° 1 (continuación).

Nº	NOMBRE DE PRECURSOR QUÍMICO	ANCALMO	VIJOSA	CAROSA	TERAMED	SUIZOS	MARCELI	RODIN
60	CLOROFORMO TRICLOROMETANO	PC PP	-	PC	PC PP	PC	PC	PC
61	CEMENTO DE CONTACTO	-	-	-	-	-	-	-
62	ÁCIDO ACÉTICO	PC PP	-	PC	-	-	PC	PC
63	TOLUENO DISOCIANATO (TDI)	-	-	-	-	-	-	-
64	NOREFEDRINA	-	-	-	-	-	-	-

(PC) Precursores utilizados en Control de Calidad para análisis.

(PP) Precursores utilizados en área de producción.

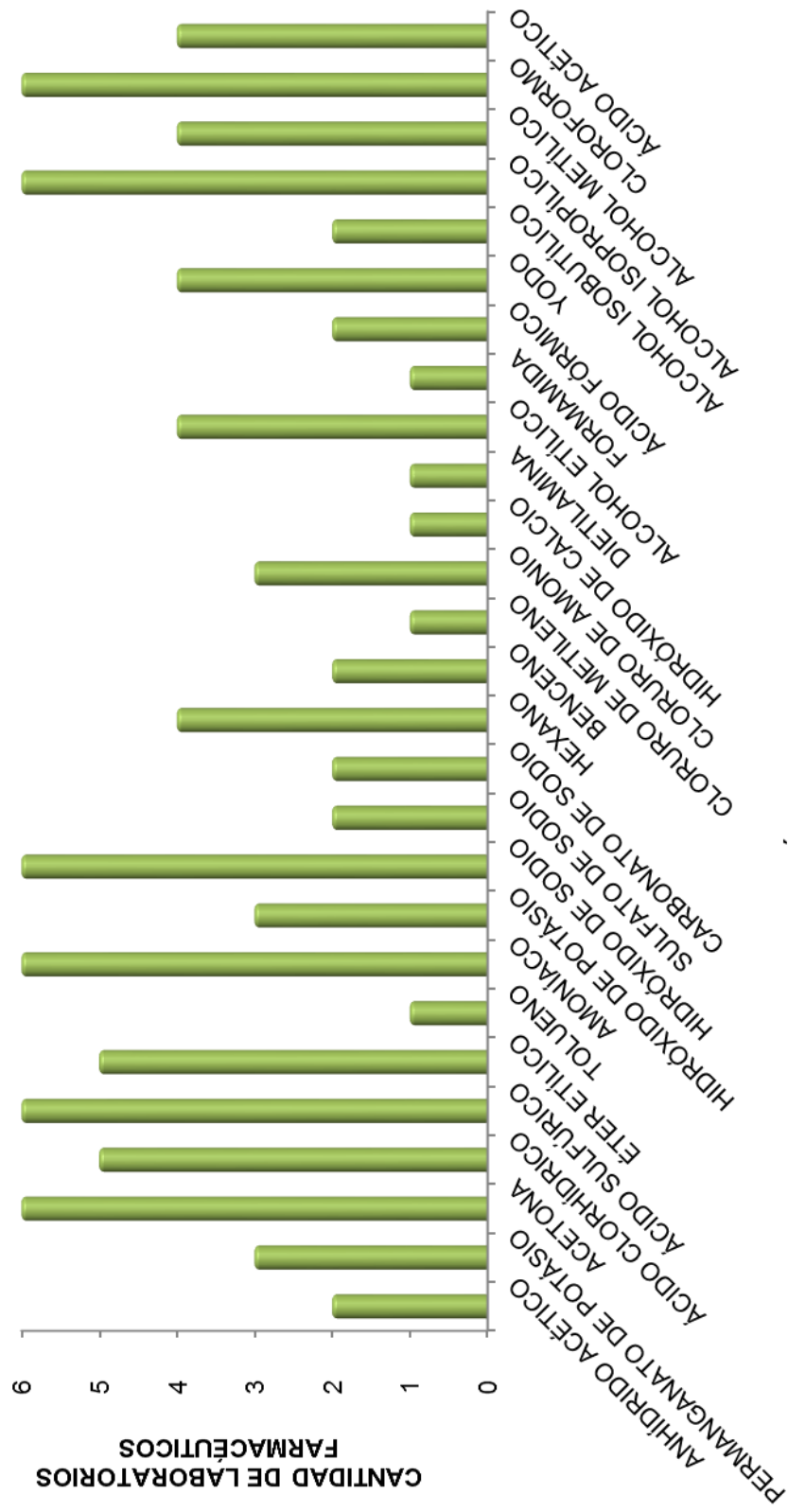
Cuadro N° 9. Resultado de sustancias utilizadas en el área de Control de Calidad y Producción.

PRECURSOR QUIMICO	COMO REACTIVO	INSUMO PARA PRODUCCION
EFEDRINA	0	1
ERGOMETRINA	0	1
ERGOTAMINA	0	2
ANHÍDRIDO ACÉTICO	2	1
PERMANGANATO DE POTÁSIO	3	1
ACETONA	6	1
ÁCIDO CLORHÍDRICO	5	2
ÁCIDO SULFÚRICO	6	1
ETER ETÍLICO	5	1
TOLUENO	1	0
AMONÍACO	6	1
HIDRÓXIDO DE POTÁSIO	3	1
HIDRÓXIDO DE SODIO	6	2
SULFATO DE SODIO	2	0
CARBONATO DE SODIO	2	0
HEXANO	4	1
BENCENO	2	1
CLORURO DE METILENO	1	0

Cuadro N° 9 (continuación).

PRECURSOR QUIMICO	COMO REACTIVO	INSUMO PARA PRODUCCION
CLOURURO DE AMONIO	3	1
HIDRÓXIDO DE CALCIO	1	0
DIETILAMINA	1	0
ALCOHOL ETÍLICO	4	2
FORMAMIDA	1	0
ÁCIDO FÓRMICO	2	0
YODO	4	0
ALCOHOL ISOBUTÍLICO	2	1
ALCOHOL ISOPROPÍLICO	6	2
ALCOHOL METÍLICO	4	1
CLOROFORMO	6	2
ÁCIDO ACÉTICO	4	1

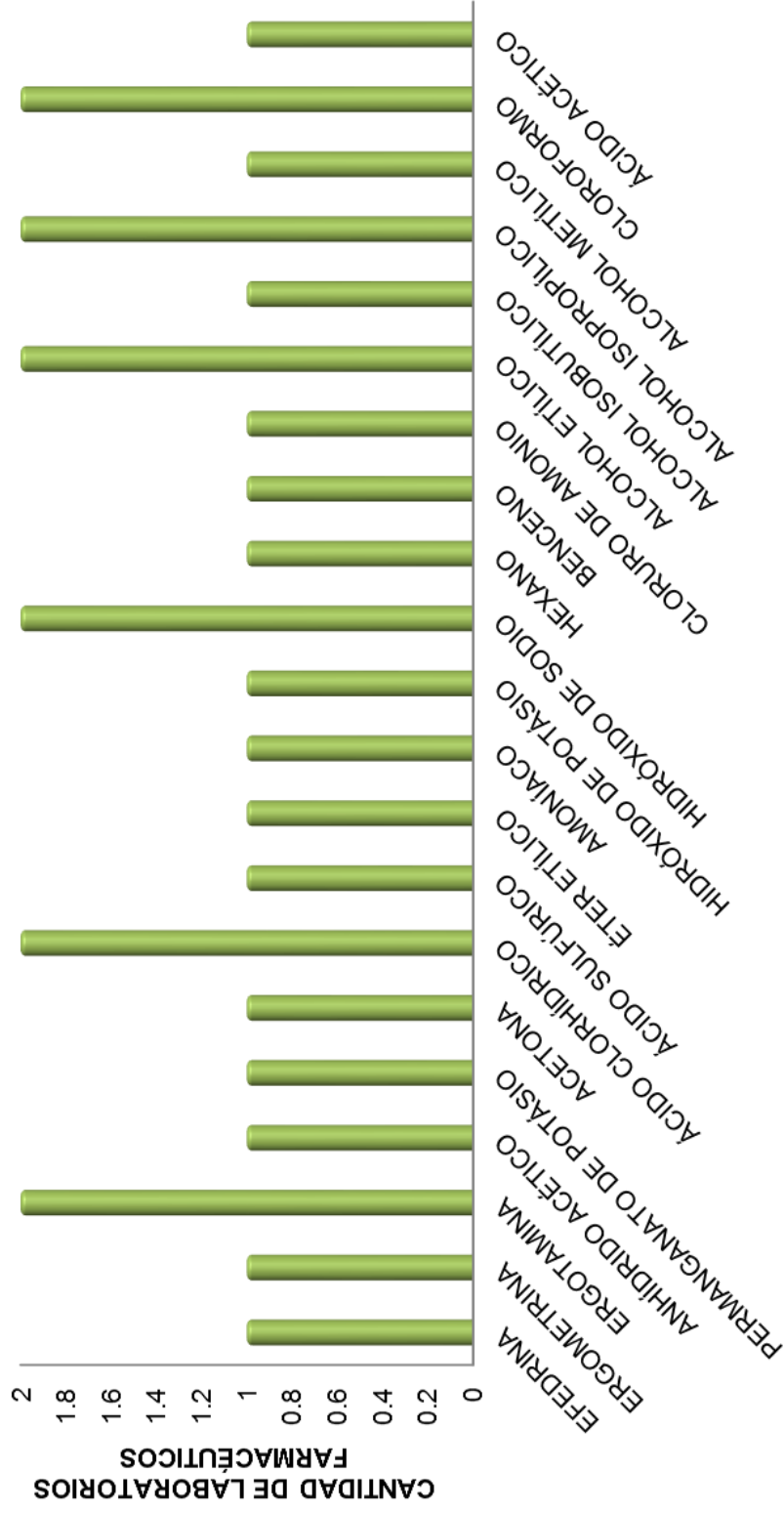
PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS EN EL CONTROL DE CALIDAD PARA ANÁLISIS (REACTIVOS)



PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS EN CONTROL DE CALIDAD

Figura N° 2. Resultados de los precursores químicos utilizados en el Control de Calidad para Análisis.

PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS EN PROCESOS DE PRODUCCIÓN



PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS EN PRODUCCIÓN

Figura N° 3. Resultados de los precursores químicos utilizados en procesos de Producción.

En las figuras N° 2 y 3 se reflejan los resultados del cuadro N° 9 basados en la Tabla N° 1. Los precursores químicos son de mucha utilidad para el departamento de Aseguramiento y Control de Calidad, y en su mayoría son utilizados para realizar análisis de producto terminado, análisis de materia prima, para regular pH, preparar medios de Disolución, Fase Móvil, como solvente para extracciones, también como solvente para pruebas de solubilidad y como Diluyente, también para el Departamento de Producción, estos precursores se utilizan para ajustar pH en productos líquidos y en cremas, cómo sanitizantes al 70% se utiliza el alcohol isopropílico y alcohol etílico, y también algunos precursores como el ácido clorhídrico y la soda caústica líquida al 50% se utiliza para regenerar las resinas aniónicas del equipo desmineralizador del agua potable. Todos estos precursores son de mucha importancia ya que son indispensables para realizar las diferentes actividades, en la rutina diaria de trabajo.

5.2 RESULTADOS DE ENCUESTA REALIZADA A LOS LABORATORIOS EN ESTUDIO.

A continuación presentamos los resultados obtenidos de las encuestas realizadas en los Laboratorios Farmacéuticos ubicados en el Municipio de Antiguo Cuscatlán.

Cuadro N° 10. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Conoce qué son los precursores químicos?

¿CONOCE QUE SON LOS PRECURSORES QUÍMICOS?	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	9	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	9	100%

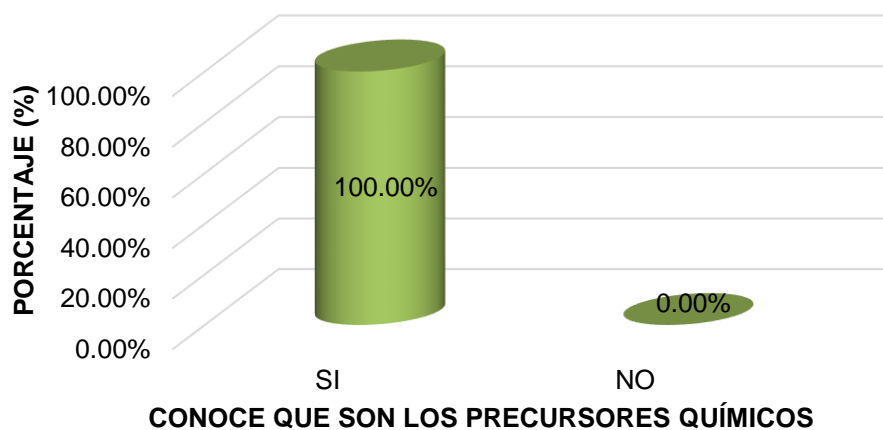


Figura N° 4. Resultados de la pregunta N° 1 sobre el conocimiento de los precursores químicos.

En la figura N° 4 se reflejan los resultados del cuadro N° 10, donde el 100% del personal de Laboratorio encuestado dicen conocer que son los precursores químicos.

Cuadro N° 11. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Qué entiende por precursor químico?

PRECURSORES QUÍMICOS SON	CANTIDAD	PORCENTAJE
Sustancia necesaria para producir otra mediante una reacción química.	5	55.56%
Sustancia química utilizada para elaborar otras drogas de diseño.	1	11.11%
Sustancias de las que se pueden derivar otras sustancias que son dañinas para la salud	1	11.11%
Sustancia química de la cual se deriva otra.	1	11.11%
Nada	1	11.11%
TOTAL:	9	100%



Figura N° 5. Resultados de la pregunta N° 2 de definiciones de precursores químicos según el personal encuestado.

En la figura N° 5 se reflejan los resultados del cuadro N° 11 en la que se observa que el 55.56% de los encuestados coinciden en que un precursor químico es una sustancia necesaria para producir otra mediante una reacción química.

Cuadro N° 12. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Conoce usted el listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), vigente para el año 2014?

¿CONOCE EL LISTADO DE SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL Y FISCALIZACIÓN?	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	7	77.78%
NO	2	22.22%
TOTAL:	9	100%

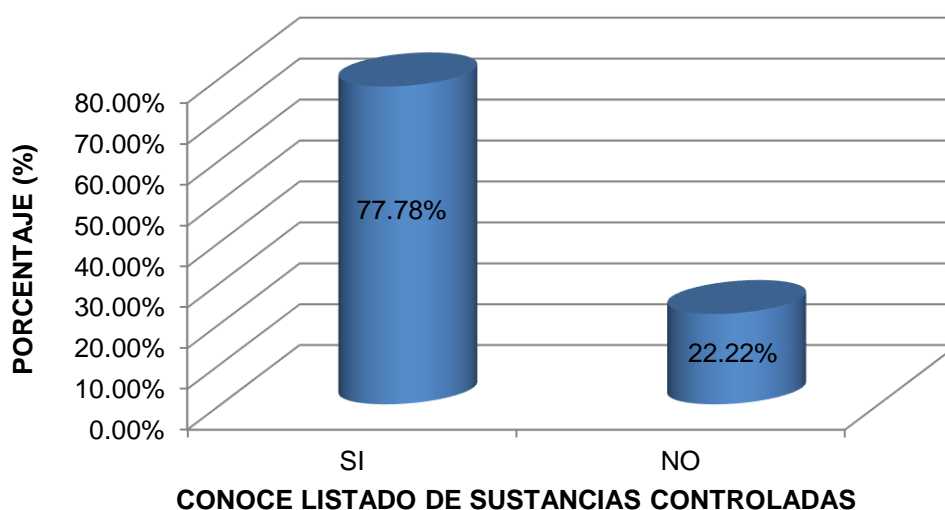


Figura N° 6. Resultados de la pregunta N° 3 referente a si conocían o no el listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial.

En la figura N° 6 se reflejan los resultados del cuadro N° 12, en la que se puede ver que el 77.78% de los encuestados tiene conocimiento del listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), mientras que el 22.22% lo desconoce.

Cuadro N° 13. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Conoce la Reglamentación Internacional para el control de las sustancias precursoras químicas? ¿Cuáles conoce?

CONOCE REGLAMETACIÓN INTERNACIONAL	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	3	33.33%
NO	6	66.67%
TOTAL:	9	100%

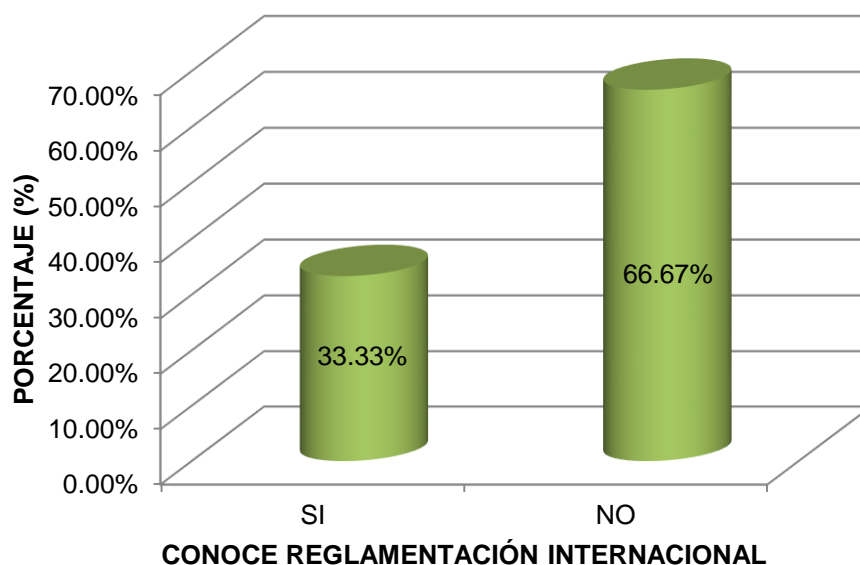


Figura N° 7. Resultados de la pregunta N° 4 en relación a si conocían o no la Reglamentación Internacional para el control de las sustancias precursoras.

En la figura N° 7 se reflejan los resultados del cuadro N° 13 donde se observa que el 66.67% de los encuestados desconocen la Reglamentación Internacional para el control de las sustancias precursoras químicas.

Cuadro N° 14. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: Reglamentación Internacional que los encuestados conocen.

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS:	CANTIDAD	PORCENTAJE
Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados	1	11.11%
Convenios Internacionales	1	11.11%
JIFE	1	11.11%
No conoce documentos regulatorios	6	66.67%
Total:	9	100%

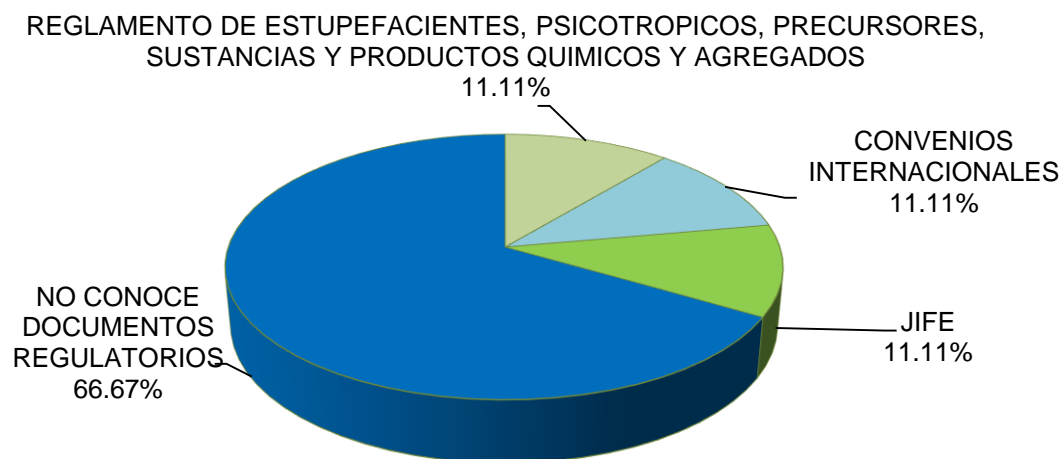


Figura N° 8. Resultados de la pregunta N° 4 de la reglamentación internacional que las personas encuestadas conocen.

En la figura N° 8 se reflejan los resultados del cuadro N° 14, donde la Reglamentación conocida por el 33.33% de los encuestados es: Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados, Convenios Internacionales y JIFE, cada uno con un 11.11% de conocimiento por parte de los encuestados.

Cuadro N° 15. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Considera usted que el control de los precursores es una herramienta efectiva en la lucha del Narcotráfico?

¿EL CONTROL DE LOS PRECURSORES ES UNA HERRAMIENTA EFECTIVA EN LA LUCHA DEL NARCOTRÁFICO?	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	9	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	9	100%

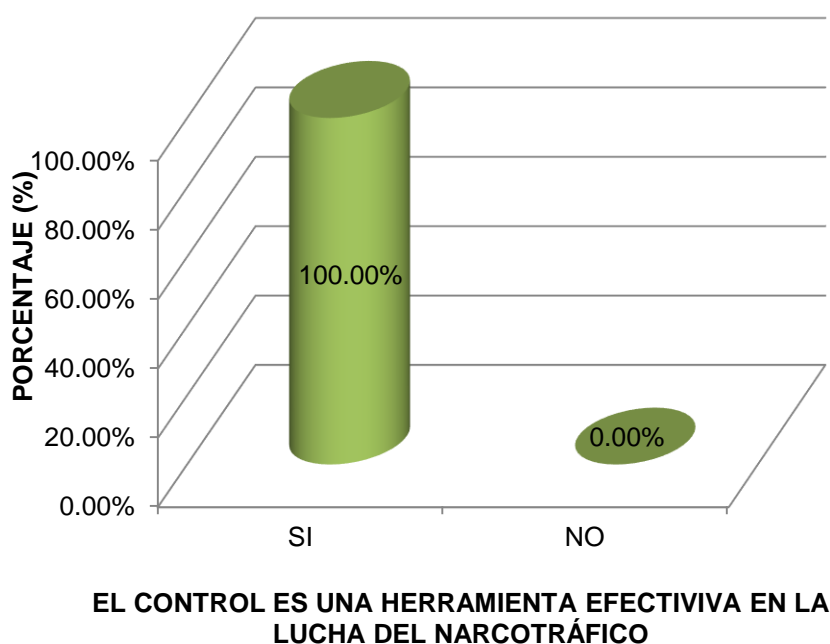


Figura N° 9. Resultados de la pregunta N° 5 referente a consideraban o no que el control de los precursores es una herramienta efectiva en la lucha del Narcotráfico

En la figura N° 9 se reflejan los resultados del cuadro N° 15 que el 100% de las personas encuestadas consideran que el control de los precursores es una herramienta efectiva en la lucha del Narcotráfico.

Cuadro N° 16. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuál es el uso de los Precursores Químicos en la empresa?

USO DE PRECURSORES QUÍMICOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Ensayos o análisis	1	4.55%
Identificación materia prima	4	18.18%
Preparación de medios de disolución	2	9.09%
Análisis de productos	2	9.09%
Preparación de reactivos	2	9.09%
Regulador de pH	4	18.18%
Regenerador de resinas catiónicas	2	9.09%
Fabricación de medicamentos inyectables y tabletas	1	4.55%
Disolventes	2	9.09%
Producción de medicamentos	2	9.09%
TOTAL:	22	100%

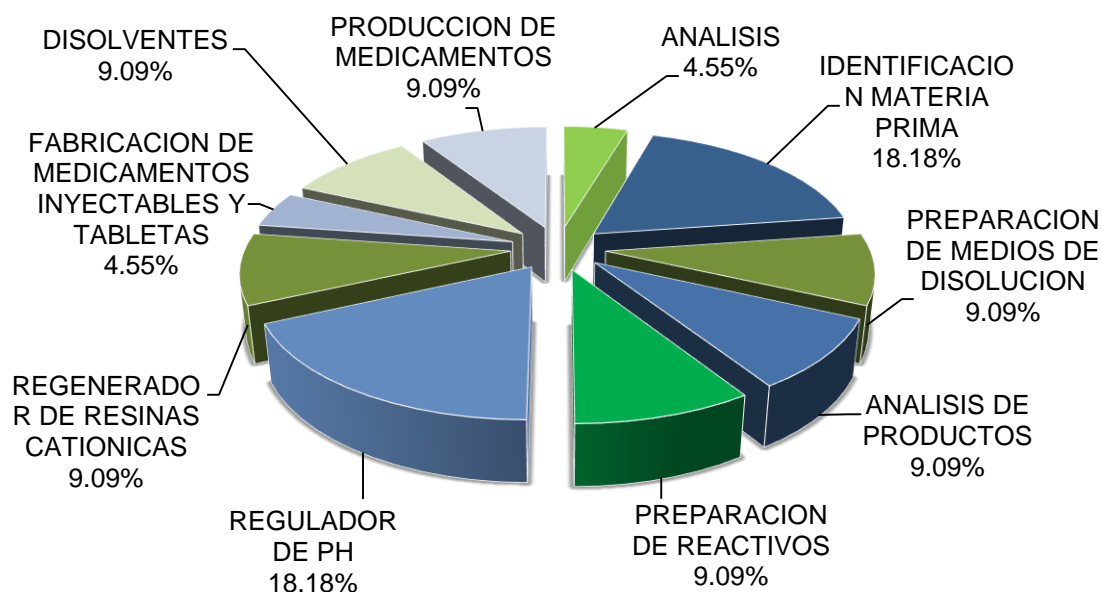


Figura N° 10. Resultados de la pregunta N° 7 de los diferentes usos de los precursores químicos en los laboratorios Farmacéuticos encuestados

En la figura N° 10 se reflejan los resultados del cuadro N° 16 se observa los diversos usos de los Precursores Químicos en los Laboratorios Farmacéuticos en estudio.

Cuadro N° 17. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuáles son los Instrumentos de Control para estos Precursores Químicos?

INSTRUMENTOS DE CONTROL	CANTIDAD	PORCENTAJE
BITACORAS	3	27.27%
LIBRO CONTROL	6	54.55%
HOJA DE SEGURIDAD	2	18.18%
TOTAL:	11	100%

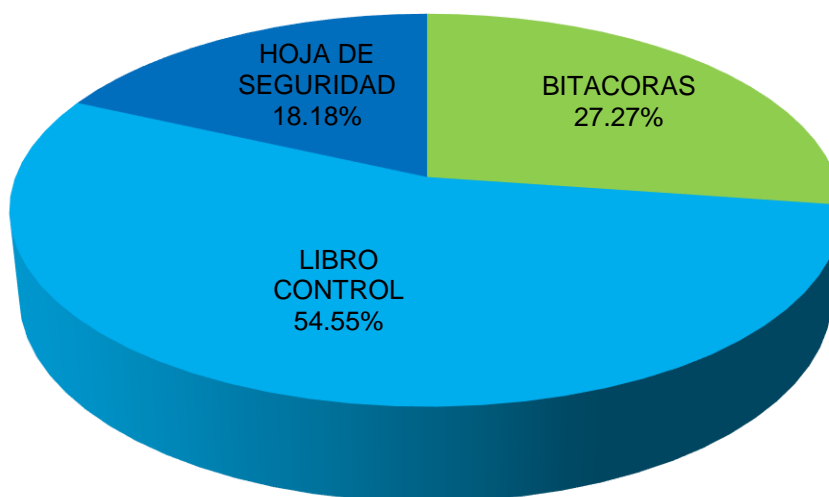


Figura N° 11. Resultados de la pregunta N° 8 de los instrumentos de Control para Precursores Químicos en Laboratorios Farmacéuticos encuestados.

En la figura N° 11 se reflejan los resultados del cuadro N° 17, en que se puede ver los Instrumentos de Control de los Instrumentos de Control para estos Precursores Químicos utilizados por los Laboratorios Farmacéuticos en estudio, donde un 54.55% utiliza un Libro Control.

Cuadro N° 18. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Conoce la reglamentación nacional que regula estas sustancias? ¿Cuáles conoce?

CONOCE REGLAMENTACIÓN NACIONAL	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	66.67%
NO	3	33.33%
TOTAL:	9	100%

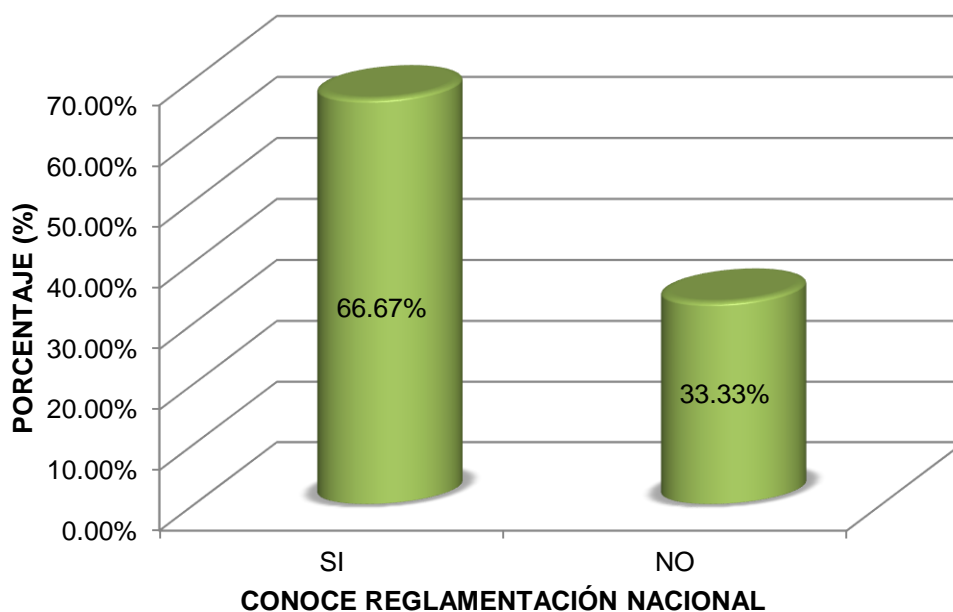


Figura N° 12. Resultados de la pregunta N° 9 referente a si conocen o no la reglamentación nacional que rige a los precursores.

En la figura N° 12 se reflejan los resultados del cuadro N° 18, en la cual el 66.67% de los encuestados conocen la Reglamentación Nacional que regula a los Precursores Químicos.

Cuadro N° 19. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: Reglamentación Nacional que los encuestados conocen.

REGLAMENTACIÓN NACIONAL	CANTIDAD	PORCENTAJE
Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precusores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados	5	45.46%
Ley Reguladora Relativa a las Drogas	1	9.09%
Ley De Medicamentos	1	9,09%
Listado de Precusores Químicos DNM	1	9.09%
No Conocen	3	27.27%
TOTAL:	11	100%

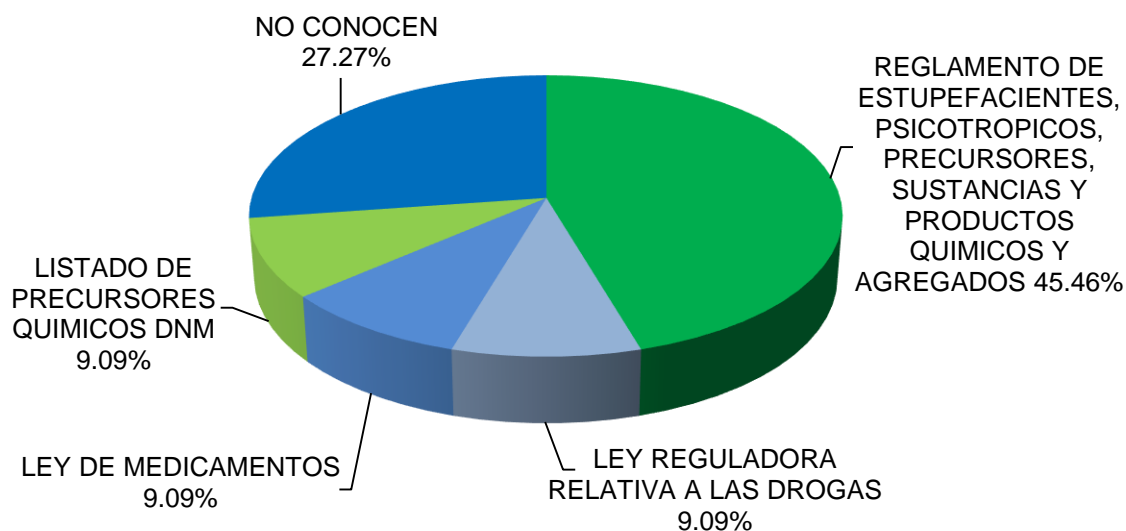


Figura N° 13. Resultados de la pregunta N° 9 sobre la reglamentación nacional que los encuetados conocen.

En la figura N° 13 se reflejan los resultados del cuadro N° 19, se observa que el 27.27% tiene conocimiento que la Reglamentación que rige a los precusores químicos a nivel nacional es el Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precusores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados.

Cuadro N° 20. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Considera usted que existe posibilidad de desvío de alguno de los Precursores Químicos? ¿Por qué?

EXISTE DESVÍO DE PRECURSORES QUÍMICOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	3	33.33%
NO	6	66.67%
TOTAL:	9	100%

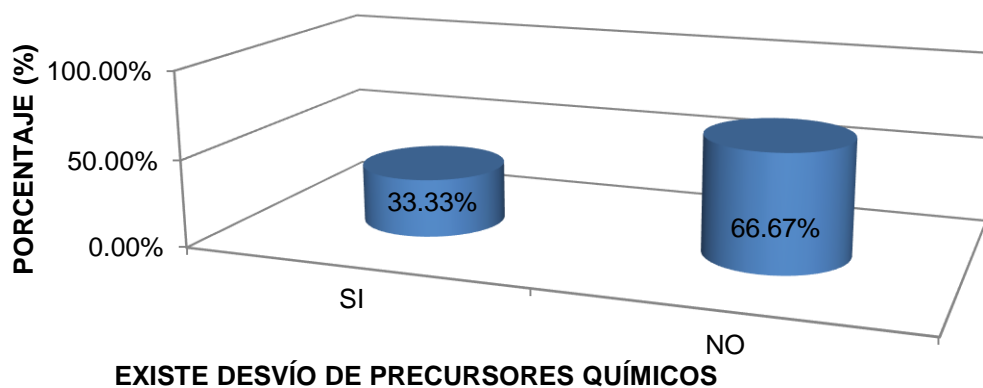


Figura N° 14. Resultados de la pregunta N° 10 con respecto a si consideran o no que existe posibilidad de desvío de alguno de los Precursores Químicos.

Tabla N° 2. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Considera usted que existe posibilidad de desvío de alguno de los Precursores Químicos? ¿Por qué?

	¿POR QUÉ?	CANTIDAD
SI	Por el narcotráfico existente	2
	Hay sustancias precursoras en el país que aún no son controladas	2
NO	Porque si hay control no debe haber desvío	1
	Porque se compra a través de permisos del ministerio de defensoría al consumidor	2
	Son utilizadas para análisis de laboratorio exclusivamente	3
	Se controlan por inventario	2

En la figura N° 14 se reflejan los resultados del cuadro N° 20. Tabla N° 2, donde el 66.67% de los encuestados considera que no existe posibilidad de desvío de alguno de los Precursores Químicos a nivel nacional ya que consideran que si existe un control, por lo que es imposible que se den desvíos de estas, además consideran que en su mayoría sólo son utilizados como reactivos y ellos adquieren sólo la cantidad necesaria a utilizar.

Cuadro N° 21 Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuáles son las Condiciones de uso y Resguardo de los Precursores Químicos que usan en sus Procesos?

CONDICIONES DE USO Y RESGUARDO DE PRECURSORES QUÍMICOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Control DNM	3	15.79%
Según buenas prácticas de laboratorio	4	21.05%
Según clasificación (inflamables, corrosivos, tóxicos, etc.)	2	10.53%
Área controlada de temperatura y humedad	1	5.26%
Bitácora control	3	15.79%
Bodega bajo custodia	4	21.05%
Inventario	1	5.26%
Cardex electrónico	1	5.27%
TOTAL:	19	100%

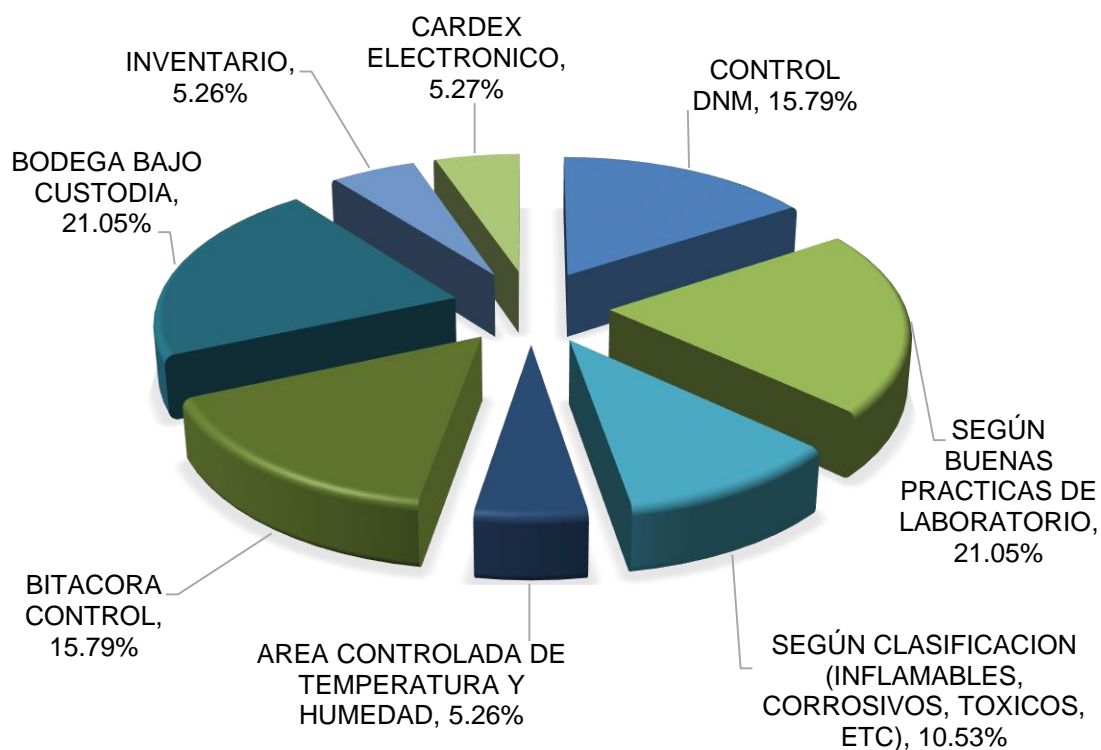


Figura N° 15. Resultados de la pregunta N° 11 sobre las condiciones de uso y resguardo de los Precursores Químicos que usan los Laboratorios Farmacéuticos en sus Procesos.

En la figura N° 15 se reflejan los resultados del cuadro N° 21, en la que se puede ver las condiciones de uso y Resguardo de los Precursores Químicos que usan en sus Procesos los Laboratorios Farmacéuticos en estudio.

Cuadro N° 22 Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Quiénes son sus Proveedores?

	MARCA DEL REACTIVO	CANTIDAD	PORCENTAJE
NACIONAL:	MERCK	2	9.00%
	FALMAR	5	23.00%
	RGH DE EL SALVADOR	6	27.00%
	DUISA	1	4.00%
	DISTRIBUIDORA SALVADOREÑA	3	14.00%
	ANALITICA SALVADOREÑA	1	4.00%
	QUIRSA	1	4.00%
	LECC	1	5.00%
	INTERNACIONAL:	CHEMO	1
MALLINOKROT		1	5.00%
TOTAL:		22	100%

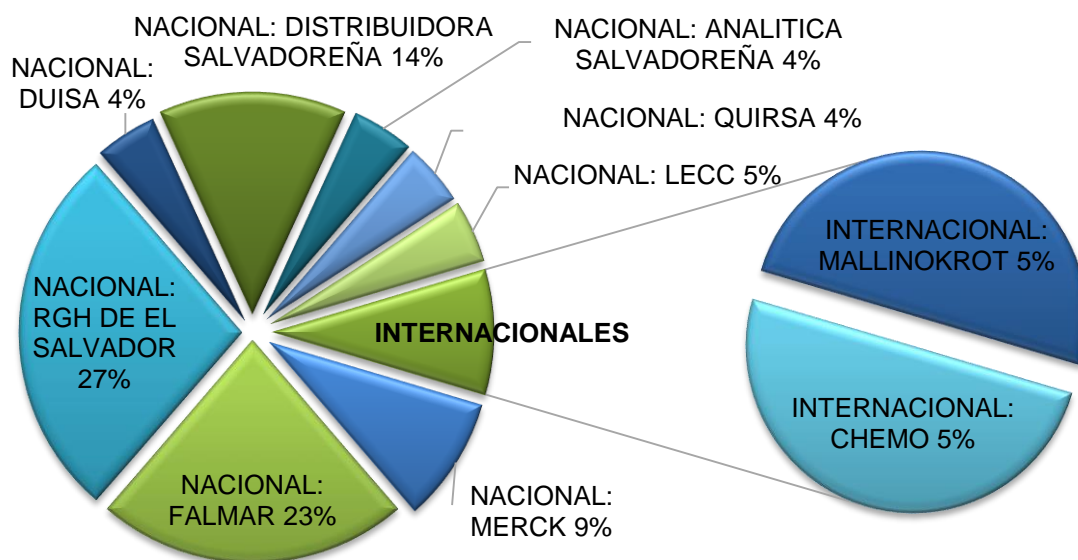


Figura N° 16. Resultados de la pregunta N° 12 de los proveedores nacionales e internacionales de precursores químicos para los Laboratorios Farmacéuticos.

En la figura N° 16 se reflejan los resultados del cuadro N° 22, en la que se puede ver a los proveedores nacionales e internacionales de los Precursores Químicos de los Laboratorios Farmacéuticos en estudio.

Cuadro N° 23. Resultados de encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio: ¿Cuál es el procedimiento de descarte que utilizan con los precursores químicos una vez vencidos?

PROCEDIMIENTOS DE DESCARTE	CANTIDAD	PORCENTAJE
Inmovilización DNM	4	36.36%
Se compra lo necesario por lo que no se vence	1	9.09%
Pozo de tratamiento (trituration de inyectables)	1	9.09%
Se cuenta con una planta de tratamiento interna	1	9.09%
Entrega al mides	2	18.18%
Mediante el departamento de seguridad industrial	1	9.09%
No aplican	1	9.09%
TOTAL:	11	100%

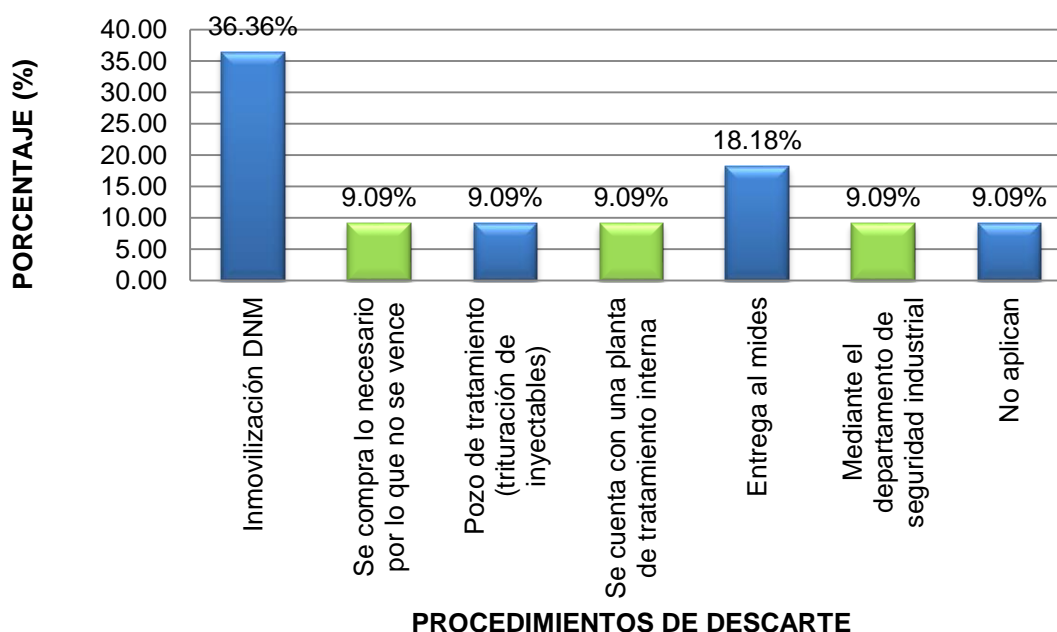


Figura N° 17. Resultados de la pregunta N° 13 sobre los procedimientos de descarte que los Laboratorios Farmacéuticos utilizan con los precursores químicos vencidos

En la figura N° 17 se reflejan los resultados del cuadro N° 23, en la que se ven los procedimientos de descarte que utilizan con los precursores químicos una vez vencidos, en los Laboratorios Farmacéuticos en estudio.

En base a los resultados obtenidos de la encuesta realizada a los Laboratorios Farmacéuticos en estudio el 55.56% de los encuestados definen a los precursores químicos como una sustancia necesaria para producir otra mediante una reacción química. Estas sustancias se utilizan dentro del Laboratorio para diversos fines tales como: identificación de materia prima, regulador de pH, análisis de producto, fabricación de medicamentos entre otros. Además solo el 77.78% de los encuestados tiene conocimiento del listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial por parte de la DNM, donde el 33.33% conoce de la reglamentación Internacional, mientras que el 66.67% conoce la Reglamentación Nacional.

El conocimiento de esta reglamentación es de mucha importancia para poder controlar y fiscalizar a los precursores químicos a nivel de Laboratorio, para este control los laboratorios encuestados cuentan en un 54.55% con un libro control, 27.27% con bitácoras y 18.18% con hojas de seguridad.

También existen condiciones de uso y resguardo basados en controles por el ente regulador (DNM). Siguiendo las buenas prácticas de laboratorio. Todos estos controles son una herramienta efectiva en la lucha contra el narcotráfico, asegurando además los procedimientos de importación, fabricación, uso y comercialización de los precursores químicos.

5.3 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN REALIZADA MEDIANTE GUÍA CONTROL.

A continuación se presentan los resultados de la evaluación por medio de observación realizada mediante la Guía Control a los Laboratorios Farmacéuticos investigados.

Cuadro N° 24. Resultado de la evaluación por medio de observación realizada mediante la Guía Control a los Laboratorios Farmacéuticos del Municipio de Antiguo Cuscatlán.

N° PR: número de pregunta.

N°: cantidad de laboratorios estudiados.

N° PR	EVALUACIÓN	SI		NO		TOTAL
		N°	%	N°	%	
1	Existe un área específica de almacenamiento de los precursores químicos.	6	85.71%	1	14.29%	100.00%
2	Hay una persona encargada para el resguardo, manejo de los precursores.	7	100.00%	0	0.00%	100.00%
3	El resguardo de los precursores químicos está bajo vigilancia.	7	100.00%	0	0.00%	100.00%
4	Cuentan con un libro control de las descargas y saldos de los precursores químicos almacenados.	6	85.71%	1	14.29%	100.00%
5	Cuentan con una etiqueta especial para diferenciar los precursores químicos.	2	28.57%	5	71.43%	100.00%
6	El área de almacenamientos de las sustancias cumple con las condiciones necesarias para el cuidado y protección de estas.	7	100.00%	0	0.00%	100.00%
7	El contenedor de las sustancias contiene la información requerida de identificación.	6	85.71%	1	14.29%	100.00%
8	Cuentan con las fichas de seguridad al alcance de todo el personal del laboratorio.	7	100.00%	0	0.00%	100.00%

Cuadro N° 24 (continuación).

N° EV	EVALUACIÓN	SI		NO		TOTAL
		N°	%	N°	%	
9	Utiliza elementos de seguridad apropiados y elementos de protección personal.	7	100.00%	0	0.00%	100.00%
10	El personal está entrenado y capacitado en el manejo de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, precursores, de sustancias químicas, en autocuidado y uso de elementos de protección personal, así como en pausas activas entre otros.	7	100.00%	0	0.00%	100.00%
11	El lugar provisto para almacenamiento provisional de sustancias estupefacientes y sus precursores químicos, posee una adecuada ventilación.	7	100.00%	0	0.00%	100.00%

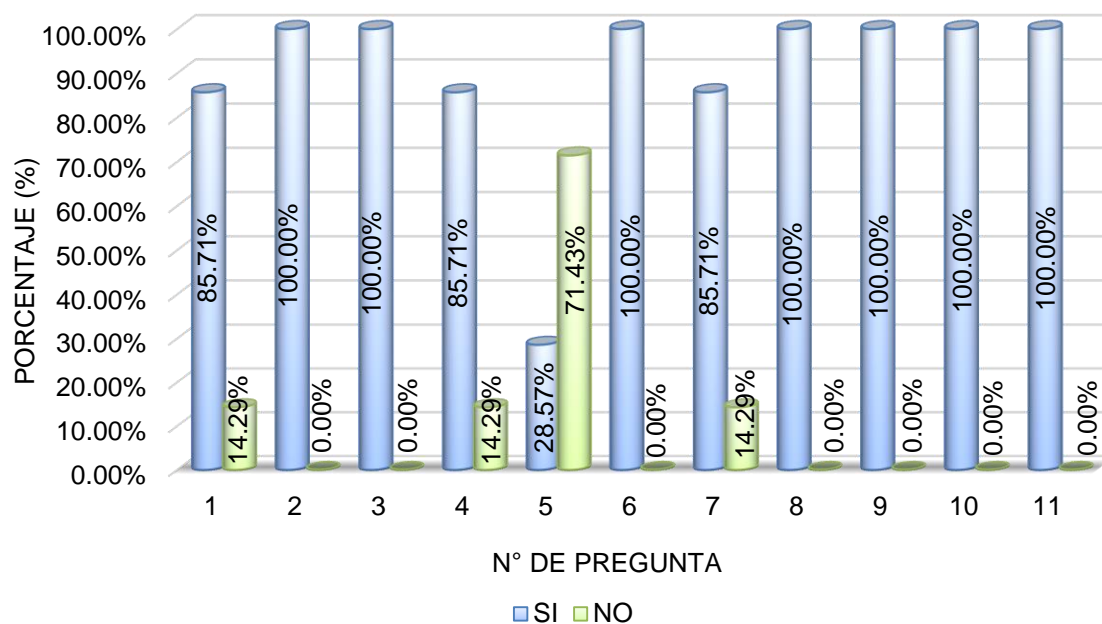


Figura N° 18. Resultados de la Guía Control realizada a los Laboratorios Farmacéuticos.

En la figura N° 18 se reflejan los resultados del cuadro N° 24 de la Guía control, se evaluó a cada Laboratorio Farmacéutico ubicado en el Municipio de Antigua Cuscatlán, donde el 85.71% cuenta con un área específica para el almacenamiento de los precursores químicos, también existe una persona encargada de vigilar, del manejo y el resguardo de estos. De conformidad a lo establecido por la ley, en el Reglamento de Estupefacientes (art. 80) un 85.71% de los Laboratorios Farmacéuticos cuentan con un libro control completo y actualizado de las descargas y saldos de los precursores químicos almacenados, además cada contenedor de las sustancias sujetas a control presenta una etiqueta que detalla la información necesaria para la identificación de estas. Además sólo el 28.57% de los Laboratorios Farmacéuticos tienen una etiqueta especial para identificar los precursores químicos de otras sustancias.

Los Laboratorios Farmacéuticos evaluados en su totalidad cumplen con las condiciones necesarias para el cuidado y protección de los precursores químicos, teniendo las fichas de seguridad de cada uno de ellos al alcance de todo el personal del Departamento de Aseguramiento y Control de Calidad, en el cual dicho personal está entrenado y capacitado para el manejo de las sustancias sujetas a control, contando con todos los elementos de protección y seguridad adecuados para el uso de estos.

5.4 INFORMACIÓN OBTENIDA DE ENTREVISTA REALIZADA AL PERSONAL RESPONSABLE DE MANEJO DE LOS PRECURSORES QUÍMICOS EN LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS EN ESTUDIO.

De acuerdo a los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas al personal responsable del manejo de precursores químicos en los laboratorios farmacéuticos, podemos afirmar que los precursores químicos dentro de la formulación de los medicamentos son utilizados como: reguladores de pH, vehículo, estabilizadores, principio activo en la formula, para análisis de materia prima y producto terminado .Son utilizados con una frecuencia variable, algunos son usados diariamente, de acuerdo a las órdenes de producción y otros como productos de línea una vez al mes, en los que actúan como reguladores de pH, principios activos y reactivos para análisis.

En análisis de control de calidad los precursores químicos son utilizados de acuerdo a las entrevistas realizadas a los encargados de los laboratorios farmacéuticos, en estudios de estabilidad, productos en proceso, producto terminado, análisis de materia prima, identificación de materia prima, medios de disolución, estándares de materia prima, titulaciones y para medir la potencia o concentración del activo.

Los precursores químicos dentro de los laboratorios farmacéuticos deben tener un control interno ya que de conformidad a la ley esta son sustancias control y fiscalización especial, dichos controles son registrados principalmente en bitácoras, hojas de control interno y un libro control autorizado por la Unidad de Estupefacientes de la DNM,(ente regulador a nivel nacional). Dichos controles varían de acuerdo a las políticas internas de cada laboratorio farmacéutico, siendo las de mayor importancia el control de las entradas y salidas, es decir, cuanta cantidad ingresa al laboratorio, que cantidad se usa en cada proceso o

análisis y cuál es el saldo resultante. En el libro o sistema de control debe consignarse adicionalmente fecha de ingreso del precursor a la bodega, nombre de la sustancia utilizada, fecha y hora de utilización, cantidad usada o pesada, saldo y el nombre y firma de la persona responsable que utilizó la sustancia. Todos estos requerimientos son necesarios para cumplir con lo dispuesto en la legislación y reglamentación establecida para el control y fiscalización de los precursores químicos.

5.5 SIMILITUDES ENTRE NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

A continuación se presenta las similitudes entre la normativa Nacional e Internacional que rige el uso de precursores químicos.

Cuadro N° 25. Similitudes entre normativa Nacional e Internacional que rige el uso de precursores químicos.

INTERNACIONAL		NACIONAL	
Artículos	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988”. *“Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes”.	Artículos	Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos, precursores, sustancias y productos químicos y agregados
Art. 3 Párrafo 9	Las personas que hayan sido acusadas o declaradas culpables de alguno de los delitos tipificados como delitos penales intencionalmente, deberán cumplir un proceso penal correspondiente al delito cometido.	Art 57 Art 58	Toda persona natural o jurídica que alterare, incumpliere u omitiere cualquiera de sus obligaciones y disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionada de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia. La Dirección comunicara a la Junta de Vigilancia de la profesión Médica, los casos que conozca de profesionales que hayan hecho uso indebido de prescribir estupefacientes, psicotrópicos, agregados o preparaciones que los contengan.

Cuadro N° 25 (continuación).

<p>Art 12 Párrafo 1</p>	<p>Las partes adoptaran las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuren en el cuadro I y II utilizadas en la fabricación ilícita de estupefaciente o sustancias psicotrópicas y cooperan entre ellas con este fin.</p>	<p>Art 5</p>	<p>Compete a la Dirección Nacional de Medicamentos, como autoridad rectora dentro de esta materia en el país y a la División Anti Narcotráfico de la Policía Nacional Civil, ambos organismos administradores y controladores señalados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, dentro de sus respectivas atribuciones, la fiscalización de la importación, exportación, producción, fabricación, distribución, comercialización e inspección de las sustancias Estupefacientes, Sicotrópicos y Agregados.</p> <p>Esta función, la Dirección la llevara a cabo a través de la Unidad correspondiente (Unidad de estupefacciones y precursores químicos) con la que estarán obligadas a colaborar las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de la Salud, por si o por medio de sus inspectores, la División Anti Narcótico de la Policía Nacional Civil o cualquier otra autoridad o funcionario que se requiera.</p>
<p>Art12 Párrafo 8 Literal b (i)</p>	<p>Las partes podrán controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias.</p>	<p>Art 6</p>	<p>Quedan bajo este control, todos los establecimientos regulados por la Ley de medicamentos, además las Industrias, Empresas y personas que utilicen y comercialicen las sustancias y productos, sean estos de uso industrial, artesanal, humano o veterinario.</p>

Cuadro N° 25 (continuación).

			<ul style="list-style-type: none"> b) Cantidad producida, fabricada o preparada. c) Cantidad procedente de la importación d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos. e) Cantidad distribuida internamente en el país. f) Cantidad exportada. g) Cantidad en existencia h) Cantidad perdida por desperdicio en la producción, sustracciones, accidentes u otras causas; lo cual deberá hacerse constar en un acta firmada por el regente o profesional responsable y por el propietario o representante legal.
		Art 93	Todos los establecimientos y empresas están obligados a registrarse y a informar a la Dirección, de las existencias de sustancias y productos controlados que tengan en su poder, así mismo deberán informar el uso para el que se destinan.
Art 12 Párrafo 9	Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el cuadro I y II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas.	Art 63	Para importar o exportar cualquier sustancia o producto, es requisito indispensable que la Dirección conceda autorización en la forma establecida en este reglamento.

Cuadro N° 25 (continuación).

		Art 64	<p>La Dirección otorgara permiso para importar Precursores, Sustancias o Productos Químicos a los siguientes establecimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Laboratorios farmacéuticos y droguerías, y b) Empresas importadoras, Universidades, Instituciones Autónomas y otras Entidades. <p>Los establecimientos mencionados en el literal a) deben estar debidamente autorizados por la Dirección y los mencionados en el literal b) registrarse como importadores en la Unidad de Importaciones y Exportaciones.</p>
*Art 21	<p>Inciso 1.</p> <p>la cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excedara de la suma de las siguientes cantidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La cantidad consumida, dentro de los limites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos; b) La cantidad utilizada , dentro de los limites de las previsiones correspondientes , para la fabricación de otros 	<p>Art.67</p> <p>Art.73</p>	<p>Para importar y exportar Precursores, Sustancias o Productos Quimicos, es requisito indispensable que la Direccion, por medio de la Unidad de Estupefacientes, conceda la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Los servicios de aduanas deberán exigir el permiso de importación o de exportación emitido por la Direccion, para cursar cualquier destino de las sustancias o productos químicos.</p>

Cuadro N° 25 (continuación).

*Art 31	<p>estupefacientes , de preparados de la lista III y de sustancias a las que no se aplica esta convención.</p> <p>c) La cantidad exportada,</p> <p>d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y</p> <p>e) La cantidad adquirida , dentro de los limites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.</p> <p>Inciso 5.</p> <p>Antes de conceder un permiso de exportación , las partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en el.</p>	Art 83	<p>El transito por el territorio nacional de cualquier sustancia o producto químico sujeto a control y fiscalización especial, con destino hacia otro país, deberá ser comunicado previamente a la Direccion Nacional de Medicamentos y a la Division Anti Narcoticos de la Policia Nacional Civil por el interesado, para efectos de monitoreo y veificacion de ruta desde su punto de ingreso hasta el punto de salida del territorio; caso contrario, no se permitirá el transito. De ser necesario deberá solicitarse custodia policial.</p>
---------	--	--------	--

5.6 PROPUESTA DE GUÍA CONTROL DE PRECURSORES QUIMICOS PARA LABORATORIOS FARMACEUTICOS A NIVEL NACIONAL.

A continuación presentamos la propuesta de Guía Control de Precursores Químicos para Laboratorios Farmacéuticos a nivel nacional, basada en el Reglamento Técnico Centroamericano, sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de uso humano (RTCA 11.03.42:07).

La cual consta de las siguientes partes:

- Nombre del Laboratorio Farmacéutico
- Dirección del Establecimiento
- Fecha de Supervisión
- Nombre del Representante Legal o Propietario
- Nombre del Inspector
- Aspectos a controlar/evaluar:
 - Área de almacenamiento de materias primas
 - Área de dispensado/pesado
 - Documentación
 - Equipo
- Observaciones
- Firma del representante legal/dueño del establecimiento
- Firma y sello del inspector

**CARTA DE REMISIÓN A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS (DNM) DE LA PROPUESTA DE GUÍA CONTROL DE
PRECURSORES QUÍMICOS PARA LABORATORIOS
FARMACÉUTICOS A NIVEL NACIONAL.**

San Salvador, Noviembre de 2015.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Atte.: DR. JOSÉ VICENTE COTO UGARTE

Director Nacional de Medicamentos

Presente.-

Con grandes deseos que sus funciones laborales se desarrollen de la manera más satisfactoria posible y con el objeto de proporcionar un aporte para el desarrollo de las actividades que corresponde por Ley realizar a la institución que usted muy dignamente preside, entregamos para su evaluación y posterior decisión de implementación, una **PROPUESTA DE GUÍA CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS PARA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS A NIVEL NACIONAL**, diseñada para emplearse en los procesos de control y fiscalización que realiza la Unidad de Estupeficientes, la cual ha sido desarrollada como parte de nuestro trabajo de graduación de la Carrera de Licenciatura en Química y Farmacia, de la Universidad de El Salvador.

F. _____

Br. Griselda del Carmen Navarrete Bolaños

F. _____

Br. Melissa Abigail Girón Gómez

**PROPUESTA DE GUÍA CONTROL
DE PRECURSORES QUÍMICOS
PARA LABORATORIOS
FARMACÉUTICOS A NIVEL
NACIONAL.**

LOGO DNM	DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS UNIDAD DE ESTUPEFACIENTES EL SALVADOR, C. A.	FORMULARIO N°: VERSION 20XX
-----------------	--	--

Nombre del Laboratorio Farmacéutico: _____

Dirección del Establecimiento: _____

Fecha de Supervisión: _____

Nombre del Representante Legal o Propietario: _____

Nombre del Inspector: _____

ASPECTOS A CONTROLAR/EVALUAR	SI	NO	N/A
ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS			
Cuenta con espacio suficiente y están debidamente asignados y señalizados para:			
Recepción de materiales			
Área de almacenamiento			
Área de muestreo			
Área de cuarentena			
Área de rechazo			
Está restringida la entrada a personal ajeno a los almacenes y bodegas de resguardo de materia prima.			
Las materias primas sensibles a temperatura y humedad se almacenan correctamente.			
Disponen de un sistema de protección adecuado para manejo de materiales inflamables.			
El área de almacenamiento de materia prima está debidamente identificados y señalados.			
Se encuentran las áreas limpias, ordenadas y en buen estado.			
Son de material de fácil limpieza:			
Estanterías			
Estibas			
Paredes			
Pisos			
Puertas			
Techos			
Ventanas			
Existe ventilación e iluminación adecuada en el establecimiento. (De conformidad a lo establecido a la Guía de Verificación del Reglamento Técnico Centroamericano, sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de uso humano (RTCA 11.03.42:07) y a las especificaciones para cada producto establecidos en Hojas de Seguridad.			

ASPECTOS A CONTROLAR/EVALUAR	SI	NO	N/A
Se encuentran las materias primas almacenadas sobre estibas o estanterías separadas de las paredes con espacios suficientes para revisión y aseo.			
Se encuentran las materias primas identificadas con:			
Nombre y/o código			
Fecha de recepción			
Número de lote interno			
Fecha de análisis			
Fecha de expiración / cuando aplique			
Numero de recipientes			
Proveedor			
Numero de análisis			
Se utilizan las materias primas de acuerdo con el sistema de ingresos PEPS (primero en expirar primero en salir).			
Están las materias primas y materiales localizados e identificados de acuerdo al estado en el que se encuentran (aprobado, cuarentena, rechazado, etc.).			
El Laboratorio cuenta con un sistema que registre, documente y controle el manejo de las materias primas.			
Existen procedimientos escritos para recepción.			
Existen procedimientos escritos para muestreo.			
Se cierran, se sellan e identifican debidamente las materias primas.			
Están almacenadas correctamente las materias primas que requieren condiciones especiales de almacenamiento.			
ÁREA DE DISPENSADO/PESADO			
Existe un área de dispensado debidamente identificada, separada físicamente y de tamaño adecuado.			
Tienen paredes, pisos, techos lisos, impermeables, con curvas sanitarias y de fácil limpieza.			
Se encuentra el área limpia y ordenada.			
Esta iluminada adecuadamente.			
Tiene sistema de inyección y extracción de aire.			
Se dispensa contra Orden de producción.			
Los recipientes de materia prima están:			
a. Limpios en su exterior antes de introducirse al área			
b. Cerrados perfectamente antes y después de dispensar			
Se identifican individualmente las materias primas dispensadas para cada orden de producción.			
Se transportan y entregan adecuadamente las materias primas dispensadas al área de producción.			
Se pesan simultáneamente varias órdenes de producción de diferentes productos.			

ASPECTOS A CONTROLAR/EVALUAR	SI	NO	N/A
Utiliza el personal ropa y elementos de protección adecuados para el dispensado de materia prima.			
Cuenta con un sitio especial para almacenar correctamente materias primas dispensadas.			
Existen procedimientos escritos para:			
Manejo de materiales			
Utensilios empleados			
Limpieza después de cada operación			
Se supervisa y se documenta debidamente su cumplimiento.			
Se llevan registros de calibración de las balanzas y básculas.			
Se realizan estas calibraciones, por personal idóneo, en forma periódica.			
DOCUMENTACIÓN			
DOCUMENTOS DE OPERACIÓN			
Existen procedimientos estándar de operación para:			
Limpieza de área de trabajo			
Limpieza de equipos			
Mantenimiento de equipos			
Mantenimiento del sistema de agua			
Mantenimiento del sistema de aire (cuando aplique)			
Operación de equipos			
DOCUMENTOS EXIGIDOS			
A. FORMULA MAESTRA			
Tienen todo los productos formula maestra.			
La fórmula maestra tiene la siguiente información:			
Nombre completo del producto			
Código o número del producto			
Fecha de emisión			
Formula industrial			
Formula cualitativa y cuantitativa			
Código o referencia de la materia prima			
Nombre y firma de las personas involucradas en la emisión, revisión y aprobación de la misma			
Fecha de revisión			
Procedimiento para la fabricación del producto			
Especificaciones del producto			
Existe un procedimiento escrito para la combinación de números y letras que conforman la identificación del lote.			

ASPECTOS A CONTROLAR/EVALUAR	SI	NO	N/A
B. MATERIAS PRIMAS			
Existen procedimientos escritos indicando la manera de recibir, identificar, muestrear, manejar y almacenar las materias primas que ingresan a la planta.			
Existe un listado de proveedores de materias primas debidamente clasificados y calificados.			
Tienen escritas las especificaciones para la adquisición y análisis de materias primas.			
Se documentan y archivan adecuadamente los resultados de los ensayos.			
Existe un inventario actualizado y completo de todas las materias primas.			
C. CONTROL DE CALIDAD			
Realiza la empresa controles de calidad a todos sus productos.			
El laboratorio de control de calidad es independiente en sus instalaciones físicas, de las demás áreas de la planta.			
El laboratorio de control de calidad, dispone de espacio adecuad para sus labores.			
Reúne el área de control de calidad los siguientes requisitos:			
Paredes, techos, pisos lisos y de fácil limpieza			
Orden y limpieza			
Iluminación y ventilación adecuada (De conformidad a lo establecido a la Guía de Verificación del Reglamento Técnico Centroamericano, sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de uso humano (RTCA 11.03.42:07) y a las especificaciones para cada producto establecidos en Hojas de Seguridad			
Área de lavado			
Existen dentro de esta área los equipos e implementos de seguridad necesarios			
Extintores			
Duchas de seguridad cuando se requiere			
Campanas de extracción cuando se requiere			
Duchas de ojos cuando se requiere			
Gafas de seguridad			
Mascaras de seguridad			
El personal de control de Calidad utiliza siempre estos implementos de seguridad dentro del área de trabajo.			
El Laboratorio de Control de Calidad está bajo la responsabilidad de una persona idónea.			
El jefe de control de calidad tiene una autonomía en sus decisiones.			
El personal de control de calidad recibe capacitación periódica.			

ASPECTOS A CONTROLAR/EVALUAR	SI	NO	N/A
Se realizan los análisis requeridos de acuerdo a los productos que se elaboran.			
Análisis organolépticos			
Análisis fisicoquímicos			
Análisis microbiológicos			
Se registran los datos y los resultados de ensayos analíticos.			
Firman los resultados las personas responsables.			
Existe un área de muestra de retención para:			
Materias primas			
Producto terminado			
Existe un sitio adecuado para guardar los documentos maestros, métodos analíticos, Procedimientos Estándar de Operación y Registro de Lotes.			
EQUIPO			
Cuenta control de calidad con el equipo adecuado para realizar los controles necesarios.			
Esta el equipo calibrado, cuando aplique.			
Existe registro de los mismos.			

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL/DUEÑO: _____

FIRMA Y SELLO DEL INSPECTOR: _____

CAPITULO VI
CONCLUSIONES

6.0 CONCLUSIONES

1. Según los resultados obtenidos mediante las encuestas realizadas al personal de los Laboratorios Farmacéuticos ubicados en el Municipio de Antigua Cuscatlán, los precursores químicos son sustancias indispensables para realizar las diferentes actividades, en las rutinas diarias de trabajo de los Laboratorios Farmacéuticos, y son ampliamente utilizados por los Departamentos de Aseguramiento y Control de Calidad, así como también por el departamento de Producción.
2. Como resultado de la encuesta realizada al personal de los Laboratorios Farmacéuticos ubicados en el Municipio de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, referente a la reglamentación nacional que rige a las sustancias precursoras, el 9.09% conoce del listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial y un 45.46% conoce el Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados, el conocimiento de esta reglamentación es de mucha importancia para poder controlar y fiscalizar a los precursores químicos a nivel de Laboratorio por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos.
3. De acuerdo a los resultados obtenidos mediante las visitas y la evaluación realizada a los Laboratorios Farmacéuticos ubicados en el Municipio de Antigua Cuscatlán, el 85.71% de estos almacenan los precursores químicos, cumpliendo con buenas prácticas de manejo y acopio contando adicionalmente con un libro control completo y actualizado de las descargas y saldos de los precursores químicos.
4. Las inspecciones que realiza la Dirección Nacional de Medicamentos para verificar el correcto manejo de las sustancias precursoras permite a los

Laboratorios Farmacéutico que los utilizan, evitar dificultades legales, cumpliendo con las normativas nacionales e internacionales y minimizar los riesgos de desvío y tráfico ilícito de estas sustancias.

5. La Guía Control de Precursores Químicos propuesta ésta diseñada para constituirse en una herramienta para que el ente regulador pueda realizar inspecciones que permitan prevenir el desvío de estas sustancias para cualquier actividad ilícita, ya que fue elaborada de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados.

CAPITULO VII
RECOMENDACIONES

7.0 RECOMENDACIONES

1. Los Laboratorios Farmacéuticos al almacenar los precursores químicos controlados deben establecer áreas de almacenamiento y manejo específicas con temperatura y humedad adecuada, detallar rigurosamente las cantidades e identificar los contenedores o envases para minimizar los riesgos a la salud y garantizar la integridad de las propiedades físicas y químicas de estas sustancias.
2. Que el Jefe del Departamento de Aseguramiento y Control de Calidad y del Departamento de Producción de los laboratorios que se dediquen a la fabricación de medicamentos sea un profesional Químico Farmacéutico para garantizar el correcto manejo, manipulación, y uso de precursores químicos.
3. Los Laboratorios Farmacéuticos mantengan un adecuado inventario de sustancias precursoras para evitar desabastecimiento, así como también asegurarse de su fecha de vencimiento y cuidar su etiquetado.
4. Los Laboratorios Farmacéuticos deben capacitar al personal para implementar un sistema de identificación de los precursores químicos (etiquetas), según su clasificación, almacenamiento por categoría de riesgo y naturaleza química para ayudar a mantener un sistema de control y minimizar los riesgos.
5. Utilizar la Guía Control de Precursores Químicos que se propone en el presente trabajo de graduación, en las inspecciones periódicas que la Dirección Nacional de Medicamentos realiza a los Laboratorios Farmacéuticos, para tener un mejor control de los procesos claves de uso de estos.

6. Los precursores químicos son ampliamente utilizados en muchas industrias y es importante tener control en los procesos de fiscalización, por lo tanto se recomienda a futuros estudiantes que tengan interés en el proyecto elaborar una Guía de Precursores Químicos para las Industrias Alimenticia, Cosmética y Productos Higiénicos u otros establecimientos que manipulan, exportan e importan precursores químicos.
7. Hacer énfasis a los estudiantes por medio de la Cátedra de Legislación Farmacéutica de La Facultad de Química y Farmacia sobre la importancia de conocer las sustancias sujetas a control y las entidades que controlan dichas sustancias a nivel Nacional e Internacional, con el fin de brindarle herramientas de vanguardia para que puedan visualizar el tema del uso, fabricación, comercialización, fiscalización y control de precursores químicos.
8. La fiscalización y el control de los precursores químicos es importante para evitar incurrir en proceso ilícito de desvío de estas sustancias, por lo que toda persona que los utilice o comercialice en los Laboratorios Farmacéuticos y las diversas Industrias, deben poner en práctica todos los lineamientos que permiten impedir este tipo de situación.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2003) (2014, Febrero 20). *“Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas”*. (On line). Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-reguladora-de-las-actividades-relativas-a-las-drogas>. San Salvador, El Salvador. Imprenta Nacional, Diario Oficial.
2. Blanco, H (2014, Febrero 25). *“Los Por Qué de la Fiscalización de Precursores Químicos”*. (On line). Disponible en: <http://www.sedronar.gov.ar/images/novedades/biblioteca/por%20que%20control%20precursores.pdf>. Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico (SEDRONAR).
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios de Los Estados Unidos de México. (1991). (2014, Marzo 05). *“Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos”*. (On Line). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFC_PrecQuim.pdf
4. García Ramírez, S. (1977). *“Delitos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos”*. México: Editorial Trillas, S.A.
5. Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. (2012). *Precursores y Productos Químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 2011*. Nueva York. © Naciones Unidas Impreso en Australia.

6. Naciones Unidas. (1988). *“Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988”*. Viena. © Naciones Unidas, Nueva York 2009. Impreso en Australia.
7. Naciones Unidas. (1961). *“Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes”*. Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. 1975 Naciones Unidas.
8. Naciones Unidas. (2014, Febrero 20). *“La Amenaza del Narcotráfico en América 2008”*. (On line). Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/ReporteOEA 2008. pdf> © Naciones Unidas.
9. República de El Salvador en América Central. (2013), (2014, Enero 28). *Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados*. (On line). Disponible en: http://www.medicamentos.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=146&Itemid=202. Págs: 6 – 7, 9, 13 – 17. San Salvador, El Salvador. Imprenta Nacional, Diario Oficial.
10. República de El Salvador en América Central. (2012), (2014, Enero 28). *“Reglamento General de La Ley de Medicamentos”*. (On line). Disponible en: http://www.medicamentos.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=134&Itemid=195. Págs: 11, 32 – 37. San Salvador, El Salvador. Imprenta Nacional, Diario Oficial.
11. República de El Salvador en América Central. (2011 - 2015), (2014, Enero 28). *“Estrategia Nacional Antidrogas (ENA)”*. (On line). Disponible en: <http://www.seguridad.gob.sv/observatorio/pnad/ENA2011-2015.pdf>. Págs: 19 -21. San Salvador, El Salvador. Imprenta Nacional.

12. Secretaría General de la Comunidad Andina. (2013). (2014, Febrero 10). *“Manual de Sustancias Químicas usadas en el Procesamiento de Drogas Ilícitas”*. (1º Edición). (On line). Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Upload/20135316739manual-sustancias-quimicas.pdf>. © Derechos Reservados Secretaría General de la CAN.

13. Sicacha, Lucila; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Colombia. (2014, Agosto 20). *“Guía para el adecuado manejo, descarte y disposición final de remanentes de sustancias Estupefacientes y sus Precursores Químicos”*. (On line). Disponible en: <http://www.fiso-web.org/imagenes/publicaciones/archivos/2792.pdf>. Págs: 17 -29. Colombia.

14. Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, Instituto Costarricense sobre Drogas. (2007). *“Guía para el usuario de Precursores, Químicos Esenciales y Maquinas Controladas”*.

GLOSARIO

GLOSARIO ^(9 y 12)

Para mayor claridad en la interpretación de este tema de investigación, a continuación se presenta un glosario con definiciones de los términos empleados a lo largo del manuscrito.

Comburentes: Son sustancias químicas que pueden inflamar sustancias combustibles o favorecer la amplitud de incendios ya declarados, dificultando su extinción. Ejemplo: Permanganato de potasio.

Droga: es toda sustancia que introducida en un organismo vivo por cualquier vía (inhalación, ingestión, intramuscular, endovenosa), es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración física y/o psicológica, la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de un estado psíquico, es decir, capaz de cambiar el comportamiento de la persona, y que posee la capacidad de generar dependencia y tolerancia en sus consumidores.

Drogas naturales: Aquellas en las que el principio activo es extraído directamente de un material vegetal por procesos físicos o químicos, sin que sufra cambio alguno en su forma natural.

Drogas sintéticas: Son producidas mediante síntesis orgánica o mediante reacciones químicas entre sustancias que bajo ciertas condiciones físicas y con presencia de catalizadores específicos se transforman en otras sustancias químicas totalmente diferentes a las que les dieron origen.

Explosivas: Son sustancias que pueden explotar bajo determinadas condiciones: al choque, percusión, fricción formación de chispa y acción del calor. Ejemplos: Dicromato de amonio, clorato de potasio.

Fiscalización: es examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes.

Gases fácilmente inflamables: se forman de la mezcla de gas - aire y tiene una fuente de ignición: Butano, propano, acetona.

Insumo: Sustancia química sólida, líquida o gaseosa, empleada para el proceso de extracción y purificación de drogas que produzcan dependencia, tales como solventes, reactivos o catalizadores. Pueden utilizarse en la extracción y/o purificación de estupefacientes. Ejemplo: Acetona, gasolina, ácido sulfúrico, acetato de etilo, carbonato de sodio, entre otros.

Narcotráfico: es una actividad ilegal y globalizada que radica en el cultivo, fabricación, distribución, venta, control de mercados, consumo y reciclaje de estupefacientes y estimulantes adictivos potencialmente dañinos para la salud (conocidos como drogas).

Precursores: Son sustancias que pueden utilizarse en la producción de diversas sustancias activas, como en la fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias con efectos semejantes, y que incorporan su estructura molecular al producto final.

Producto comercial terminado: En esta categoría se pueden encontrar los insumos utilizados en los procesos de extracción y refinamiento pero que no son propiamente sustancias químicas definidas, y que se utilizan como productos de uso doméstico o cotidiano. Tal es el caso del cemento, la gasolina, la cal, entre otros.

Químicos Esenciales: Productos químicos frecuentemente empleados en los procesos de extracción, producción, fabricación, síntesis y purificación de drogas de uso ilícito. Estos normalmente NO se integran a la molécula del producto final y la mayoría de las veces pueden ser reemplazadas por otros productos de naturaleza similar con resultados parecidos.

Sustancias auto-inflamables: son aquellas que al contacto con el aire reaccionan. Ejemplo: alquilo de aluminio, fósforo.

Sustancias corrosivas: Son aquellas sustancias que pueden producir acción destructiva sobre la piel, en los ojos y sobre los órganos respiratorios. Ejemplo: Amoníaco, ácido sulfúrico.

Sustancias peligrosas para el medio ambiente: Sustancias que causan daños tóxicos a los organismos acuáticos, fauna y flora y es peligrosa para la capa de ozono. Permanganato de potasio, ácidos sulfúrico y clorhídrico.

Sustancias sensibles a la humedad: son sustancias que reaccionan al contacto con la humedad. Ejemplo: Sodio, cloruro de acetilo.

Sustancias tóxicas: Son aquellas que tras su inhalación, ingestión o absorción pueden presentar trastornos orgánicos de carácter grave o incluso la muerte. Ejemplo: Trióxido de arsénico, cloruro de mercurio, metanol.

Uso: consumo y empleo lícito de cualquier sustancia o producto.

ANEXOS

ANEXO Nº 1

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

1988. ⁽⁶⁾



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL
TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS,

1988

NACIONES UNIDAS

ÍNDICE

Página

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.....	1
Artículo 1 Definiciones	2
Artículo 2 Alcance de la presente Convención.....	3
Artículo 3 Delitos y sanciones.....	3
Artículo 4 Competencia	5
Artículo 5 Decomiso.....	6
Artículo 6 Extradición.....	8
Artículo 7 Asistencia judicial recíproca.....	9
Artículo 8 Remisión de actuaciones penales.....	11
Artículo 9 Otras formas de cooperación y capacitación.....	11
Artículo 10 Cooperación internacional y asistencia a los Estados de tránsito.....	12
Artículo 11 Entrega vigilada.....	12
Artículo 12 Sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.....	12
Artículo 13 Materiales y equipo.....	15
Artículo 14 Medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.....	15
Artículo 15 Transportistas comerciales	15
Artículo 16 Documentos comerciales y etiquetas de las exportaciones	16
Artículo 17 Tráfico ilícito por mar.....	16
Artículo 18 Zonas y puertos francos.....	17
Artículo 19 Utilización de los servicios postales.....	18
Artículo 20 Información que deben suministrar las partes	18
Artículo 21 Funciones de la Comisión	18
Artículo 22 Funciones de la Junta	19
Artículo 23 Informes de la Junta.....	19

Artículo 24 Aplicación de medidas mas estrictas que las establecidas por la presente Convención	20
Artículo 25 Efecto no derogatorio respecto de anteriores derechos y obligaciones convencionales	20
Artículo 26 Firma.....	20
Artículo 27 Ratificación, aceptación, aprobación o acto de confirmación formal.....	20
Artículo 28 Adhesión	20
Artículo 29 Entrada en vigor.....	21
Artículo 30 Denuncia	21
Artículo 31 Enmiendas.....	21
Artículo 32 Solución de controversias.....	21
Artículo 33 Textos auténticos.....	22
Artículo 34 Depositario	22

Cuadros (Véase la **List** **Roja** entre las **Sustancias Controladas**, en:
<http://www.incb.org/s/index.htm>)

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Estupefaciente de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género *Cannabis*;
- c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;
- d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

- i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
- m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;
- n) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;
- p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;
- u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
 - a)
 - i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
 - ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
 - iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
 - iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
 - v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
 - b)
 - i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
 - c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

- ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
 - iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
 - iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.
- 2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.
- 3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.
- 4.
 - a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.
 - b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.
 - c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.
 - d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.
- 5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo I , del presente artículo, tales como:
 - a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
 - c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
 - d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
 - e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
 - f) La victimización o utilización de menores de edad;
 - g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acuden para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;
 - h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.
6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.
7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.
8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.
9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.
10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.
11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3:
 - i) Cuando el delito se cometa en su territorio;
 - ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;
 - b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:
 - i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
 - ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
 - iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. Cada una de las Partes:
 - a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:
 - i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o
 - ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;
 - b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.
3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
 - b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.
3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
4.
 - a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:
 - i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
 - ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.
 - b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.
 - c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con

sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

- d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
 - ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
 - iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
 - e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.
 - f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.
 - g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.
5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
- b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:
- i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
 - ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6.
 - a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.
 - b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.
 - c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:
 - i) Del producto;
 - ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.
7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.
8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6

EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.
4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Facilitar información y elementos de prueba;
 - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
 - g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.
4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.
5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.
7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.
8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en

circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.
10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
 - c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
 - e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.
14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.
15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.
17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.
18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.
19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8

REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo

1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

- b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:
 - i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
 - ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos;
 - iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;
- c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;
- d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;
- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

- a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
- c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
- d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
- e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
- f) El acopio de pruebas;
- g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
- h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.
2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.
3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.
4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:
 - a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;
 - b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.
5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.
6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.
7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio. b) Con este fin las Partes podrán:

- i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;
- ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
- iii) Exigir que los licenciatarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
- iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

- a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;
- b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;
- d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros

documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

- e) Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.
10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:
- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
 - ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
 - iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
 - iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
 - v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.
- b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.
11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.
12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:
- a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
 - b) Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II, pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
 - c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.
13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.
14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13

MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.
2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.
3.
 - a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.
 - b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científicas y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.
 - c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.
4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícitos de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la

rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo I del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

- a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:
 - i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas; ii) El estímulo de la integridad moral del personal.
- b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:
 - i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
 - ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
 - iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.
2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.
2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.
3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, esta siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.
4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:
 - a) Abordar la nave;
 - b) Inspeccionar la nave;
 - c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.
5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autorizadas competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pequeños, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;

b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

- c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puestos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19

UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:
 - a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
 - b) La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
 - c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

- I. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y, en particular:
 - a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
 - b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.
2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y, en particular:

- a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;
- b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;
- e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

- a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o mas Partes a suministrar toda información pertinente;
- b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:
 - i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo; la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;
 - ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;
 - iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.
3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.
4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.
5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.
6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.
7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Artículo 23

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.
2. Los informes de la junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24

APLICACIÓN DE MEDIDAS MAS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25

EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28

ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que, se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo I del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30

DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General, quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.
2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con

el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o mas Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.
2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.
4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o cada organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.
5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO Nº 2

CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES. ⁽⁷⁾



CONVENCION UNICA

DE 1961

SOBRE ESTUPEFACIENTES

Enmendada por el Protocolo de 1972 de
Modificación de la Convención Única de 1961
sobre Estupefacientes

NACIONES UNIDAS

INDICE

Página Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la

Convención Unica de 1961 sobreEstupefacientes.....	1
Artículo 1 Definiciones.....	1
Artículo 2 Sustancias sujetas a fiscalización.....	2
Artículo 3 Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización.....	3
Artículo 4 Obligaciones generales.....	5
Artículo 5 Los órganos internacionales de fiscalización.....	5
Artículo 6 Gastos de los órganos internacionales de fiscalización.....	5
Artículo 7 Revisión de las decisiones y recomendaciones de la Comisión.....	5
Artículo 8 Funciones de la Comisión.....	5
Artículo 9 Composición y funciones de la Junta.....	6
Artículo 10 Duración del mandato y remuneración de los Miembros de la Junta.....	6
Artículo 11 Reglamento de la Junta.....	6
Artículo 12 Funcionamiento del sistema de previsiones.....	7
Artículo 13 Funcionamiento del sistema de información estadística.....	7
Artículo 14 Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.....	7
Artículo 14 <i>bis</i> Asistencia técnica y financiera.....	9
Artículo 15 Informes de la Junta.....	9
Artículo 16 Secretaría.....	9
Artículo 17 Administración especial.....	9
Artículo 18 Datos que suministrarán las Partes al Secretario General.....	9
Artículo 19 Previsiones de las necesidades de estupefacientes.....	10
Artículo 20 Datos estadísticos que se suministrarán a la Junta.....	10
Artículo 21Limitación de la fabricación y de la importación.....	11
Artículo 21 <i>bis</i> Limitación de la producción del opio.....	12
Artículo 22 Disposición especial aplicable al cultivo.....	12
Artículo 23 Organismos nacionales para la fiscalización del opio.....	12
Artículo 24 Limitación de la producción de opio para el comercio internacional.....	13
Artículo 25 Fiscalización de la paja de adormidera.....	14
Artículo 26 El arbusto de coca y las hojas de coca.....	14

Artículo 27 Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general.....	14
Artículo 28 Fiscalización de la cannabis.....	14
Artículo 29 Fabricación.....	15
Artículo 30 Comercio y distribución.....	15
Artículo 31 Disposiciones especiales referentes al comercio internacional.....	16
Artículo 32 Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales.....	17
Artículo 33 Posesión de estupefacientes.....	17
Artículo 34 Medidas de fiscalización y de inspección.....	18
Artículo 35 Lucha contra el tráfico ilícito.....	18
Artículo 36 Disposiciones penales.....	18
Artículo 37 Aprehensión y decomiso.....	19
Artículo 38 Medidas contra el uso indebido de estupefacientes.....	20
Artículo 38 <i>bis</i> Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales.....	20
Artículo 39 Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención.....	20
Artículo 40 Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión.....	20
Artículo 41 Entrada en vigor.....	21
Artículo 42 Aplicación territorial.....	21
Artículo 43 Territorios a los que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31.....	21
Artículo 44 Abrogación de los instrumentos internacionales anteriores.....	21
Artículo 45 Disposiciones transitorias.....	22
Artículo 46 Denuncia.....	23
Artículo 47 Modificaciones.....	23
Artículo 48 Controversias.....	23
Artículo 49 Reservas transitorias.....	23
Artículo 50 Otras reservas.....	25
Artículo 51 Notificaciones.....	25

Listas (Véase la [Lista Amarilla](#) de las [Sustancias Controladas](#), en: <http://www.incb.org/s/index.htm>)

**CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL
PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACION DE LA
CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES**

PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Deseando concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente¹:

Artículo 1

DEFINICIONES

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente Convención las siguientes definiciones:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.
- b) Por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de

las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

- c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.
- d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta del cannabis.
- e) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxilon*.
- f) Por "hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
- g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

¹ *Nota de la Secretaría:* El Preámbulo del Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes dice así:

"*Las Partes en el presente Protocolo, "Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Única), "Deseosas de modificar la Convención Única, "Han convenido en lo siguiente:*"

- a. Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- b. Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.
- c. Por "Asamblea General" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- d. Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.
- e. Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.
- f. Por "fabricación" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
- g. Por "opio medicinal" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
- h. Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.
- i. Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum L.*
- j. Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
- k. Por "preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.
- l. Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.
- m. Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.
- n. Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

- o. Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "fines especiales" se entenderá en consecuencia.
- p. Por "existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:
 - i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;
 - ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o
 - iii) A la exportación; pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio:
 - iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o
 - v) Como existencias especiales.
- q. Por "territorio" se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo "territorio" en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra "consumo" se entenderá en consecuencia.

Artículo 2

SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos 4 c, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.
2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.
3. Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c, y 30, inciso 1 b ii).
4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b, y que, a los fines de

las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), solo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

- a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y
- b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 *bis*, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 *bis* y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28 respectivamente.

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

- a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y
- b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

Artículo 3

MODIFICACIÓN DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.
2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,
 - i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;
 - ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes, apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;
 - iii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.
4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.
5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.
6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Listas I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las Listas:
 - a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I;
o
 - b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.
7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.
8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cuales quiera de las Listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes

presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

- b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.
 - c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.
 - d) Mientras se tramite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.
9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

Artículo 4

OBLIGACIONES GENERALES

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

- a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios;
- b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Artículo 5

LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

Artículo 6

GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

Artículo 7

REVISIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

Artículo 8

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;
- b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;
- d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 9

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA

1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:
 - a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;
 - b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.
3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.
4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.
5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un dialogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 10

DURACIÓN DEL MANDATO Y REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.
2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.
3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.
4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.
5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.
6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

Artículo 11

REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. La Junta elegirá su Presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.
2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.
3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros.

Artículo 12

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREVISIONES

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.
2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.
3. Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.
4. La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.
5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.
6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

Artículo 13

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.
3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.
4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

Artículo 14

MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado *d*, la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.
 - b) Después de actuar en virtud del apartado a, la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.
 - c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o mas personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

- d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a, o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.
2. La junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.
 3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.
 4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.
 5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, este será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.
 6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

Artículo 14 bis

ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 *bis*.

Artículo 15

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.
2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

Artículo 16

SECRETARÍA

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta.

Artículo 17

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 18

DATOS QUE SUMINISTRARÁN LAS PARTES AL SECRETARIO GENERAL

1. Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:
Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;
 - a) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;
 - b) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos;
 - y
 - c) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.
2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

Artículo 19

PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:
 - a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
 - b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
 - c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;
 - d) Las cantidades de estupefacientes necesarios para agregar a las existencias especiales;
 - e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;
 - f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;
 - g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y
 - h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.
2.
 - a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1.
 - b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.
 - b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.
 - c) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.
3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.
5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 *bis*, no deberán excederse las previsiones.

Artículo 20

DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:
 - a) Producción y fabricación de estupefacientes;
 - b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;
 - c) Consumo de estupefacientes;
 - d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;
 - e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;
 - f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y
 - g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.
2.
 - a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado *d*, se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.
 - b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado *d* del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.
3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

Artículo 21

LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:
 - a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

- b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;
 - c) La cantidad exportada;
 - d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y
 - e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.
2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.
3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.
4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;
- b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:
- i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o
 - ii) En casos, excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

Artículo 21 bis

LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL OPIO

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 19.
2. Si la Junta, basándose en la información que posee en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha

Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 *supra* respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 *supra*, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte.

Artículo 22

DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO

1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación.

Artículo 23

ORGANISMOS NACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL OPIO

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo:

2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

- a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;

- b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;
 - c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
 - d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;
 - e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.
3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

Artículo 24

LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

- 1.
 - a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.
 - b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.
- 2.
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:
 - i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y
 - ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y la Junta podrá aprobar tal notificación, o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

- i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación; ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados *a* y *b* del inciso 2, una Parte que durante los 10 años inmediatamente anteriores al 1° de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.
4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:
 - i) Las Partes aludidas en el inciso 3;
 - ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado *a* del inciso 2;
 - iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado *b* del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado *a* de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1° de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.
5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:
 - a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o
 - b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

Artículo 25

FISCALIZACIÓN DE LA PAJA DE ADORMIDERA

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:
 - a) No produzca opio de esa adormidera; y
 - b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.
2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.
3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado *d* del inciso 1 y en el apartado *b* del inciso 2 del artículo 20.

Artículo 26

EL ARBUSTO DE COCA Y LAS HOJAS DE COCA

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 *d* de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo

allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

Artículo 27

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS REFERENTES A LAS HOJAS DE COCA EN GENERAL

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

Artículo 28

FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

Artículo 29

FABRICACIÓN

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que estos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

- a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;
- b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse; y
- c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de

estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

Artículo 30

COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

1.
 - a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.
 - b) Las Partes:
 - i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y
 - ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;
 - c) Las disposiciones de los apartados *a* y *b* relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.
2. Las Partes deberán también:
 - a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;
 - b)
 - i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;
 - ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.
3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.
5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.
6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II

Artículo 31

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:
 - a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y
 - b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, mas las cantidades destinadas a la reexportación.
2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.
3. Las Partes:
 - a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando estas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y
 - b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.
4.
 - a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o mas estupefacientes.
 - b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.
 - c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.
 - d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.
6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.
7.
 - a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;
 - b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;
 - c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.
8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.
9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.
10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.
11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.
12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el transido de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio consideran todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados *a* y *b* del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.
14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.
15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.
16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

Artículo 32

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE DROGAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES O AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.
2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b i) del artículo 30.

Artículo 33

POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Las Partes solo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

Artículo 34

MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y DE INSPECCIÓN

Las Partes exigirán:

- a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;
- b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30, inciso 2 b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

Artículo 35

LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;
- d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;
- e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;
- f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícitos de estupefacientes; y
- g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte.

Artículo 36

DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.
b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.
2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:
 - a)
 - i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;
 - ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;
 - iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y
 - iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.
 - c)
 - i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;
 - ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;
 - iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

- iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.
3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.
4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 37

APREHENSIÓN Y DECOMISO

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

Artículo 38

MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.
2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.
3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

Artículo 38 bis

ACUERDOS CONDUCENTES A LA CREACIÓN DE CENTROS REGIONALES

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes.

Artículo 39

APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS Estrictas QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCION

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exijan que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

Artículo 40²

IDIOMAS DE LA CONVENCION Y PROCEDIMIENTO PARA SU FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1° de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2 *Nota de la Secretaría:* A continuación se reproducen dos párrafos de la Nota preliminar, de 8 de agosto de 1975, del Secretario General al texto de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de conformidad con el artículo 22 del Protocolo del 25 de marzo de 1972:

"El Protocolo de modificación de la Convención Única (más adelante llamado Protocolo de 1972) entró en vigor el 8 de agosto de 1975 de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 18. Con respecto a cualquier Estado que ya sea Parte en la Convención Única y que deposite ante el Secretario General un instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo de 1972 después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, dicho Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que aquel Estado haya depositado su instrumento (véanse los artículos 17 y 18 del Protocolo de 1972).

"Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Única después de la entrada en vigor del Protocolo de 1972 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente: a) Parte en la Convención Única en su forma enmendada; b) Parte en la Convención Única no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el Protocolo de 1972 (véase el artículo 19 del Protocolo de 1972)."

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1° de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

Artículo 41¹

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.
2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 42

APLICACIÓN TERRITORIAL

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 43

TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de estos se consideran un solo territorio.
2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.
3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

Artículo 44

ABROGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANTERIORES

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:
 - a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

¹ Véase nota 3 de pie de página *supra*.

- b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;
- c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a a e, modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f;
- h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;
- i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado *b* del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

Artículo 45⁴

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere, el apartado c del artículo 44, modificada, y por el Órgano de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d del artículo 44, modificada, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Órgano de fiscalización mencionados en el inciso 1.

⁻⁴ A continuación se reproduce el texto del artículo 20 del Protocolo de 1972:

"Artículo 20

"Disposiciones transitorias

"1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

"2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Única no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

"3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

"4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección."

Artículo 46

DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1° de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1° de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1° de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1° de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

Artículo 47

MODIFICACIONES

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

- a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o
- b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado *b* del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

Artículo 48

CONTROVERSIAS

1. Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellos elijan.

2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 49

RESERVAS TRANSITORIAS

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a a d para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

- a) Las actividades, mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1° de enero de 1961.
- b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en el se indican, con destino a un Estado que no sea

Paste o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.

- c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1° de enero de 1964.
- d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

- a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;
- b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

- i) El informe mencionado en el apartado a del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;
- ii) Las previsiones mencionadas en el apartado b del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;
- iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20;

la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación.

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 50⁵

OTRAS RESERVAS

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.
2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma:

Incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado *b* del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.
3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerara autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.
4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 51

NOTIFICACIONES

- El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:
- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
 - b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;
 - c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y
 - d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

⁵ A continuación se reproduce el texto del artículo 21 del Protocolo de 1972:

"Artículo 21 "Reservas

"1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 *bis* (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo), y al artículo 38 *bis* (artículo 16 del presente Protocolo)*.

"2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas."

* *Nota de la Secretaría:* A continuación se reproduce una nota explicativa de la copia certificada conforme de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, preparada por el Secretario General el 8 de agosto de 1975:

"Cabe señalar que todo Estado que desee formular reservas a una o varias enmiendas de conformidad con el artículo 21 del Protocolo de 1972 anterior debe primero pasar a ser Parte en la Convención Única no enmendada (si no lo ha hecho ya) y después ratificar el Protocolo de 1972, o adherirse a él con sujeción a la reserva deseada."

ANEXO N° 3

**REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS,
PRECURSORES, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS Y
AGREGADOS. ⁽⁹⁾**

Publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo No. 340, del 14 de julio de 1998.

**REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES SICOTRÓPICOS, PRECURSORES,
SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS Y AGREGADOS.**

DECRETO N° 84

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo 299, del día 11 de mayo del mismo año, se emitió el Código de Salud, por medio del cual se le concedió entre otras atribuciones, al Consejo Superior de Salud Pública velar por la salud del pueblo en coordinación con el Ministerio de Salud Público y Asistencia Social.

II.- Que por Decreto Legislativo N° 728, de fecha 5 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 310, del 15 de marzo del mismo año, se emitió la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, con el objetivo de normar el uso de estas sustancias.

III.- Que por Decreto Ejecutivo N° 30, de fecha 12 de junio de 1962, se emitió el Reglamento de Estupefacientes, el cual está totalmente descentralizado, por lo que es necesario emitir un nuevo Reglamento que esté en armonía con el Código de Salud y Los Convenios Internacionales sobre Materia de Drogas, ratificados por nuestro País.

POR TANTO,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS, PRECURSORES,
SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS Y AGREGADOS**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO:

ART. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto el control y la fiscalización de:

- a) La Importación, exportación, fabricación, cultivo, preparación, producción, transporte, distribución y/o cualquier tipo de comercialización o transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Productos y Sustancias Química y Agregados, según lo establecido en los tratados y Acuerdos internacionales así como en la Convención Unica de Mil Novecientos Sesenta y uno, sobre Estupefacientes, y la modificación de la Convención Unica de Mil Novecientos Sesenta y uno, y la Enmienda por el protocolo de Mil Novecientos Setenta y dos, el Convenio sobre sustancias Psicotrópicas de Mil Novecientos Setenta y uno; y la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Mil Novecientos Ochenta y ocho; y en las resoluciones que por Acuerdo el Consejo Superior de Salud Pública emita.
- b) La prescripción facultativa y usos de las sustancias y productos mencionados en letra anterior.
- c) La inspección, prevención y sanciones.

ART. 2.- Este Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional, incluidas las zonas y puertos francos y abarcará incluso cualquier operación aduanera.

CAPITULO II DEFINICIONES

ART. 3.- Cuando en el texto del presente Reglamento se mencione Consejo o Sección de Control, se entenderá que se refiere al Consejo Superior de Salud Pública como Institución Autónoma y a la Sección de Control de Estupefacientes, Psicotrópicos y Agregados del mismo Consejo.

ART. 4.- Las siguientes definiciones se aplicarán en el presente Reglamento:

- a) **Estupefacientes:** Sustancias con alto potencial de dependencia y abuso.
- b) **Psicotrópicos:** En general, término aplicable a cualquier sustancia que afecta la mente. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de desórdenes o enfermedades mentales.
- c) **Agregados:** Todas aquellas sustancias o productos farmacéuticos que el Consejo determine como resultado de un estudio que deben estar bajo control especial, por su potencial daño a la salud.
- d) **Precursor Químico:** Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes, y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.
- e) **Sustancias Esenciales:** Sustancias que no siendo precursores químicos, tales como solventes reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.
- f) **Producción o proceso de producción:** Conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto de los que incluye este Reglamento.
- g) **Preparación:** Proceso y resultado para la obtención de precursores, otros productos químicos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efecto semejante.
- h) **Distribución:** Transferencia a cualquier título realizado por establecimientos debidamente autorizados por el Consejo y las industrias que usen las sustancias transferidas.
- i) **Fabricación:** Todos los procesos que permitan la obtención de sustancias, Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Productos Químicos y Agregados, incluida la refinación y la transformación de unos en otros que puedan efectuar los laboratorios o la industria.
- j) **Importación o Exportación:** Ingreso o salida del territorio nacional, de materia prima o producto terminado que contenga una o más sustancias de las mencionadas en este Reglamento
- k) **Uso:** Consumo y empleo lícito de cualquier sustancia o producto mencionados en este reglamento.
- l) **Materia Prima:** Toda sustancia activa o inactiva que se emplea para la fabricación de productos objeto de este Reglamento, en su estado original o alterado que pudiere ser eliminado en el proceso de fabricación.
- m) **Medicamento:** Se entenderá como todo producto de uso humano o veterinario.
- n) **Medicamento de uso veterinario:** Toda sustancia de cualquier origen utilizada en medicina veterinaria, cuya acción sea de uso preventivo o curativo.

TITULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y AGREGADOS. CONTROL, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN Y TRANSFERENCIA.

CAPITULO I DEL CONTROL.

ART. 5.- Compete privativamente al Consejo, como autoridad rectora dentro de esta materia en el país y a la División Antinarco tráfico, como Organismos administradores y controladores señalados en la Ley

Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas, dentro de sus respectivas atribuciones, la fiscalización de la importación, exportación, producción, fabricación, distribución, comercialización e inspección de las sustancias Estupeficientes, Sicotrópicos y Agregados, a través de la Sección de Control, con la que estarán obligadas a colaborar las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de salud por sí o por medio de sus inspectores, la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil o cualquier otra Autoridad o Funcionario que se requiera.

ART. 6.- Quedan bajo este control todos los establecimientos mencionados en el Art. 14, letra d) del Código de Salud, además las Industrias, Empresas y personas que utilicen y comercialicen las sustancias y productos mencionados en el artículo anterior sean éstos de uso humano o veterinario.

CAPITULO II IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

ART. 7.- Para Importar o Exportar cualquier sustancia o producto de los mencionados en el Art. 5, es requisito indispensable que el Consejo conceda autorización en la forma establecida en este Reglamento.

ART. 8.- El Consejo podrá otorgar permiso para importar las sustancias y productos controlados a los siguientes establecimientos:

- a) Laboratorios farmacéuticos, droguerías, farmacias, hospitales, depósitos dentales y laboratorios clínicos.
- b) Distribuidores, farmacias y hospitales veterinarios; Agroservicios; Universidades, Instituciones Autónomas y otras empresas o entidades.
- c) Otros en casos especiales.

Los establecimientos mencionados en la letra a) deberán estar debidamente autorizados por el Consejo, para poder funcionar como tales. Y los mencionados en la letra b), registrarse como importadores en la Sección de Control. El Consejo denegará de inmediato las solicitudes de establecimientos no enumerados anteriormente.

ART. 9.- Los establecimientos mencionados en el Art. 8 deberán comunicar por escrito en el mes de Mayo de cada año, sus previsiones de importación de las sustancias y productos controlados, estimadas para el año calendario siguiente, a excepción de los que las efectúen en forma eventual.

El Consejo, previo estudio, podrá autorizar una cuota complementaria a la previsión presentada, si ésta es debidamente justificada.

ART. 10.- Para Importar o Exportar Estupeficientes, Sicotrópicos, Agregados, Especialidades Farmacéuticas o preparaciones que las contengan es requisito indispensable que el Consejo por medio de la Sección de Control, conceda la licencia o permiso respectivo.

ART. 11.- No se podrá autorizar importaciones mayores a las cuotas asignadas a cada establecimiento, salvo lo previsto en el Art. 9.

ART. 12 Todos los establecimientos autorizados para importar Estupeficientes, Sicotrópicos y Agregados, deberán tener un libro o un sistema de control autorizado por el Consejo, en el que registrarán las cantidades de cada una de las sustancias o productos controlados importados y fabricados. Este registro será obligación del Regente o Profesional Responsable y su incumplimiento estará sujeto a las sanciones establecidas en este Reglamento.

La autorización del libro o el sistema de control tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberá ser presentado a la Sección de Control para su revisión y renovación, una vez concluido el año o cuando el Consejo o la Sección de Control lo requiera.

ART. 13.- El Regente o Profesional responsable debidamente registrado de los establecimientos mencionados en el Art. 8 solicitará por escrito al Consejo los permisos de importación respectivos. En las solicitudes deberán indicarse los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección y número de registro del importador ante este Consejo.
- b) Nombre del regente y número de inscripción ante la Junta respectiva o el profesional responsable del establecimiento.
- c) Nombre y dirección del exportador y el país de origen de la sustancia o producto controlado.
- d) Cantidad en números y letras de la sustancia o producto a importar, forma farmacéutica y forma de presentación.
- e) Nombre de la sustancia y la utilización de la misma.
- f) Nombre comercial del producto, sustancia que contiene, concentración y número del registro ante el Consejo.
- g) Vía de ingreso y Punto de Ingreso.
- h) Firma y sello del regente o profesional responsable.
- i) Sello del establecimiento autorizado y registrado ante el Consejo.

ART. 14.- Para exportar o reexportar productos controlados, el regente o profesional responsable, deberá solicitar al Consejo por escrito el permiso de exportación, indicando los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección y número de registro del exportador ante el Consejo.
- b) Nombre y dirección del importador.
- c) País de destino.
- d) Cantidad en números y letras del producto o sustancias a exportar, forma farmacéutica y forma de presentación.
- e) Nombre comercial del producto, concentración de la sustancia que contiene y número de registro ante el Consejo.
- f) Vía de salida.
- g) Sello del establecimiento, firma y sello del regente o profesional responsable.
- h) Presentar permiso de importación del país de destino, debidamente legalizado.

ART. 15.- Los permisos de importación o exportación tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ART. 16.- Los servicios de Aduanas deberán exigir el permiso de importación o exportación emitido por el Consejo, para cursar cualquier destino de las sustancias o productos.

ART. 17.- Las materias primas o productos terminados, sean éstos Estupefacientes o Sicotrópicos, deberán ser trasladados desde los recintos fiscales aduanales hasta su destino final, en custodia de la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil de cualquier otra División de la misma que se requiera. Asimismo se procederá para la exportación, debiendo brindarse custodia desde las bodegas de los establecimientos hasta los puntos de salida autorizados.

La custodia que se dará dependerá de las cantidades de sustancias o productos a importar o a exportar, la cual será determinada por la Sección de Control, indicándose en el permiso respectivo.

ART. 18.- La importación o exportación de sustancias o productos controlados sólo podrá efectuarse por los Puntos establecidos por la Ley o por los que el Consejo autorice.

Para el retiro de las sustancias o productos controlados de los recintos aduanales será requisito que el importador presente ante el Administrador de Aduanas o los delegados de la misma el duplicado del permiso extendido por el Consejo.

ART. 19.- El importador deberá notificar por escrito a la Sección de Control en el plazo de 72 horas, las cantidades de sustancias o productos terminados ingresados a sus bodegas.

Si el importador por cualquier razón no recibiera en sus bodegas las cantidades indicadas en el permiso o licencia, deberá comunicar inmediatamente a la Sección de Control, para que el Consejo solicite a la Policía Nacional Civil que investigue las causas del extravío, pérdida o sustracción de las sustancias o productos, caso contrario será sujeto a una sanción.

CAPITULO III PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

PRODUCCIÓN.

ART. 20.- Ninguna persona podrá cultivar o dedicarse a la producción de estupefacientes y sicotrópicos, ni aún con fines de investigación o experimentación, sin la autorización del Consejo, quien podrá concederla si se cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Que estén bajo el control e inspección del Consejo; y
- b) Que se encuentren registrados o inscritos en el Consejo; para tales fines.

ART. 21.- La producción, fabricación o preparación de estupefacientes, sicotrópicos o agregados solo podrá realizarse en laboratorios químico farmacéuticos. En las farmacias únicamente se dispensarán y podrán hacer preparaciones oficiales. Todo lo anterior se podrá hacer con la autorización específica del Consejo.

ART. 22.- Los establecimientos autorizados para tales fines, por medio del Regente, deberán comunicar por escrito a la Sección de Control, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, las cantidades de estupefacientes, sicotrópicos o agregados que producirán o fabricarán en el año calendario siguiente.

ART. 23.- Los establecimientos que produzcan o fabriquen estupefacientes, sicotrópicos o agregados deberán llevar un libro o un sistema de control autorizado por el Consejo, en cual registrarán los siguientes datos:

- a) Fecha y cantidad de materia prima ingresada;
- b) Fecha y número de permiso de importación o de compra en plaza y la procedencia,
- c) Fecha y número de autorización emitida por el Consejo para la cantidad de materia prima o sustancia a utilizar en la fabricación;
- d) Cantidad de medicamento fabricado, forma farmacéutica, concentración y nombre del medicamento;
- e) Saldo de materia prima o sustancia; y
- f) Firma del delegado o inspector que verifique el descargo de la materia prima, y fecha en que se realiza.

La autorización del Libro o el Sistema de Control tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberá ser presentados a la Sección de Control para su revisión cada seis meses o cuando el Consejo o la Sección de Control lo requiera.

ART. 24.- Para producir o fabricar estupefacientes, sicotrópicos o agregados, el regente del establecimiento deberá solicitar por escrito al Consejo el permiso respectivo. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y generales del Regente;
- b) Nombre, número de registro ante el Consejo y dirección del establecimiento;
- c) Nombre y cantidad en números y letras de la sustancia a utilizar y del porcentaje de pérdida estimado;

- d) Cantidad en números y letras del medicamento o producto farmacéutico a elaborar, su forma farmacéutica, concentración, nombre comercial o genérico y número de registro ante el Consejo;
- e) Justificación de la producción o fabricación;
- f) Firma y sello autorizado del regente; y
- g) Sello registrado ante el Consejo del establecimiento.

ART. 25.- Los Establecimientos deberán utilizar en su totalidad, para un mismo lote, la cantidad de sustancia que se le autorice para la producción o fabricación de un medicamento o producto farmacéutico.

Para la producción o fabricación de un medicamento, el Consejo nombrará un delegado para que presencie la pesada de la cantidad de materia prima controlada que será utilizada.

Posterior a la producción del Lote se deberá analizar muestras del producto, recolectadas aleatoriamente para comprobar el contenido de la sustancia controlada.

ART. 26.- En las etiquetas y empaques secundarios de los medicamentos o productos farmacéuticos que se elaboren deberá destacarse el texto de la leyenda siguiente: "SU VENTA REQUIERE RECETA ESPECIAL". El tamaño de las letras de la leyenda no podrá ser menor de dos milímetros.

DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

ART. 27.- Para distribuir o comercializar estupefacientes, sicotrópicos o agregados, es necesario que el Consejo extienda la autorización correspondiente.

ART. 28.- El Consejo autorizará la distribución de estupefacientes, sicotrópicos o agregados a los establecimientos siguientes:

- a) Droguerías, farmacias, laboratorios químicos, laboratorios farmacéuticos y depósitos dentales;
- b) Botiquines de: Hospitales nacionales o privados y de clínicas asistenciales;
- c) Distribuidoras, farmacias, laboratorios y hospitales veterinarios y agroservicios.

ART. 29.- Es obligación para todos los establecimientos mencionados en el Art. 28, que efectúen distribución, llevar un libro o sistema de control autorizado por el Consejo, en el que deberán registrar:

- a) Nombre del medicamento o producto farmacéutico (Comercial o Genérico), forma farmacéutica, concentración de sustancia activa y forma de presentación;
- b) Cantidad de medicamento o producto farmacéutico y fecha en que se efectuó el ingreso o la salida;
- c) Número de la autorización;
- d) Nombre del establecimiento con quien se hizo la transacción; y
- e) Saldos.

ART. 30.- Los regentes o profesionales responsables de los establecimientos a que se refiere el Art. 28, deberán solicitar por escrito y con no menos de diez días hábiles la autorización para la transferencia de cualquier cantidad de estupefacientes, sicotrópicos o agregados.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y generales del solicitante;
- b) Nombre, dirección del establecimiento y número de registro ante el Consejo;
- c) Nombre (Comercial y/o genérico), cantidad en números y letras del medicamento o producto farmacéutico, forma farmacéutica, concentración, forma de presentación y número de registro ante el

Consejo;

- d) Uso destinado para el medicamento o producto farmacéutico;
- e) Firma y sello autorizado del regente o profesional responsable; y
- f) La solicitud deberá tener estampado el sello del establecimiento, que el Consejo le ha autorizado.

ART. 31.- Los permisos para transferencia o distribución de estupefacientes, sicotrópicos o agregados serán autorizados por el Jefe de la Sección de Control, y en ausencia del mismo a quien él delegue.

ART. 32.- Los permisos para transferencia de estupefacientes, sicotrópicos o agregados que se otorguen tendrán vigencia de noventa días, a partir de la fecha en que autoricen.

Es obligación devolver a la Sección de Control los permisos para transferencias o distribución no utilizados o vencidos.

Si después de la fecha en que se autorice una transferencia o distribución el proveedor no tiene en existencia el producto, deberá solicitarse a la Sección de Control el cambio del proveedor, caso contrario será sujeto a una sanción.

ART. 33.- En cualquier concepto, toda devolución de producto controlado a los proveedores, deberá ser comunicada a la Sección de Control, antes de realizarse la devolución para efecto de autorización y descargo en los controles respectivos, caso contrario será sujeto a una sanción. Si la devolución fuere de producto vencido, el proveedor deberá solicitar la presencia de un delegado del Consejo al momento de la distribución.

ART. 34.- Todo establecimiento que por cualquier motivo solicite a la Sección de Control la cancelación del Libro o Sistema de Control que se le ha autorizado, deberá entregarlo junto con las recetas retenidas y los productos que tuviere en existencia a esa fecha, vencidos o no y de los cuales el Consejo decidirá su destino final.

ART. 35.- Los ofertantes de licitaciones o concursos públicos o privados que deban entregar muestras de productos controlados solicitarán permiso previo al Consejo, debiendo comunicar por escrito el destino final de las muestras.

El destino final de las muestras para registro de productos controlados que se remitan a las Juntas de Vigilancia respectivas, con el fin de que emitan su dictamen, deberá ser comunicado por éstas a la Sección de Control.

TITULO III

PRESCRIPCIÓN Y DESPACHO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y AGREGADOS

CAPITULO 1 DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 36.- Sólo podrán prescribir estupefacientes, sicotrópicos, agregados o preparaciones que las contengan, los Médicos, Odontólogos y Médicos Veterinarios, siempre que estén inscritos en los registros de la Junta de Vigilancia respectiva y llenen los requisitos especificados en este Reglamento.

Iguales facultades tendrán los estudiantes de las profesiones antes mencionadas, debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia respectiva, que presten Servicio Social, quienes prescribirán en los recetarios especiales del Centro Hospitalario o Institución donde realicen dicho Servicio y durante el tiempo que dure el mismo.

ART. 37.- La prescripción de Estupefacientes, Sicotrópicos o agregados se harán en Recetarios Especiales, los cuales serán impresos por parte del Consejo y suministrados a los profesionales previo

pago del costo de los mismos.

ART. 38.- Los profesionales que soliciten por primera vez recetarios especiales deberán hacerlo personalmente, en la Sección de Control, para efectos de proporcionar sus datos personales y registro de su firma al momento del retiro de los mismos.

ART. 39.- Los profesionales que ya hubieren obtenido recetarios especiales podrán solicitarlos por medio de interpósita persona previa autorización debidamente firmada y sellada por el profesional, caso contrario no se autorizarán.

ART. 40.- Las recetas especiales serán válidas por treinta días a partir de la fecha en que el profesional la expida. Se podrán dar recetas para tres meses, una por mes, en casos de pacientes con patologías crónicas.

ART. 41.- En cada receta podrá prescribirse solamente un medicamento que contenga estupefaciente, Psicotrópico o agregado en la dosis necesaria para un tratamiento, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y concentración del medicamento si fuere necesaria. Además deberá indicarse el nombre comercial y el nombre genérico del producto.

La cantidad del medicamento deberá ajustarse al tratamiento deberá ajustarse al tratamiento en forma racional.

ART. 42.- El Consejo podrá privar de la facultad de prescribir estupefacientes, psicotrópicos, agregados o preparaciones que los contengan a los profesionales que hayan hecho uso indebido de ella.

ART. 43.- El Consejo publicará en dos periódicos de circulación nacional en los primeros dos meses de cada año una lista de especialidades farmacéuticas que contengan Estupefacientes, Sicotrópicos o agregados de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

ART. 44.- Las prescripciones en las recetas deberán ser escritas con tinta y a un solo color o a máquina de escribir, sin testaduras, entrelíneas o enmendados. La contravención a lo dispuesto en este artículo anula la receta.

ART. 45.- Todo médico que asista a un enfermo crónico que necesite tratamiento con estupefacientes, deberá solicitar al Consejo la autorización de una cuota individual de curación o de mantenimiento. El Consejo comprobará el caso por los medios convenientes, y cuando proceda, fijará la cuota que estime necesaria quedando en obligación el médico solicitante de dar aviso al Consejo en caso que el paciente falleciere.

La cuota asignada podrá modificarse o cancelarse de oficio o a solicitud del interesado. Dicha cuota será autorizada por el Presidente o el Secretario del Consejo juntamente con el jefe de la Sección de Control.

ART. 46.- La destrucción, hurto, robo o extravío de las recetas especiales deberá ser comunicado inmediatamente al Consejo por el profesional a cuyo nombre se extendieron, para efectos de hacerlo del conocimiento a los establecimientos autorizados para la venta y despacho de productos controlados.

ART. 47.- Los médicos, odontólogos y médicos veterinarios podrán mantener en su poder Estupefacientes, Sicotrópicos o agregados para usarlos en pacientes a quienes presten sus servicios.

Los productos antes mencionados podrán ser adquiridos en los establecimientos autorizados, por medio de las recetas especiales, debiendo anotar en el espacio correspondiente al nombre del paciente la frase "Para uso Profesional". Con cada receta podrá obtenerse un solo producto Estupefaciente, Sicotrópico o agregado. Con una receta especial solamente se podrá adquirir un máximo de tres ampollas que contenga

estupefaciente, un frasco o caja de treinta unidades de un producto que contenga psicotrópico o hasta quinientos mililitros, en cualquier forma de presentación, de anestésico.

ART. 48.- Para solicitar la autorización de nuevas recetas especiales los profesionales deberán presentar en la Sección de Control los triplicados de las recetas utilizadas y el detalle por escrito de la utilización de los productos adquiridos para uso profesional. La cantidad máxima de recetas especiales que se autorice será de doscientos.

CAPITULO II DEL DESPACHO

ART. 49.- Es obligación de todos los establecimientos que despachen estupefacientes, sicotrópicos o agregados llevar un Libro o Sistema de Control para el registro diario de la venta o despacho de los productos, el cual deberá ser autorizado por el Presidente y el Secretario del Consejo, la autorización se hará en la primera página del Libro o del Sistema de Control, haciéndose constar además el destino, el número de páginas que contiene y el número de orden que se le asigne en el registro correspondiente.

La autorización del Libro o sistema de control tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberá ser presentado con las respectivas recetas a la Sección de Control para su revisión y renovación, una vez concluido el año o cuando el Consejo o la Sección de Control lo requiera.

Cuando un Libro o Sistema de Control se agotare antes de que transcurra el año se devolverá a la Sección de Control con las recetas respectivas y ésta previa revisión autorizará uno nuevo.

ART. 50.- Los establecimientos autorizados que despachen o vendan productos controlados deberán estampar en el original y duplicado de las recetas un sello que se lea "DESPACHADA" y fecha.

En cualquier momento el Consejo podrá ordenar la inspección del Libro o Sistema de Control y recetas especiales que tengan los establecimientos autorizados para ello, con el fin de verificar que lleven un adecuado control.

ART. 51.- Los Hospitales, Centros o Unidades de Salud Nacionales, Clínicas médicas, odontológicas o veterinarias que estén bajo control del Estado y Clínicas que presten servicios médicos, odontológicos o veterinarios de Instituciones Autónomas, tendrán sus propias recetas especiales para la prescripción y despacho de productos controlados, así como su propio Sistema de Control Interno siguiendo los lineamientos dados por el Consejo.

ART. 52.- Los Botiquines, que son los establecimientos que hacen la función de una farmacia en los establecimientos hospitalarios, médicos, odontológicos o veterinarios Privados o de Beneficencia, tendrán sus propias recetas especiales de control para la prescripción y despacho de productos, siguiendo los lineamientos emitidos por el Consejo.

ART. 53.- Las farmacias que elaboren preparaciones que contengan estupefacientes o sicotrópicos, deberán llevar un Libro de registro, en el que anotarán:

- a) Fecha de la elaboración;
- b) Cantidad total de la preparación
- c) Cantidad de unidades elaboradas; y
- d) Desperdicio y cantidad de estupefaciente o sicotrópico utilizada en total.

ART. 54.- Es objeto de ilícito comercio la adquisición, tenencia, producción, preparación, importación exportación, transporte, transferencia y distribución de estupefacientes, sicotrópicos, agregados y preparaciones que los contengan, que se efectúen en contravención a las disposiciones contenidas en este

Reglamento.

Según lo anterior esos productos serán objeto de Comiso o de Decomiso, según la responsabilidad que se establezca y el Consejo podrá disponer de los mismos en la forma que lo considere conveniente.

TITULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ART. 55.- Queda prohibida toda actividad ilícita relacionada con las plantas o sustancias de las categorías a las que se refiere el Art. 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

ART. 56.- Queda prohibido el cultivo y la cosecha de Marihuana (Cannabis), de Adormidera (Papaver Sonniferum, L) y el arbusto de Coca (erithroxylon Coca L) o cualquier otra planta que sea considerada tan nociva que amerite ser prohibida por el Consejo.

ART. 57.- Queda terminantemente prohibida la propaganda por cualquier medio de comunicación y la distribución de muestras médicas en cualquier forma de presentación, de productos que contengan estupefacientes, sicotrópicos o agregados. Excepto la propaganda entregada directamente a los profesionales.

ART. 58.- El que altere o falsifique, total o parcialmente, recetas especiales, y que de esta forma obtenga para si o para otros medicamentos sujetos a control especial será sancionado de conformidad a los Arts. 287 y 288 del Código de Salud sin perjuicio de lo establecido en el Arts. 45 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

ART. 59.- Los propietarios sean éstos personas naturales o jurídicas, regentes o profesionales responsables de los establecimientos que importen, fabriquen, comercialicen y utilicen productos sujetos a control, que no cumplan con las regulaciones y controles de este Reglamento y las Leyes de la materia, serán sancionados con lo establecido en los Arts. 287 y 288 del Código de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurriere.

Cuando los propietarios de los establecimientos no cumplan a cabalidad con los controles de los productos sujetos a fiscalización se les podrá disminuir en futuras solicitudes la cantidad de productos que comercializan o suspenderle la autorización para que pueda continuar comercializándolos.

ART. 60.- Toda persona natural o jurídica, que alterare, incumpliere u omitiere cualquiera de sus obligaciones y disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Art. 287 del Código de Salud, ya que tales actos se considerarán infracciones graves de las contempladas en el numeral 22 del Art. 284 del mismo Código.

TITULO V

PRECURSORES, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS CONTROL, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE

CAPITULO I DEL CONTROL

ART. 61.- Compete privativamente al Consejo, como Autoridad rectora en esta materia y a la División antinarcotráfico, como Organismos controladores señalados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, dentro de sus respectivas atribuciones, el control de la importación, exportación, producción, fabricación, distribución, comercialización, transporte e inspección de Precursores,

Sustancias y Productos Químicos, a través de la Sección de Control, con la que deberán elaborar las Juntas de Vigilancia, por si o por medio de sus inspectores y cualquier otra autoridad o funcionario que se requiera.

ART. 62.- Quedan bajo este control todos los establecimientos mencionados en el Art. 14, letra d) del Código de Salud, además las industrias, empresas y personas que utilicen y comercialicen las sustancias y productos mencionados en el Artículo anterior.

CAPITULO II IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

ART. 63.- Para importar o exportar cualquier Sustancia o producto de los mencionados en el Art. 61, es requisito indispensable que el Consejo conceda autorización en la forma establecida en este Reglamento.

ART. 64.- El Consejo otorgará permiso para importar Precusores, Sustancias o Productos Químicos a los siguientes establecimientos:

- a) Laboratorios farmacéuticos y droguerías; y
- b) Empresas, Universidades, Instituciones Autónomas y otras Entidades.

Los establecimientos mencionados en el literal a) deben estar debidamente autorizados por el Consejo y los mencionados en la letra b) registrarse como importadores, en la Sección de Control.

ART. 65.- Todos los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán solicitar los permisos por escrito al menos con ocho días de antelación a la fecha proyectada para la importación o exportación.

ART. 66.- Los permisos de importación o de exportación tendrán vigencia 90 días a partir de la fecha en que son expedidos y serán válidos por una sola vez, amparando exclusivamente una sola sustancia o producto. A solicitud del interesado el Consejo a su prudente arbitrio y en casos especiales debidamente justificados podrá ampliarlo por treinta días más.

ART. 67.- Para importar y exportar Precusores, Sustancias o Productos Químicos, es requisito indispensable que el Consejo por medio de la Sección de Control conceda la licencia o el permiso respectivo.

ART. 68.- Todos los establecimientos que se autoricen para importar o exportar Precusores, Sustancias o Productos Químicos deberán tener un libro o un sistema de control autorizado por el Consejo y en el que registrarán las cantidades que importen o exporten o se comercialicen internamente.

La autorización del libro o sistema de control tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberá ser presentados a la Sección de Control para su revisión y renovación, una vez concluido el año o cuando el Consejo o la Sección de Control requiera, anexando los documentos de ingresos, egresos o producción.

ART. 69.- El regente o Profesional Responsable de los establecimientos mencionados en el Art. 64, solicitaran por escrito al Consejo los permisos de importación respectivos. En las solicitudes deberán indicarse los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección, número de teléfono, telex, de fax u otro medio y número de registro o inscripción del importador ante el Consejo.
- b) Nombre del regente o profesional responsable.
- c) Nombre, dirección, número de teléfono, de telex, de fax y otro medio del exportador y el país de origen de donde se exportará la sustancia o producto químico y Punto de Salida, vía de transporte e itinerario.

- d) Nombre, cantidad en números y letras de la sustancia o producto químico a importar y Punto de entrada.
- e) Utilización o destino de la sustancia o producto químico a importar.
- f) Firma y sello del regente o del profesional responsable.
- g) Sello del establecimiento, autorizado y registrado ante el Consejo o de la empresa, según el caso.

ART. 70.- A la solicitud deberán anexarse el formulario de importación y el de información básica que proporcionará la Sección de Control (Anexos I y II), así como copia o fotocopia legalizada del documento que ampara la importación. Para nuevas importaciones a las solicitudes deberán agregar el formulario de importación de la última autorización, debidamente sellado y firmado por el funcionario de la autoridad aduanera, indicada en el itinerario, en la que se presenten la declaración de importación, así como el detalle de la utilización o comercialización de la sustancia o producto químico.

ART. 71.- Para exportar o re-exportar sustancias o productos químicos, el regente o el profesional responsable del establecimiento deberá solicitar por escrito al Consejo el permiso respectivo, indicando los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección, número de teléfono, fax u otro medio del exportador e importador.
- b) Nombre de la sustancia o producto químico, cantidad en números y letras, país de destino y Punto de salida, vía de transporte e itinerario.
- c) Firma y sello del regente o del profesional responsable.
- d) Sello del establecimiento, autorizado por el Consejo; o de la empresa, según el caso.

ART. 72.- A la solicitud deberá anexarse el formulario de exportación y el de información básica (Anexos III y IV) proporcionado por la Sección de Control; y el permiso de importación debidamente legalizado extendido por la autoridad competente del país de destino. Para una nueva exportación hacia un mismo país y empresa deberá agregarse también el último formulario de exportación autorizado, debidamente firmado y sellado por la autoridad aduanera, según el itinerario, en donde se presentó la declaración en el Punto de salida.

El Consejo tendrá las facultades, por medio de su presidencia y previo dictamen de la Sección de Control, para modificar los Anexos I, II, III y IV de este Reglamento.

ART. 73.- Los servicios de aduanas deberán exigir el permiso de importación o de exportación emitido por el Consejo, para cursar cualquier destino de las sustancias o productos químicos.

ART. 74.- Las sustancias o productos químicos deberán ser trasladados desde los recintos fiscales aduanales hasta su destino final, con custodia de la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil o por cualquier otra autoridad o funcionario que se requiera. De la misma manera se procederá para la exportación dándose custodia desde las bodegas de los establecimientos hasta los Puntos de salida autorizados.

La custodia que se dará dependerá de la cantidad y de la calidad de la sustancia o producto químico a importar o a exportar, la cual será determinada por la Sección de Control, indicándose en el permiso respectivo.

ART. 75.- La importación o exportación de sustancias o productos químicos sólo se podrá efectuar por los puntos establecidos por la Ley o por los que el Consejo autorice.

ART. 76.- Para el retiro de las sustancias o productos químicos de los recintos aduanales, será requisito que el importador presente ante el Administrador de Aduanas o delegados de la misma el duplicado del permiso extendido por el Consejo.

ART. 77.- El Consejo podrá denegar un permiso de importación o exportación de las sustancias o productos químicos señalados en los listados de los anexos V y VI, así como las nuevas que sean sometidas a fiscalización, cuando a su juicio estime que serán utilizadas para fines ilícitos.

CAPITULO III PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE

ART. 78.- Ninguna persona Natural o Jurídica podrá dedicarse a la producción de sustancias o productos químicos sin la autorización del Consejo, quien podrá concederla si se cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Que estén bajo el control e inspección del Consejo; y
- b) Que se encuentren registrados o inscritos en el mismo.

ART. 79.- La producción o fabricación de sustancias o productos químicos solamente se podrá efectuar en laboratorios farmacéuticos o químicos y en las empresas que posean esta clase de laboratorios, todos previamente autorizados por el Consejo.

ART. 80.- Todos los establecimientos que produzcan, fabriquen o elaboren preparaciones de sustancias o productos químicos deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada uno de los mismos, para lo cual deberán tener un Libro o un Sistema de Control autorizado por el Consejo y cumplir con lo que se establece en el inciso segundo del Art. 68.

ART. 81.- Además de lo que se menciona en el anterior artículo, todos los establecimientos deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos que experimenten tales sustancias y como mínimo la información siguiente:

- a) Cantidad transferida de otras personas y/o empresas.
- b) Cantidad producida, fabricada o preparada.
- c) Cantidad procedente de la importación.
- d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e) Cantidad distribuida internamente en el país.
- f) Cantidad exportada.
- g) Cantidad en existencia.
- h) Cantidad perdida por desperdicio en la producción, sustracciones, accidentes u otras causas. Lo cual deberá hacerse constar en un acta firmada por el regente o profesional responsable y por propietario o representante legal.

ART. 82.- Para las transacciones que se mencionan en la letras a), c), e), y f) del Art. 81 se deberá registrar la siguiente información:

- a) Fecha de la transacción.
- b) Nombre, dirección, número de registro o inscripción de cada una de las partes que realizan la operación y los del último destinatario, si fuere diferente a uno de los que realizaron la transacción.
- c) Nombre, cantidad y forma de presentación del precursor y otro producto químico; y
- d) El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

ART. 83.- El tránsito por el territorio nacional de cualquier sustancia o producto químico con destino hacia otro país deberá ser comunicado previamente al Consejo y a la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil por el interesado para efectos de custodia desde su Punto de ingreso hasta el Punto de salida del territorio, caso contrario no se permitirá el tránsito.

ART. 84.- Las consecuencias que deriven en daños a la salud o al medio ambiente por los derrames de

sustancias o productos químicos al momento de ser transportados será responsabilidad directa de los propietarios de los mismos, por lo tanto deberán responder ante la Ley por los daños causados.

ART. 85.- La misma responsabilidad que se menciona en el artículo precedente tendrán los que importen, fabriquen o distribuyan sustancias o productos químicos y que por causa de un mal manejo de las mismas causen un daño a la salud o al medio ambiente.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ART. 86.- Los propietarios o representantes legales de cualquier Establecimiento Institución, Industria o Empresa que se dedique a la importación, exportación, producción, fabricación, transporte o comercialización de sustancias o productos químicos están obligados a permitir el acceso a delegados o inspectores del Consejo y Juntas de Vigilancia relacionadas con la salud o inspectores de la División Antinarcotráfico de la Policía Nacional Civil con el fin de verificar inspecciones y auditorias en sus locales para constatar el cumplimiento de los controles que por Ley deben efectuar, así como para cualquier otra investigación que deba hacerse en relación a las actividades primeramente mencionadas. Como resultado de estas inspecciones o auditorias el Consejo resolverá lo conducente.

ART. 87.- Los productos controlados que se vendan en establecimientos no autorizados por el Consejo serán objeto de Comiso inmediato.

ART. 88.- La Sección de Control podrá emitir reposiciones de permisos o licencias de importación o de exportación, cuando el interesado lo solicite por escrito y con las justificaciones respectivas, previo al pago correspondiente.

ART. 89.- Los hurtos o robos de Estupeficientes, Sicotrópicos, agregados, sustancias o productos químicos del cual fueren objeto las empresas o establecimientos deberán de hacerlo por escrito del conocimiento inmediato del Consejo y del Organismo Auxiliar de Justicia más cercano del lugar del hecho, remitiendo al primero fotocopia del aviso de denuncia respectivo.

ART. 90.- Cuando un establecimiento o empresa ya no desee continuar comercializando productos sujetos a control deberá solicitar por escrito, firmado por el propietario o representante legal y el regente, a la Secretaría de Control la cancelación del libro que se le haya autorizado para tal efecto, haciendo entrega de las existencias que tuvieren al momento de dichos productos, de los cuales el Consejo decidirá su destino final; anexando las recetas especiales y/o comprobantes respectivos.

ART. 91.- Los productos sujetos a control que lleguen a su fecha de vencimiento y que no hayan sido comercializados por los establecimientos farmacéuticos, deberá de hacerse del conocimiento al Consejo para efectos de autorizar su destrucción y descargo, la cual deberá ser verificado por un Delegado de la Sección de control.

ART. 92.- Todos los establecimientos y empresas estarán obligados a informar al Consejo de las existencias de sustancias y productos controlados que tengan en su poder dentro del plazo de sesenta días después de entrar en vigencia este Reglamento.

ART. 93.- Queda facultado el Consejo para resolver de manera general los casos no previstos en este Reglamento, para lo cual deberá contar con el informe de la Sección de Control.

ART. 94.- El presente Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro que lo contraríe.

ART. 95.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 30 que contiene el Reglamento de Estupeficientes emitido el 12 de junio de 1962 y publicado en el Diario Oficial N° 111, Tomo N° 195 del 20 de junio de 1962.

ART. 96.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República

EDUARDO RAFAEL INTERIANO,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

D.E. No 84, del 22 de junio de 1998, publicado en el D.O. No 130, Tomo 340, del 14 de julio de 1998.

ANEXO Nº 4

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS

DROGAS. ⁽¹⁾



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS**

Materia: Derecho Penal **Categoría:** Derecho Penal **Origen:**

ORGANO LEGISLATIVO Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **153**

Fecha:**02/10/2003**

D. Oficial: **208**

Tomo: **361**

Publicación DO: **07/11/2003**

Reformas: **(4) D.L. N° 1032, del 26 de abril del 2006, publicado en el D.O. N° 95, Tomo 371, del 25 de mayo del 2006.**

Comentarios: **La presente Ley busca la prevención del narcotráfico y drogadicción, así como el de controlar tipificando todas aquellas conductas criminógenas que atentan contra las bases económicas, sociales, culturales y políticas de nuestra sociedad por medio de las actividades relacionadas con las drogas.**

Contenido;

DECRETO No. 153

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 728 de fecha 5 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo 310 del 15 del mismo mes y año, se emitió Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
- II. Que la ley mencionada en el Considerando anterior, ha perdido actualidad y con el fin de adecuarla a la realidad actual y a los avances tecnológicos implementados por quienes se dedican a ejercer acciones que riñen con disposiciones contempladas en acuerdos o convenciones internacionales, se hace necesario emitir una nueva normativa que desarrolle los principios enunciados anteriormente.
- III. Que por constituir la salud de los habitantes de la República un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- IV. Que es política del Estado salvadoreño, cumplir los acuerdos y convenios multilaterales en materia de drogas, suscritos y ratificados; en consecuencia las políticas y actividades que defina están orientadas al cumplimiento de los compromisos derivados de los mismos.

V. Que la drogadicción es un fenómeno que deteriora la salud física y mental de los habitantes de la República y es además, factor criminógeno que atenta contra las bases económicas, sociales, culturales y políticas de la sociedad.

VI. Que el combate y el control de las actividades ilícitas a las drogas es una forma de prevenir el problema de la drogadicción y para ello se hace necesario emitir disposiciones a erradicar tal actividad, y tipificar como delitos variadas conductas que se relacionan con ellas y que atentan contra el principio citado en el considerando tercero.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la ex Diputada Rosario Acosta

DECRETA:

**LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS
DISPOSICIONES GENERALES, ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y EJECUTORES**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY.-

Art. 1.- El objeto de la presente Ley, es normar las actividades relativas a las drogas, que se relacionan con los aspectos siguientes:

- a) El cultivo, producción, fabricación, extracción, almacenamiento, depósito, transporte, adquisición, enajenación, distribución, importación, exportación, tránsito y suministro.;
- b) El establecimiento y organización de entidades que implementen medidas encaminadas a prevenir, tratar y rehabilitar a aquellas personas que se han vuelto adictas; así como normar las actividades relativas a éstas;
- c) La posesión, tenencia, dispensación y consumo;
- d) El Combate y sanción de los hechos que constituyan delito o infracciones administrativas a la misma;
- e) La investigación científica y estudios especializados en la materia.

DROGAS

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley se considera drogas las sustancias especificadas como tales en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir

transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica.

También se consideran drogas las semillas, florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia que se utilicen como materia prima para la purificación, modificación o fabricación de drogas.

Las bebidas alcohólicas, el tabaco, y los solventes e inhalantes, no obstante estar enmarcadas dentro de esta materia, serán reguladas por leyes especiales.

PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 3.- Queda prohibida toda actividad relacionada contra las plantas o sustancias de las siguientes categorías:

- a) Narcóticos
- b) Depresores
- c) Estimulantes
- d) Alucinógenos
- e) Cannabis
- f) Cualquier otra sustancia que sea considerada droga tan nociva que amerite ser prohibida por el Consejo Superior de Salud Pública o por los convenios internacionales ratificados por el país.

Las sustancias señaladas en el artículo y en el inciso anterior, sólo podrán importarse, fabricarse, extraerse, poseerse o usarse, en las cantidades que sean estrictamente necesarias para la investigación científica, la elaboración de medicamentos, para el tratamiento médico o para la fabricación de productos de uso industrial, con autorización del Consejo Superior de Salud Pública.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

AGENTE ENCUBIERTO.

Todo miembro de la corporación policial, independientemente de su rango institucional, que haya sido nombrado por escrito como tal por el Director General de la Policía, o por agente de autoridad en la que él delegare dicha función, y que fuere autorizado por escrito por la Fiscalía General de la República para el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales contempladas en la presente Ley; o que igualmente haya sido autorizado dentro de la investigación y bajo estricta supervisión de la

Fiscalía General de la República, para la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.

COMPRA CONTROLADA.

La adquisición de cualquier tipo de sustancias de las regladas por esta Ley, realizada por un Agente Encubierto en el transcurso de una investigación, hecha en territorio salvadoreño, o fuera del mismo, de acuerdo a lo establecido en los Tratados y Convenios ratificados por nuestro país.

EMBARGO PREVENTIVO O INCAUTACIÓN

Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ENTREGA VIGILADA.

Técnica consistente en dejar que DROGAS ilícitas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas, sustancias que figuren en el cambio I o el II anexos a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación de 1972, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, que salgan o transiten dentro del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en el, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados en la presente Ley.

ESTADO DE TRANSITO,

País a través de cuyo territorio se hacen pasar drogas ilícitas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas y cualquier otro tipo de sustancias que sean consideradas como drogas de carácter ilícito, y que no es punto de procedencia ni el destino definitivo de esas sustancias.

IDENTIDAD PROTEGIDA

Se entenderá por la Identidad Protegida a la protección de la verdadera identidad de un agente encubierto hecha en el transcurso de una investigación, previa solicitud por escrito del Director de la Policía o su delegado, o con el aval de la Fiscalía General de la República y con el conocimiento del Registro Nacional de las Personas Naturales.

TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Para los efectos de esta ley constituye tráfico ilícito de drogas toda actividad no autorizada por autoridad competente relacionada con el cultivo, adquisición enajenación a cualquier título, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el artículo 2.

CAPITULO II ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y EJECUTORES

Art. 5.- Créase la Comisión Nacional Antidrogas (CNA) o “La Comisión”, que funcionará bajo la dirección del Presidente de la República, quien nombrará su Director Ejecutivo.

La CNA será encargada de planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes estrategia y políticas Gubernamentales encaminadas a prevenir y combatir el tráfico, la venta y el consumo ilícito de drogas, como también los esfuerzos de rehabilitación de personas adictas.

La CNA estará conformada por los Ministros o sus representantes de: Gobernación, Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Defensa Nacional y el Consejo Superior de Salud Pública presidida por el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Art. 6.- El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil como órgano auxiliar de la Administración de Justicia, y ésta, por medio de la División Antinarcoóticos; tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Diseñar, dirigir y coordinar todas las actividades y medidas que impidan y controlen la penetración y difusión del narcotráfico en el país;
- b) Evitar que se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen, consuman, comercialicen y exporten, sustancias no autorizadas;
- c) Practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional, así como de aquellos que circulen en él, cuando existan elementos de juicio suficientes de que en éstos e transportan sustancias como las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, reteniéndolos por un plazo máximo de setenta y dos horas, dentro del cual deberá practicar las diligencias que sean necesarias para determinar si han sido utilizados para el cometimiento de algún delito de los señalados en la presente Ley;
- d) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, practicar registros en los lugares en que se tenga conocimiento que se realizan actividades ilícitas relacionadas con las drogas, respetándose para ello los derechos que garantiza la Constitución y demás leyes;
- e) Proceder al registro o requisita personal, cuando hubiere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito; realizar inspección corporal, cuando se estime necesario, por existir elementos de prueba o indicios; de todo lo actuado deberá levantarse un acta conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal la cual será remitida al tribunal competente. En los casos mencionados en el inciso anterior el órgano auxiliar tendrá la facultad para retener o detener a las personas por un plazo máximo de setenta y dos horas.
- f) incautar todas aquellas sustancias de las cuales se sospeche que están incluidas en el concepto de drogas que establece esta Ley , sin necesidad de solicitar ratificación judicial de esa incautación y someterlas al previo análisis pericial de laboratorio; si éste fuere positivo, se remitirá a la Fiscalía General de la República. Dicho dictamen pericial podrá ser incorporado al juicio a través de su lectura. En caso que el dictamen pericial determine que la sustancia no está contemplada en el concepto del artículo dos de la presente ley, deberá realizarse la devolución correspondiente a su legítimo propietario. Cuando por razones justificadas se haga difícil dicha remisión, con autorización del Fiscal del caso, se recogerá la cantidad suficiente para su análisis

pericial, y en presencia de éste se destruirá el resto, dejando constancia en las diligencias respectivas del peso, la cantidad y la calidad de la droga, en cuyo caso el Fiscal suscribirá el acta que se levante, de todo lo actuado se enviará informe al Juez competente.

g) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, embargar o cerrar preventivamente bienes muebles o establecimiento que de cualquier manera sean utilizados para actividades relacionadas con drogas, y ponerlos a la disposición de la autoridad competente;

h) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, incautar muebles o inmuebles de los que existan indicios suficientes hayan sido adquiridos o con el producto de la comercialización de drogas, y ponerlos a la disposición de la autoridad competente;

i) Coordinar con las autoridades u organismos correspondientes, las actividades para el control de drogas en aeropuertos, helipuertos y puertos, tanto comerciales como privados;

j) Ejercer vigilancia en los puestos fronterizos y en aquellos lugares de posible acceso al territorio, de sustancias consideradas como drogas de conformidad a esta Ley y Convenios ratificados por el país;

(1)

k) Localizar cultivos de plantas que sirvan como materia prima para la elaboración de drogas y los lugares o laboratorios donde ilegalmente se fabriquen, preparen, envasen o distribuyan éstas;

l) Proceder bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, a la destrucción de los cultivos a que se refiere el literal anterior, con la presencia del Fiscal del caso, cuando por causa justificada se dificulte su traslado;

m) Con el fin de investigar los delitos a que se refiere esta ley, controlar por medio de los libros respectivos u otros medios lícitos, el registro, permanencia y retiro de personas en hoteles, pensiones, casas de huéspedes o cualquier otro local que se dedique a la actividad de dar alojamiento, para lo cual será obligación de los propietarios de dichos establecimientos, informar en forma periódica a la División Antinarcóticos, el movimiento de huéspedes, o presentar cuando fueren requeridos, los libros de control u otros registros que para tal efecto llevarán; además permitir que personal de la misma los revise en los locales;

n) Colaborar con el Consejo Superior de Salud Pública, cuando éste se los solicite, en el control de las farmacias, hospitales, clínicas, casas de salud y cualquier otro establecimiento tal como lo prescribe el Código de Salud.

o) Mantener colaboración con las autoridades de otros países encargadas del control y represión de las actividades relativas a las drogas, cuando éstos lo soliciten y de acuerdo a los Convenios y Acuerdos suscritos por el país;

p) Investigar bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, todas las infracciones penales que se establecen en esta ley, a efecto de que se presente los requerimientos fiscales correspondientes ante el tribunal competente o al juez de la cabecera departamental de la jurisdicción;

q) Realizar las investigaciones que sobre esta materia le encomiende la Fiscalía General de la República e informarle oportunamente de su resultado; r) En general, todas aquellas que le confieren otras leyes.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 7.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será la institución estatal directamente responsable de elaborar y hacer cumplir programas de tratamiento y rehabilitación de las personas afectas a drogas, y de controlar aquellos que estuvieren a cargo de otras instituciones legalmente autorizadas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL.

Art. 8.- El Ministerio de Educación, será la institución estatal directamente responsable de elaborar, ejecutar y supervisar programas de prevención contra el consumo ilegal de drogas.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Art. 9.- El Ministerio de la Defensa Nacional dentro del marco establecido a la Fuerza Armada en el artículo 212 de la Constitución de la República, colaborará con la CNA en lo que le fuere requerido.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA

Art. 10.- El Consejo tendrá las atribuciones prescritas en el Código de Salud, su Reglamento Interno, el Reglamento de Productos Farmacéuticos Oficiales, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el Reglamento de Estupefacientes y en las demás leyes y reglamentos relativos a la materia.

CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD

Art. 11.- La Comisión Nacional Antidrogas CNA, es el organismo competente para promover, coordinar y dar seguimiento a las campañas publicitarias tanto a nivel gubernamental como privadas, encaminadas a prevenir los efectos nocivos producidos por el uso y consumo de drogas, que se realicen por cualquier medio.

APROBACIÓN DE PLANES DE TRABAJO

Art. 12.- Las entidades privadas debidamente autorizadas y las gubernamentales, cuya finalidad sea prevenir la drogadicción, deberán someter sus planes de trabajo a la aprobación de la Comisión.

La Comisión deberá emitir resolución sobre los planes de trabajo que se sometan a su aprobación en un plazo máximo de treinta días hábiles.

CAPITULO II DEL CONTROL

LISTA DE DROGAS

Art. 13.- El Consejo Superior de Salud Pública deberá formular dentro de los dos primeros meses de cada año, una lista de drogas y de todas las preparaciones y especialidades farmacéuticas que las contengan de acuerdo a las categorías establecidas en la presente Ley, que deberá hacer del conocimiento de los expendedores, especificando aquellas cuyo comercio se encuentra absolutamente prohibido y las que puedan adquirirse con receta de médico, odontólogo o veterinario en su caso.

También deberá enviar a la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y a la Comisión, una de estas listas para que las haga del conocimiento de los Jueces y Fiscales competentes.

Las listas deberán ser comunicadas al público a través de los principales medios de comunicación social además de otros que el Consejo considere conveniente.

LEYENDA EN TRANSITO

Art. 14.- Todo empaque o envase de especialidad farmacéutica que contenga alguna droga y cuya venta haya sido autorizada por el Consejo Superior de Salud Pública bajo prescripción médica, además de constar en la fórmula completa de su contenido deberá llevar en lugar y letras destacados, la leyenda siguiente: "Advertencia: Venta únicamente con receta médica y sometido al control del Consejo Superior de Salud Pública".

DROGAS EN TRANSITO

Art. 15.- El Consejo Superior de Salud Pública es el Organismo competente para autorizar el tránsito por el territorio nacional de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, siempre que se la solicite el país de destino por medio de un servicio consular.

De toda solicitud y de su resolución se enviará comunicación a la División Antinarcóticos, para que tome las medidas pertinentes y le informe a la CNA.

SOLICITUD PARA IMPORTACIÓN

Art. 16.- Los funcionarios y empleados públicos encargados de los trámites de importación de las sustancias a que se refiere esta ley, deberán exigir que a la solicitud se le acompañen documentos originales del permiso o licencia extendidos por el Consejo Superior de Salud Pública.

LUGARES PARA IMPORTACION DE DROGAS

Art. 17.- La importación de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, sólo podrá efectuarse por los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos designados por la CNA previa consulta con las instituciones competentes; y para retirarlas de los recintos aduanales respectivos, será indispensable el visto bueno del Consejo Superior de Salud Pública.

Para los efectos de este artículo, se prohíbe la autorización de locales particulares como recintos aduanales.

Si el Consejo Superior de Salud Pública lo considera necesario, antes de autorizar la entrega al importador, podrá retirar de las aduanas para fines de análisis de muestras de drogas o de productos farmacéuticos que la contengan.

PRESUNCIÓN PARA EL IMPORTADOR

Art. 18.- Para los efectos de esta ley es presunción legal que el importador ha recibido las cantidades de drogas especificadas, en el certificado o póliza de importación; en caso no las hubiere recibido total o parcialmente deberá hacerlo del conocimiento del Consejo Superior de Salud Pública en forma inmediata, quien de igual manera dará aviso a la División Antinarcóticos, para que ésta inicie la investigación respectiva.

RESPONSABLE DEL CONTROL DE DROGAS

Art. 19.- En los hospitales, clínicas, casas de salud y centros de la misma naturaleza, será responsable del control de las drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, el Director o Regente del establecimiento o quien haga sus veces.

ENTREGA DE MUESTRAS E INSPECCION

Art. 20.- Los dueños o encargados de empresas que se dediquen a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de productos que contengan drogas, están obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas por el Consejo Superior de Salud Pública.

Asimismo deberán permitir que funcionarios y empleados debidamente autorizados del mismo y de la División Antinarcóticos, practiquen las inspecciones que estimen necesarias, debiendo exhibir sin dilación la documentación y existencia de drogas que les sean requeridos.

IRREGULARIDADES O ANOMALIAS

Art. 21.- Si no se presentare la documentación o las existencias de drogas o se encontraren irregularidades y anomalías en una u otra o en ambas, la División Antinarcóticos informará inmediatamente al Consejo Superior de Salud Pública, quien tomará las providencias del caso; no obstante lo anterior, si las irregularidades detectadas se presumen que constituyen delitos, se deberán iniciar las respectivas diligencias y se procederá al embargo preventivo o incautación.

AUTORIZACIÓN PARA EL CULTIVO Y PRODUCCIÓN

Art. 22.- Ninguna persona podrá dedicarse al cultivo o producción de drogas, ni aún con fines de experimentación, sin la correspondiente autorización del Consejo Superior de Salud Pública, quien podrá concederla siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se sometán al control, inspección y fiscalización respectiva; y
- b) Que se encuentren inscritos en el Consejo como personas o establecimientos dedicados a la industria química y farmacéutica o como laboratorio de investigación en ciencias biológicas, según lo prescrito en el Código de Salud.

AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y ELABORAR DROGAS

Art. 23.- Los laboratorios farmacéuticos, industriales o de investigación, que para su funcionamiento requieran de drogas y demás sustancias a que se refiere esta ley, podrán importarlas, adquirirlas, procesarlas, elaborarlas y distribuir las, previa autorización del Consejo Superior de Salud Pública en cada caso, quien podrá concederla en los límites que éste fije, debiendo sujetarse los casos de procesamiento o elaboración a las reglas siguientes:

- a) Que la materia prima, químicos o disolventes requeridos se adquieran con autorización del mismo;
- b) Informarle del procesamiento o elaboración con la debida antelación, a efecto de que éste pueda ordenar el control que considera conveniente.

Requerirá de la misma autorización toda persona que para la actividad a que se dedica necesite determinadas sustancias como precursores, productos químicos y disolventes, que puedan ser utilizados ilícitamente en el proceso y elaboración de drogas.

REGISTRO DE EXISTENCIA DE DROGAS

Art. 24.- Los laboratorios farmacéuticos, industriales o de investigación que utilicen sustancias controladas por esta Ley, y los que se dediquen a su producción y venta, deberán llevar un registro detallado de su existencia en formularios autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública, con el objeto de que dichas operaciones puedan ser supervisadas por delegados del mismo y por la División Antinarcóticos, así como disponer de los lugares adecuados para su almacenamiento.

CONTROL EN EL DESPACHO DE DROGAS

Art. 25.- El que por razón de su cargo estuviere autorizado legalmente para despachar drogas, deberá llevar un libro en el que diariamente anotará la entrada, el inventario y salida de éstas, de acuerdo a las recetas recibidas, a fin de que sus ventas sean debidamente controladas por las autoridades del Consejo Superior de Salud Pública y por la División Antinarcóticos. También estará obligado a remitir mensualmente las recetas al mismo para su debido control.

ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE LOCALES

Art. 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 173 del Código Procesal Penal, cuando hubieren motivos suficientes para presumir que en un lugar se violan las disposiciones de esta Ley deberá procederse al registro y en su caso allanamiento por la División Antinarcóticos, bajo la Dirección del Departamento Antinarcótico de la Fiscalía General de la República.

También procede el registro con prevención de allanamiento sin orden judicial, en los casos establecidos en el Artículo 177 del Código Procesal Penal; cuando la persona que la habita consienta el ingreso por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 27.- Corresponde al Estado obtener la cooperación internacional en materia de esta Ley para coordinar programas de investigación, prevención y capacitación con el objetivo de fortalecer las instituciones que de acuerdo a la ley intervienen en la investigación, el control y sanción de la producción y tráfico de drogas, así como cooperar con otros organismos e instituciones con el objeto de sancionar las infracciones a esta Ley.

OBLIGACIONES DE ENCARGADOS DE ENTIDADES

Art. 28.- Los propietarios o encargados de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza, deberán prevenir y evitar que en sus locales ocurran las actividades ilícitas contempladas en esta Ley.

DILIGENCIAS DE DESTRUCCIÓN DE DROGAS

Art. 29.- Los organismos de control deberán hacerse representar en toda diligencia judicial en que se realice destrucción de drogas o de instrumentos empleados en la ejecución de los delitos contemplados en esta Ley, para cuyo efecto deben ser legalmente citados.

SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 30.- El infractor de cualquiera de las medidas de control consignadas en los artículos 14, 17 inciso segundo, 21, 23, 24, 25,26 y 29, será sancionado de acuerdo a la ley, con multa equivalente hasta de ocho salarios mínimos urbanos vigentes, y de acuerdo a su gravedad, con la inhabilitación para el ejercicio de la actividad a que se dedica y con la clausura del establecimiento, todo esto sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Las multas a que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Consejo Superior de Salud Pública y su producto ingresará al Fondo General de la Nación.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS

SIEMBRA Y CULTIVO

Art. 31. El que sin autorización legal sembrare, cultivare o cosechare semillas, florecencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FABRICACIÓN O TRANSFORMACIÓN.

Art. 32.- El que sin autorización legal elaborare, fabricare, transformare, extrajere u obtuviere drogas, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

TRAFICO ILICITO

Art. 33.- El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título importante, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el delito es cometido realizando actos de tráfico internacional ya sea utilizando el territorio nacional como estado de tránsito o que sea utilizado como lugar de importancia o exportación la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada.

POSESIÓN Y TENENCIA

Art. 34.- El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. (1)

Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. (2)

Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. (2)
Este precepto no será aplicable cuando la conducta realizada encaje en otro tipo penal más grave.

(2)

PROMOCIÓN Y FOMENTO

Art. 35.- El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito de semillas florescencias, plantas o parte de o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas o fomente su abuso indebidamente, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de veinticinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FACILITACIÓN DE MEDIOS

Art. 36.- El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos 31, 32 y 33, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cinco a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FACILITACIÓN DE LOCALES, INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS

Art. 37.- El que a sabiendas a cualquier título facilitare, proporcionare, use o destine un inmueble, local o establecimiento para la fabricación, elaboración, extracción, almacenamiento, cultivo, venta, suministro, consumo de drogas, almacenamiento de equipo, materiales o sustancias utilizadas para facilitar el tráfico de drogas será sancionado con prisión de cinco a

quince años y multa de veinticinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes y con los bienes incautados se procederá según lo establece el Artículo 67 de esta Ley.- (1)

PRESCRIPCIÓN O SUMINISTRO

Art. 38.- El facultativo que prescriba o suministre drogas que necesiten receta para adquirirlas cuando no son indicadas por la terapéutica o con infracción de leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ALTERACIÓN DE MEDICAMENTO

Art. 39.- El que empleare drogas en la fabricación de productos farmacéuticos, en dosis mayores que las autorizadas, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

EXPENDIO ILICITO DE SUSTANCIAS MEDICINALES

Art. 40.- El que estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales que contengan drogas, las expendiere en especie, calidad o cantidad distinta a la especificada en la receta médica, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el expendio se hiciere sin receta médica cuando el producto no pudiese obtenerse sin ese requisito, la pena será de cinco a quince años de prisión y multa de cinco a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ADMINISTRACIÓN DE DROGAS

Art. 41.- El que administrare sin fines terapéuticos o prescripción médica a otra persona, con el consentimiento de ésta, cualquier clase de drogas, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si a quien se administra la droga, no prestare su consentimiento o prestándolo fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de seis a ocho años de prisión y multa de quince a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE RECETAS

Art. 42.- El que alterare o falsificare, total o parcialmente recetas médicas, y que de esta forma obtenga para sí o para otro, drogas o medicamentos que las contengan, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ENCUBRIMIENTO REAL

Art. 43.- El que con el fin de conseguir para sí o para un tercero algún provecho después de haberse cometido un delito de los contemplados en esta Ley, sin concierto previo, ocultare, adquiriere, o recibiere dinero, valore u objetos, conociendo que son producto de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cinco a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigente.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, será indiferente que el hecho delictivo origen de los bienes se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

ENCUBRIMIENTO PERSONAL

Art. 44.-El que, con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta Ley y sin concierto previo, ayudarle al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de cuatro a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

PROPAGANDA SOBRE USO DE DROGAS

Art. 45.- El que hiciere propaganda directa o indirecta, por cualquier medio, a favor de uso o consumo de drogas o para cualquier actividad sancionada por esta Ley, será penado con prisión de tres a seis años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

EXHIBICIÓN

Art. 46.- El que en lugar público o expuesto al público o en lugar privado se exhibiere realizando actos relacionados con el uso o consumo de drogas, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de uno a cien salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

INSTIGACIÓN, INDUCCIÓN O AYUDA AL CONSUMO DE DROGAS

Art. 47.- El que instigare, indujere, o ayudare a otro por cualquier medio, al uso o consumo de drogas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de cinco a quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si la persona que recibe la instigación, inducción o ayuda fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de cinco a diez años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

OBTENCIÓN ILÍCITO DE DROGAS

Art. 48.- El que mediante intimidación, violencia o engaño obtenga de una persona cuya profesión u oficio se relacione con la salud, cualquier droga o producto farmacéutico que lo contenga, será sancionado con cuatro a ocho años de prisión y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

COOPERACIÓN EN EL TRÁFICO DE DROGAS

Art. 49.- El que a sabiendas suministrare clase de medios o recursos para el cultivo, fabricación, elaboración o tráfico ilegal de drogas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

INTERMEDIACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN

Art. 50.- El que realizare cualquier acto de intermediación entre fabricantes o productores de drogas y los consumidores, será sancionado con prisión de cinco a diez años, si el hecho no constituyere un delito más grave tipificado en esta ley y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ACTIVIDADES ILICITAS EN CENTROS DE ENSEÑANZA

Art. 51.- El que perteneciendo al personal docente o administrativo o con funciones de dirección o vigilancia en un centro de enseñanza, de la naturaleza que fuere, permitiere, no denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta ley, que tuviere conocimiento de tráfico y tenencia, de drogas, realizando en dicho centro, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. **ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS.**

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en ésta ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo conspirando o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

OMISIÓN DE DENUNCIA O AVISO

Art. 53.- El propietario o encargado de las entidades a que se refiere el artículo 28, que teniendo conocimiento de actividades ilícitas sobre drogas en los locales bajo su dominio o encargo, las permitiere, no las denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta Ley, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

AGRAVANTES ESPECIALES

Art. 54.- Son agravantes en relación a los delitos comprendidos en ésta Ley, las siguientes:

- a) Que el hecho afecte o pudiera afectar a menores hasta de dieciocho años, mujeres embarazadas, enfermos mentales o personas que padecen disminución psíquica;
- b) Que el autor haya facilitado el uso o consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centros de protección y de recreación de menores, unidades militares, Policiales, Centros de reclusión, de readaptación o que el autor sea una de las personas a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley;
- c) Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en ésta Ley;
- d) Que el autor se prevalga de su cargo público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo;

- e) Que el hecho delictivo haya sido cometido por un grupo delictivo organizado del que el imputado forme parte;
- f) Que el autor haya participado en otras actividades delictivas internacionalmente organizadas; o haber participado en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- g) Que el hecho delictivo haya sido cometido por un grupo delictivo organizado del que el imputado forme parte;
- h) Que el autor haya victimizado o utilizado menores de edad;
- i) Que el autor haya sido declarado culpable, en un delito análogo, por un tribunal nacional.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido.

ATENUANTES ESPECIALES.

Art. 55.- Podrá rebajarse la pena hasta la mínimo señalado en esta Ley, en los casos siguientes:

- a) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro de la fase de instrucción del proceso, el imputado revelare la identidad de autores o cómplice y aportare datos suficientes para procesar a éstos;
- b) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, diere información que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes que sean su producto.

CONCURSO DE DELITOS

Art. 56.- Si a consecuencia de los hechos a que se refiere esta Ley, se hubieren consumado otras figuras delictivas, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CAPITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES CALIDAD DE LOS AGENTES INVESTIGADORES

Art. 57.- Los miembros de la División Antinarcóticos, cuando sus actos sean necesarios en las investigaciones que efectúen en relación a las conductas descritas en el Capítulo IV de esta Ley, tendrán la calidad de testigos y no de imputados, siempre que actúen dentro de las órdenes y autorizaciones que por escrito les dé el Jefe de a División de Antinarcóticos el que haga sus veces en ese momento.

Cuando con ocasión de actos realizados en el ejercicio de sus funciones los miembros de la División Antinarcóticos, lesionaren un bien jurídico, constituirá presunción legal de que obra a favor del agente causa de justificación o inculpabilidad, el informe remitido a la Fiscalía General

de la República debidamente ratificado por el Jefe de dicha división, al que aquellos pertenecieren, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

TÉCNICA DE COMPRA CONTROLADA

Art. 58.- La Policía, por medio de Agentes Encubiertos podrá realizar compras controladas de drogas, utilizando para ello dinero, valores o cualquier otro medio de pago efectivo; que podrá ser facilitado por la misma institución policial.

Si se realizare embargo preventivo o incautación de dinero, valore o similares, una vez demostrada la procedencia del dinero ante el tribunal que conozca sobre el caso y se haya comprobado a su vez que éste ha sido proporcionado por la policía como medio necesario en las investigaciones que efectúen, deberá devolverse inmediatamente a la Corporación Policial; en caso de que se demuestre el origen de dinero invertido en la compra controlada por la Corporación Policial y el embargo preventivo o incautación no fuere suficiente para reintegrar lo invertido por la Policía, podrá esta institución recuperar lo invertido a través del Sistema Financiero, siempre y cuando la persona a quien se realizó la compra controlada tuviere operaciones activas con los bancos del país.

Cuando la Compra Controlada implique inversión o depósito de pago en el extranjero, se utilizará para su recuperación el trámite establecido para las Entregas Vigiladas.

De todo lo actuado se levantará un acta con todas las formalidades que la Ley general establece, la cual deberá ser valorada como prueba documental en el juzgado correspondiente.

TECNICA DE ENTREGA VIGILADA.

Art. 59.- La Fiscalía General de la República, autorizará y supervisará el procedimiento de "Entrega Vigilada" prevista en el Art. 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Las autoridades del Estado gestionante, deberá suministrar con la mayor brevedad, a la Fiscalía General de la República, la información referente a las acciones por ellos emprendidas, en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, la Fiscalía General de la República, podrá autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrá solicitar a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso donde haya mediado el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados relacionados con el proceso, los cuales podrán utilizarse en los procesos locales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o podrán ser sustituidos, total o parcialmente, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan.

COLABORADORES.

Art. 60.- En caso de una investigación y bajo la estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la Policía podrá auxiliarse de colaboradores nacionales o extranjeros para que participen en una operación policial encubierta; que para el caso la Institución, deberá mantener

en reserva su identificación, con el objeto de garantizarles la integridad física o personal, pudiendo adoptar las medidas que se contemplan en el Código Procesal Penal para la Protección de Testigos. (1)

La División Antinarcoáticos con el conocimiento de la Fiscalía General de la República, deberá llevar bajo estricta reserva un registro de los colaboradores mencionados en el inciso anterior.

SECRETO BANCARIO O TRIBUTARIO E INMOVILIZACION DE CUENTAS.

Art. 61.- El Secreto Bancario, así como la discreción en materia tributaria, no operarán en la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley; la información que se reciba será utilizada exclusivamente como prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Juez de la causa o la Fiscalía General de la República.

Para los efectos de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, será necesaria orden de Juez, quien la expedirá cuando sea procedente, en el mismo auto que ordene el inicio de instrucción.

La Fiscalía General de la República, cuando la urgencia del caso lo requiera, ordenará la inmovilización de las cuentas bancarias de los indiciados mientras transcurre el proceso o la investigación respectiva.

REQUERIMIENTO DE INFORMACION.

Art. 62.- La Fiscalía General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación de delitos contemplados en la presente Ley, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

RECOPIACION DE INFORMACION.

Art. 63.- La Fiscalía General de la República y la División Antinarcoáticos, crearán y mantendrán un banco de datos relacionados con los delitos relativos a las drogas, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS.

Art. 64.- Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, el Fiscal General de la República o su Delegado dentro de la investigación, podrán ordenar el cierre temporal, total o parcial, y por el tiempo y áreas estrictamente indispensables, de todo lugar en donde se tenga conocimiento que se ha cometido cualquier delito tipificado en esta Ley.

Si se ordenare la clausura, durante la tramitación del proceso, el Juez mediante resolución razonada decidirá sobre su procedencia con base e las justificaciones presentadas por la parte interesada o su representante legal.

En la sentencia definitiva condenatoria el Tribunal deberá pronunciarse decretando el decomiso del inmueble.

DILIGENCIAS DE INCAUTACION, DESTRUCCION Y REMISION

Art. 65.- El Investigador asignado al caso, dejará constancia en las diligencias de toda incautación o embargo preventivo, destrucción o decomiso que se efectúe, en especial, de las

drogas, sustancias, plantas o parte de ellas detallando minuciosamente por medio técnico la cantidad, peso, nombre, calidad, grado de pureza y cualquier otra característica que considere importante. Salvo lo dispuesto en el literal ""1" del Art. 6.

En caso de que el decomiso sea de drogas no será necesario ratificarlo ante la autoridad judicial; pero tratándose de secuestro, incautación o embargo preventivo de objetos o documentos relacionados con el delito, o que se presuma guarden relación con algún ilícito sancionado en la presente Ley deberá solicitarse su ratificación ante el tribunal correspondiente.

Toda incautación o embargo preventivo, a excepción de los vehículos de motor, naves, aeronaves idóneos y apropiados u objetos útiles para el combate al narcotráfico serán puestos a la orden del Juez competente, quien deberá inventariarlo y depositarlo bajo segura custodia; cuando el decomiso se trate de drogas, deberá guardarlo hasta que se realice la comprobación, mediante dictamen pericial, emitido por técnicos en la materia, debiendo colocar sellos de seguridad en los recipientes que contengan lo decomisado.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, extravío, sustracción, destrucción, inutilización o pérdida de drogas u objetos relacionados con los delitos aquí sancionados, verificado al interior del Tribunal, será el titular de éste el responsable de tal extravío; en este caso se enviará informe a las autoridades judiciales correspondientes para que suspendan definitivamente del cargo al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar; igual sanción será impuesta al investigador que realizó el decomiso y al Fiscal del Caso si se llegare a determinar responsabilidad por las acciones antes descritas.

Cuando la incautación o embargo preventivo se trate de dinero, el Juez deberá remitirlo a la Dirección General de Tesorería para ser depositado en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha que lo reciba.

DESTRUCCION JUDICIAL DE DROGAS

Art. 66.- Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del juicio, el Juez ordenará su destrucción, salvo que se establezca que puedan ser usados para fines terapéuticos, en cuyo caso serán entregados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como también mediante solicitud por escrito de la División Antinarcóticos, les podrá ser entregada con fines exclusivamente de entrenamiento.

Los instrumentos o equipos especialmente destinados para cometer los delitos que sanciona la presente Ley, también deberán ser destinados, a menos que puedan ser usados legítimamente por alguna entidad Estatal.

Para efectos de la destrucción, el Juez mediante experticia comprobará nuevamente las características del decomiso y el medio apropiado para su destrucción. En este acto podrán estar presentes las partes, para lo cual serán debidamente citadas; obligatoriamente concurrirá un representante de la División Policía Técnica y Científica, Fiscalía General de la República y se efectuará en presencia de los testigos nominados por el Juez en el lugar, día y hora previamente señalados. (3)

El Juez competente conservará una muestra de la droga que se haya destruido para la comprobación procesal de la existencia del delito, la cual se enviará en custodia al Consejo Superior de Salud Pública para ser destruida al quedar ejecutoriada la sentencia definitiva.

En casos que encuentren diligencias iniciales de investigación sin lograr identificar al autor de ilícito, excepcionalmente podrá ordenar la referida destrucción de drogas la Fiscalía General de la República, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo. (1)

DISPOSICION DE BIENES INCAUTADOS

Art. 67.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en esa Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones serán incautados o embargados preventivamente, según corresponda.

Si en un plazo de noventa días posteriores a su incautación no fueren reclamados, éstos, con la excepción de los valores y dinero pasarán inmediatamente a la Fiscalía General de la República para su administración y asignación en el uso de las Instituciones encargadas de combatir el Narcotráfico.

DECOMISO

Art. 68.- Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia destinados en su orden a las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas o en apoyo para combatir el narcotráfico en el país;
- b) Al Programa de Protección de Víctimas y Testigos (4)
- c) Otorgamiento de recompensas a personas que hayan contribuido eficazmente y que esa colaboración haya sido debidamente comprobada, en el descubrimiento de delitos contemplados en la presente Ley,
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción.

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate de los delitos a que se refiere esta Ley, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la Fiscalía General de la República.

El uso de estos bienes deberá ser auditado por la Corte de Cuentas de la República.

DEVOLUCION DE BIENES

Art. 69.- En el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en la presente Ley, no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, en este caso y cuando los bienes se encuentren incautados o embargados previamente, operará el desplazamiento en la carga de la prueba, debiendo ser el supuesto propietario, el obligado a comprobar la legítima propiedad del bien en un plazo perentorio de dos meses calendario.

DISPOSICION JUDICIAL DE BIENES

Art 70.- En la sentencia definitiva, el Tribunal dispondrá que los bienes caídos en decomiso, pasen al Patrimonio Especial de Delitos Relativos al Narcotráfico y Delitos Conexos, para ser destinados al servicio de las entidades encargadas del combate al narcotráfico.

Cuando el decomiso se trate de dinero, éste también deberá pasar a formar parte del patrimonio especial, en las formalidades antes dichas.

BENEFICIOS EXCLUIDOS

Art. 71.- Los imputados de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, no gozarán del beneficio de excarcelación ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los declarados culpables por delitos cometidos concurriendo cualquiera de las agravantes del artículo 54, no tendrán derecho al beneficio de la sustitución de la detención provisional.

RESERVA DE LA INVESTIGACION.

Art. 72.- Durante las diligencias iniciales de investigación y por la naturaleza de los delitos que le corresponde investigar, las actuaciones de la División Antinarcóticos, y de la Fiscalía General de la República serán reservadas, sin que esto menoscabe en forma alguna los derechos que la Constitución y otras Leyes confieren a los imputados.

PROCESOS EXCLUIDOS DEL CONOCIMIENTO DEL JURADO

Art. 73.- Quedan excluidos del conocimiento del jurado, los procesos referentes a los delitos establecidos en esta Ley.

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS COAUTORES O COMPLICES

Art. 74.- En los casos de los delitos establecidos en esta Ley, las declaraciones de los coautores o cómplices de un mismo delito son válidos y serán apreciados como prueba, cuando aplicando las reglas de la sana crítica concuerden con las otras pruebas del proceso.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 75.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, y lo dispuesto en la legislación común que no la contraríe.

ESPECIALIDAD DE LA LEY

Art. 76.- La presente Ley por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríe.

DEROGATORIA.

Art. 77.- Derogase en todas sus partes la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a la Drogas, emitida mediante Decreto Legislativo N° 728 de fecha 05 de Marzo de 1991, publicado

en el Diario Oficial N° 52 Tomo 310 del 15 del mismo mes y año, así como también sus reformas posteriores y cualquiera otra disposición que la contraríen.

VIGENCIA

Art. 78.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VIDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de octubre del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES
PEREZ,
Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación

REFORMAS:

(1) D.L. N° 215, del 4 de diciembre del 2003, publicado en el D.O. N° 228, Tomo 361, del 5 de diciembre del 2003.

(2) D.L. N° 253, del 22 de enero del 2004, publicado en el D.O. N° 32, Tomo 362, del 17 de febrero del 2004.

(3) D.L. N° 1019, del 04 de mayo del 2006, publicado en el D.O. N° 88, Tomo 371, del 16 de mayo del 2006.

(4) D.L. N° 1032, del 26 de abril del 2006, publicado en el D.O. N° 95, Tomo 371, del 25 de mayo del 2006.

ANEXO N° 5

**LISTADO DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SEGÚN LA
DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS (DNM) EN EL
SALVADOR.**

LISTADO DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SEGÚN LA DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS (DNM) EN EL SALVADOR.

EI INFRASCRITO JEFE DE LA UNIDAD DE ESTUPEFACIENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS HACE CONSTAR : Que el listado anexo, el cual consta de cinco folios y corresponde al listado de sustancias controlados publicados por la Dirección Nacional de medicamentos en febrero del 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley reguladora de las actividades relativas a las Drogas y lo establecido en los articulos 6 literal q) y 97 de la Ley de Medicamentos.



LISTADO DE MEDICAMENTOS
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS
POR LA DNM PARA EL AÑO
2014

Dirección Nacional de Medicamentos

LA DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS

En cumplimiento al Art. 13 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y Art. 86 del Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y agregados hace del conocimiento de todas las personas naturales y jurídicas, que los productos y las sustancias que se detallan a continuación, están sujetas a fiscalización y control especial de la Dirección Nacional de Medicamentos, de conformidad a la Ley de Medicamentos y la reglamentación Respectiva, por tanto su uso, importación, exportación, fabricación y comercialización, solo se podrán hacer con permiso especial de esta Dirección.

A. ESTUPEFACIENTES

DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL

1. ACETILMETADOL	40. DIPANONA	77. MPPP
2. ACETIL-ALFA- METILFENTANILO	41. DROTEBANOL	78. NICOMORFINA
3. ACETORFINA	42. ECGONINA SUS ÉSTERES Y DERIVADOS QUE SEAN CONVERTIBLES EN ECGONINA Y COCAÍNA	79. NORACIMETADOL
4. ALFACETILMETADOL		80. NORLEVORFANOL
5. ALFAMEPRODINA	43. ETILMETILTAMBUENO	81. NORMETADONA
6. ALFAMETADOL	44. ETONITACENO	82. NORMORFINA (DEMETILMORFINA) O (MORFINA N-DEMETILADA)
7. ALFA-METILFENTANILO	45. ETORFINA	83. NORPIANONA
8. ALFA-METILTIOFENTANILO	46. ETOXERIDINA	84. ORIPAVINA
9. ALFAPRODINA	47. FENADOXONA	85. N-OXIMORFINA
10. ALFENTANILO	48. FENAMPROMIDA	86. OPIO
11. ALILPRODINA	49. FENAZOCINA	87. OXICODONA
12. ANILERIDINA	50. FENOMORFANO	88. LOPRAZOLAM
13. BECITRAMIDA	51. FENOPERIDINA	89. PARAFLUOROFENTANILO
14. BENCETIDINA	52. FENTANILO	90. PEPAP
15. BENCILMORFINA	53. FURETIDINA	91. PETIDINA
16. BETACETILMETADOL	54. HEROÍNA (DIACETILMORFINA)	92. PETIDINA, INTERMEDIARIO A DE LA, (4-CIANO-1-METIL-4-FENILPIPERIDINA)
17. BETA HIDROXIFENTANILO	55. HIDROCODONA (DIHIDROCODEINONA)	93. PETIDINA, INTERMEDIARIO B DEL ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO-4-FENILPIPERIDIN -4- CARBOXÍLICO.
18. BETA-HIDROXI-3 METILFENTANILO	56. HIDROMORFINOL (14-HIDROXIDIHIDROMORFINA)	94. PETIDINA INTERMEDIARIO C DEL ÁCIDO-1-METIL-4-FENILPIPRIDIN-4-CARBOXÍLICO
19. BETAMEPRODINA	57. HIDROMORFONA (DIHIDROMORFINONA)	95. PIMINODINA
20. BETAMETADOL	58. HIDROXIPETIDINA	96. PIRITRAMIDA
21. BETAPRODINA	59. ISOMETADONA	97. PROHEPTACINA
22. BUTIRATO DE DIOXAFETILO	60. LEVOFENACILMORFANO	98. PROPERIDINA
23. CANNABIS (CÁÑAMO ÍNDICO, SU RESINA, LOS EXTRACTOS Y LAS TINTURAS DE CANNABIS)	61. LEVOMETORFANO	99. RACEMETORFANO
24. CETOBEMIDONA	62. LEVOMORAMIDA	100. RACEMORAMIDA
25. CLONITACENO	63. LEVORFANOL	101. NORDAZEPAM
26. COCA (HOJAS DE)	64. METADONA	102. REMIFENTANILO
27. COCAÍNA, (ÉSTER METÍLICO DE LA BENZOILECGONINA)	65. METADONA (INTERMEDIARIO DE LA)	103. SUFENTANILO
28. CODOXIMA	66. METAZOCINA	104. TEBACÓN (ACETILDIHIDROCODEINONA)
29. CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	67. METILDESORFINA	105. TEBAÍNA
30. DEXTROMORAMIDA	68. METILDIHIDROMORFINA	106. TILIDINA
31. DIAMPROMIDA	69. 3-METILFENTANILO	107. TIOFENTANILO
32. DIETILTAMBUENO	70. 3-METILTIOFENTANILO	108. TRIMEPERIDINA
33. DIFENOXILATO	71. METOPÓN	
34. DIFENOXINA	72. MIROFINA	
35. DIHIDROETORFINA	73. MORAMIDA, (INTERMEDIARIO DE LA)	
36. DIHIDROMORFINA	74. MORFERIDINA	
37. DIMEFEPTANOL	75. MORFINA	
38. DIMENOXADOL	76. MORFINA (BROMOMETILATO DE Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITRÓGENO PENTAVALENTE, INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS DERIVADOS DE N-OXIMORFINA (N-OXICODEÍNA)	
39. DIMETILTAMBUENO		

ESTUPEFACIENTES (2ª parte)

Denominación común Internacional

109. ACETILDIHIDROCODEÍNA	122. ALFA-METILTIOFENTANILO
110. CODEÍNA (3-METILMORFINA)	123. BETA-HIDROXIFENTANILO
111. DEXTROPROPOXIFENO	124. BETA-HIDROXI-3-METILFENTANIL
112. DIHIDROCODEÍNA	125. CANNABIS (CAÑAMO ÍNDICO)
113. ETILMORFINA (3 ETILMORFINA)	126. CETOBEMIDONA
114. FOLCODINA (MORFOLINILETILMORFINA)	127. DESOMORFINA, DIHIDRODEOXMORFINA
115. NICODICODINA	128. ETORFINA
116. NICOCODINA	129. HEROÍNA (DIACETILMORFINA)
117. NORCODEÍNA	130. 3-METILFENTANILO
118. PROPÍRAM	131. 3-METILTIOFENTANILO
119. ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	132. MPPP
120. ACETORFINA	133. PARA-FUOROFENTANILO
121. ALFA-METILFENTANILO	134. PEPAP
	135. TIOFENTANILO

Y los isómeros de estos estupefacientes, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química

* Los ésteres y éteres de los estupefacientes enumerados en la presente lista, siempre y cuando no figuren en otra lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

B. SICOTRÓPICOS

DENOMINACIÓN COMÚN		
1. BROLANFETAMINA (DOB)	39. METILFENIDATO	77. FENDIMETRACINA
2. CATINONA	40. RACEMATO DE METANFETAMINA	78. FENOBARBITAL
3. DET	41. SECOBARBITAL	79. FENPROPorex
4. DMA	42. DRONABINOL (DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS)	80. FENTERMINA
5. DMHP	43. ZIPEPROL	81. FLUDIAZEPAM
6. DMT	44. 2C-B	82. FLURAZEPAM
7. DOET	45. AMOBARBITAL	83. HALAZEPAM
8. ETICICLIDINA (PCE)	46. BUPRENORFINA	84. HALOAZOLAM
9. ETRIPTAMINA	47. BUTALBITAL	85. KETAZOLAM
10. (+)-LISERGIDA (LSD, LSD-25)	48. CATINA (NORPSEUDOEFEDRINA)	86. LEFETAMINA (SPA)
11. MDMA	49. CICLOBARBITAL	87. LOFLAZEPATO DE ETILO
12. Mescalina	50. FLUNITRAZEPAM	88. LOPRAZOLAM
13. METCATINONA	51. GLUTETIMIDA	89. LORAZEPAM
14. 4-METILAMINOREX	52. PENTAZOCINA	90. LORMETAZEPAM
15. MDMA	53. PENTOBARBITAL	91. MAZINDOL
16. N-ETIL-MDA	54. ALOBARBITAL	92. MEDAZEPAM
17. N-HIDROXI (MDA)	55. ALPRAZOLAM	93. MEFENOREX
18. PARAHEXILO	56. AMINOREX	94. MEPROBAMATO
19. PMA	57. ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)	95. MESOCARBO
20. PSILOCIBINA	58. BARBITAL (ÁCIDO5,5-DIETILBARBITÚRICO)	96. METILFENOBARBITAL
21. PSILOCINA, PSILOTSINA	59. BENZFETAMINA	97. METIPRILON
22. ROLICICLIDINA (PHP, PCPY)	60. BROMAZEPAN	98. MIDAZOLAM
23. DIMETOXIANFETAMINA (STP, DOM)	61. BROtizOLAM	99. NIMETAZEPAM
24. TENANFETAMINA (MDA)	62. BUTOBARBITAL	100. NITRAZEPAM
25. TENOCICLIDINA (TCP)	63. CAMAZEPAM	101. NORDAZEPAM
26. ETRAHIDROCANNABINOL, (ISÓMEROS Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS)	64. CLOBAZAM	102. OXAZEPAM
27. TMA	65. CLONAZEPAM	103. OXAZOLAM
28. 4-MTA	66. CLORAZEPATO	104. PEMOLINA
29. ANFETAMINA	67. CLORDIAZEPOXIDO	105. PINAZEPAN
30. DEXANFETAMINA	68. CLOTIAZEPAM	106. PIPRADROL
31. FENCICLIDINA (PCP)	69. CLOXAZOLAM	107. PIROVALERONA
32. FENETILINA	70. DELORAZEPAM	108. PRAZEPAM
33. FENMETRACINA	71. DIAZEPAM	109. SECBUTABARBITAL
34. LEVANFETAMINA	72. ESTAZOLAM	110. TEMAZEPAM
35. LEVOMETANFETAMINA	73. ETCLORVINOL	111. TETRAZEPAM
36. MECLOCUALONA	74. ETILANFETAMINA	112. TRIAZOLAM
37. METACUALONA	75. ETINAMATO	113. VINILBITAL
38. METANFETAMINA	76. FENCAMFAMINA	114. ZOLPIDEM
		115. GHB (ÁCIDO Γ-HIDROXIBUTÍRICO)
		116. AMINEPTINA

C. PRODUCTOS AGREGADOS

I. PRODUCTOS AGREGADOS DE USO EN MEDICINA VETERINARIA

HORMONAS DE USO VETERINARIO

1. OXITOCINA

ANABÓLICOS DE USO VETERINARIO:

2. LAUREATO DE NONDROLONA
3. UNDECILINATO DE BOLDENONA

TRANQUILIZANTES DE USO VETERINARIO

4. XILAZINA
5. PROMETAZINA
6. ACEPROMAZINA

ANESTESICOS:

7. FENOTIAZINA
8. PENTOBARBITAL SODICO

II. OTROS AGREGADOS

9. OXITOCINA (USO HUMANO Y VETERINARIO)
10. KETAMINA (USO HUMANO Y VETERINARIO)
11. MEXAZOLAM
12. ZALEPLON
13. ZOPICLONA Y SUS DERIVADOS
14. HALOTANE
15. ENFLURANO
16. SEVO FLURANO
17. ISOFLURANO
18. PROPOFOL
19. MISOPROSTOL

III. NUEVOS PRODUCTOS PARA EL 2014

20. TAPENTADOL

PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN.

1. ACIDO N-ACETILANTRANÍLICO (BENZOIC ACID,2-(ACETYLAMINO)-)
2. ÁCIDO FENILACÉTICO (BENZENEACETIC ACID)
3. ACIDO LISÉRGICO
4. EFEDRINA
5. ERGOMETRINA (ERGONOVINA)
6. ERGOTAMINA
7. 1-FENIL-2-PROPANONA (1-PHENYL-2-PROPANONE), (P-2-P)
8. ISOSAFROL
9. 3,4-METILENDIOXIFENIL-2-PROPANONA
10. PIPERONAL
11. SAFROL
12. SEUDOEFEDRINA
13. FENILPROPANOLAMINA SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS.
14. ANHÍDRIDO ACÉTICO (ACETIC OXIDE), (ÉTER ETÍLICO DEL ÁCIDO ACÉTICO)
15. PERMANGANATO POTÁSICO, (PERMANGANIC ACID, (SAL POTASICA)
16. ACETONA (2-PROPANONA)
17. ÁCIDO ANTRANÍLICO (2-AMINOBENZOICACID)
18. ACIDO CLORHÍDRICO (HYDROCHLORIC ACID) ÁCIDO MURIÁTICO CLORURO DE HIDRÓGENO
19. ACIDO SULFÚRICO SULFATO DE HIDRÓGENO
20. ÉTER ETÍLICO, ÉTER SULFÚRICO (OXIDO DE ETILO)
21. METILETILCETONA (2-BUTANONE), MEK
22. PIPERIDINA (PIPERIDINE)
23. TOLUENO (METILBENZENO)
24. ACIDO O-AMINOBENZOICO Y SUS SALES (ÁCIDO ANTRANILICO)
25. AMONIACO, AMONIACO ACUOSO, (AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN, HIDRÓXIDO DE AMONIO ACUOSO)
26. HIDRÓXIDO DE POTASIO,POTASA CÁUSTICA
27. HIDRÓXIDO DE SODIO, SODA CÁUSTICA
28. SULFATO DE SODIO, SULFATO DI SÓDICO
29. CARBONATO DE SODIO,SODA ASH, CARBONATO NEUTRO DE SODIO SODA SOLVAY
30. HEXANO
31. BENCENO
32. XILENOS (DI METIL BENCENOS) O-XYLENO, M-XYLENO, P-XYLENO
33. CLORURO DE METILENO DICLOROMETANO
34. METIL ISOBUTIL CETONA (MIBK) ISOPROPILACETONA
35. CLORURO DE ACETILO CLORURO DE ETANOILO.
36. CLORURO DE AMONIO, MURIATO DE AMONIO
37. BENZALDEHÍDO, ALDEHÍDO BENZOICO, ACEITE SINTÉTICO DE ALMENDRAS AMARGAS
38. CLORURO DE BENCILO, CLOROMETIL BENCENO
39. CIANURO DE BENCILO, ACETRONITRILLO DE BENCENO ALFATOLUNTRILLO
40. CIANURO DE BROMOBENCILO BROMOBENCENO ACETONITRILLO
41. HIDRÓXIDO DE CALCIO, HIDRATO DE CAL, CAL HIDRATADA
42. OXIDO DE CALCIO, CAL, CAL VIVA
43. CICLOHEXANONA CETONA PIMÉLICA, CETOHEXAMETILENO
44. DIETILAMINA AMINA DIETÍLICA
45. ALCOHOL ETÍLICO ETANOL, ALCOHOL ANHÍDRIDO
46. FORMAMIDA, METANAMIDA
47. ACIDO FÓRMICO, SALES Y SUS DERIVADOS, ÁCIDO METANÓICO
48. ACIDO YODHÍDRICO
49. YODO
50. ALCOHOL ISOBUTÍLICO 2-METHYL-1-PROPANOL
51. ACETATO ISOPROPÍLICO ACETATO-2-PROPÍLICO
52. ALCOHOL ISOPROPÍLICO 2-PROPANOL, ISOPROPANOL, PETROHOL, IPA
53. KEROSENE, KEROSINA
54. ALCOHOL METÍLICO, METANOL, CARBINOL, ALCOHOL DE MADERA
55. METILAMINA, MONOMETILAMINA
56. NITROETANO
57. TRICLOROETILENO.
58. ACETATO DE ETILO, ETHYL ACETATO
59. CARBONATO DE POTASIO CARBONATO NEUTRO DE POTASIO
60. CLOROFORMO TRICLOROMETANO
61. CEMENTO DE CONTACTO
62. ACIDO ACÉTICO
63. TOLUENO DISOCIANATO (TDI)
64. NOREFEDRINA

DISPOSICIONES GENERALES

Los productos y sustancias presentadas en este listado corresponden a las sustancias controladas de acuerdo a los convenios internacionales en materia de drogas, suscritos y ratificados por El Salvador.

Los medicamentos incluidos en el presente listado deberán ser prescritos por profesionales médicos, odontólogos o médicos veterinarios habilitados para el ejercicio de la profesión y debidamente registrados por la autoridad respectiva, en recetas especiales impresos y entregados bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Medicamentos a través de la Unidad de Estupefacientes.

ANEXO N° 6

**LISTADO DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, PRODUCTOS
HIGIENICOS , COSMETICOS Y AFINES, LABORATORIOS DE
TERCERIA, Y LABORATORIOS ACONDICIONADORES DE
PRODUCTOS FARMACEUTICOS EN EL SALVADOR,
PROPORCIONADOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS (DNM).**



Oficina de información y respuesta



CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS HACE CONSTAR QUE:

La Señorita **MELISSA ABIGAIL GIRÓN GOMEZ**, identificada con su Documento Único de Identidad número **cero tres nueve seis nueve uno cinco seis - uno**, ha interpuesto ante esta Unidad solicitud de acceso a la información a las **catorce horas y veinticinco minutos** del día **trece de febrero de dos mil catorce**, solicitando la siguiente información:

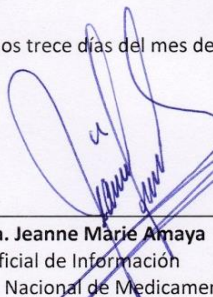
"Listado de laboratorios"

El número asignado de referencia es **SAIP_2014_027** que le servirá para realizar las consultas respectivas.

La fecha probable de respuesta a su solicitud es **veintiséis de febrero de 2014**. Para cualquier notificación usted ha definido el siguiente medio de notificación **CORREO ELECTRÓNICO** como datos de contacto: **melygiron@hotmail.com**. El medio en el cual solicita la información es en: **COPIAS SIMPLES**.

Cualquier consulta puede realizarla al teléfono número: 2522-5035 o al siguiente correo electrónico: jeanne.amaya@medicamentos.gob.sv

Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a los trece días del mes de febrero de dos mil catorce.


Licda. Jeanne Marie Amaya
Oficial de Información
Dirección Nacional de Medicamentos



Esta constancia se extiende de conformidad al art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública y al art. 53 del Reglamento de la misma Ley. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios en caso que, según el inciso 5º. de la misma disposición legal, los detalles proporcionados por el ciudadano no bastasen para localizar la información pública o en caso que, de acuerdo al art. 45 inciso 1º. del Reglamento, los datos de la solicitud sean genéricos, ininteligibles ó insuficientes para localizar la información.

Unidad de Acceso a la Información Pública – Oficina de Información y Respuesta
Dirección Nacional de Medicamentos
Urb. Jardines del Volcán y Av. Jayaque, Ed. El Gran Bazar, 4ta. Planta.
Ciudad Merliot, Santa Tecla, La Libertad, República de El Salvador, C. A
PBX 2522-5000, TEL. 2522-5035 E-mail: jeanne.amaya@medicamentos.gob.sv



Oficina de información y respuesta



RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA No. SAIP_2014_027

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, presentada a esta oficina a las catorce horas y veinticinco minutos de este mismo día, correspondiente al expediente referencia **SAIP_2014_027**; la solicitud ha sido interpuesta por la Señorita **MELISSA ABIGAIL GIRÓN GOMEZ**, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número **cero tres nueve seis nueve uno cinco seis - uno**, mediante la cual requiere se le entregue en copia certificada la siguiente información: **Listado de laboratorios**.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.
- IV. En vista que la información requerida en solicitud referencia SAIP_2014_027, ya había sido solicitada y concedido el acceso a particular en solicitud referencia SAIP_2013_018; esta Unidad en Memorandum DNM-UAIP/041-2014 de fecha 13 de febrero de 2014 solicitó a la Dirección Ejecutiva, conceder el acceso a la Señorita **MELISSA ABIGAIL GIRÓN GOMEZ**, y brindar la información remitida por la Unidad de Registro y Visado para la solicitud referencia SAIP_2014_018, sin necesidad de transmitir nuevamente a dicha Unidad el requerimiento, lo cual fue autorizado.
- V. En memorandum Oficio No.060//14, de fecha 5 de febrero de 2014, la Unidad de Registro y Visado remitió nota respuesta a la SAIP_2014_018 en la cual concede el acceso a la información solicitada.





DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS
LISTADO LABORATORIOS FARMACEUTICOS



NOMBRE LABORATORIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LABORATORIOS PHARMATOR	ZARAGOZA,	LA LIBERTAD
LABORATORIO FERSON	Sn. Juan Opico	LA LIBERTAD
LABORATORIOS ARSAL, S.A. DE C.V.	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
CORPORACION BONIMA, S.A. DE C.V.	ILOPANGO	SAN SALVADOR
COSMOS	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIOS RADON	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LAB. BAYER DE CENTROAMERICA, S.A., EL SALVADOR	ILOPANGO	SAN SALVADOR
LABORATORIOS PHARMEDIC	SOYAPANGO	SAN SALVADOR
LABORATORIO ANCALMO	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD.
LABORATORIOS VIJOSA	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD.
LABORATORIOS FALMAR	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIOS BIOGALENIC, S.A. DE C.V.	SOYAPANGO	SAN SALVADOR
LABORATORIOS CAROSA, S.A. DE C.V.	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD
LABORATORIO QUIMICA INDUSTRIAL CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.	SOYAPANGO	SAN SALVADOR
LABORATORIOS TERAMED	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD
LABORATORIOS "MEDIKEM"	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
GAMMA LABORATORIES S.A. DE C.V.	CIUDAD MERLIOT	LA LIBERTAD
LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V.	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD
LABORATORIOS GENERIX, S.A. DE C.V.	NUEVA SAN SALVADOR	LA LIBERTAD
LABORATORIO FARMACEUTICO FARDEL	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO TECNOFARMA	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO SOPERQUIMIA	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DB S.A. DE C.V.	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO FARMACEUTICO PAZEPHARM	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
MARCELI, S.A. DE C.V.	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD
LABORATORIO FARMACEUTICO JUAN PABLO CASTILLO, S.A. DE C.V.	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL
LABORATORIO FARMACEUTICO PAILL	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
PHARMATOR	ZARAGOZA	LA LIBERTAD
MEDITECH LABORATORIES DE CENTRO AMERICA	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO FARMACEUTICO RODIM, S.A. DE C.V.	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD
GAMEZ	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO HISPANOAMERICANO S.A DE C.V.	ZARAGOZA	LA LIBERTAD
LABORATORIOS ENMILN S.A. DE C.V.	SANTA TECLA	LA LIBERTAD
ROWALT PHARMACEUTICAL	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO FARMACEUTICOS RAZEL	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO FARMACEUTICO BUTTER-PHARMA	SAN MARCOS	SAN SALVADOR
LABORATORIOS COFASA	NUEVA SAN SALVADOR	LA LIBERTAD
LAMYL	NUEVO CUSCATLAN	LA LIBERTAD
LABORATORIOS COMBISA, S.A. DE C.V.	SAN MARCOS	LA LIBERTAD
LABORATORIOS LOPEZ	SOYAPANGO	LA LIBERTAD
WOHLER	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO FARMACEUTICO SOLARIS, S.A. DE C.V.	LOURDES COLON	LA LIBERTAD



DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS
LISTADO DE PRODUCTOS HIGIENICOS, COSMETICOS Y AFINES



NOMBRE LABORATORIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
DRUM LABORATORIES, S.A. DE C.V.	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE PRODUCTOS COSMETICOS Y AFINES CURTIS	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIOS DE PRODUCTOS HIGIENICOS QUIMICAS VISION	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE PRODUCTOS HIGIENICOS PLUS CHEMICAL	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO COSMETICO SEDIGA, S.A. DE C.V.	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
COSMETICOS Y AFINES KOSMOQUIMICA	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
COSMETICOS NEW ERA, S.A. DE C.V.	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE PRODUCTOS HIGIENICOS UNICHEMICAL, S.A	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
COSMETICOS Y AFINES DISTRIBUIDORA CUSCATLAN	SANTA TECLA	LA LIBERTAD
COSMETICOS SUMMA INDUSTRIAL	LOURDES COLON	LA LIBERTAD
PERFUMES Y CREMAS, S.A. DE C.V	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
HIGIENICOS ASOCIACION REMAR DE EL SALVADOR	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE PRODUCTOS COSMETICOS BOLPLAN	SANTA TECLA	LA LIBERTAD
HIGIENICOS Y AFINES OMNI-FRESH	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD
LABORATORIO DE PRODUCTOS HIGIENICOS Y COSMETICOS F	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
COSMETICOS Y AFINES	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE PRODUCTOS HIGIENICOS UNITAPE EL	SACACOYO	LA LIBERTAD
DE LIMPIEZA ROMACHEMICAL	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
COSMETICOS INDUSTRIAS	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE PRODUCTOS HIGIENICOS EUROAROMAS, S.A DE C.V	ANTIGUO CUSCATLAN	LA LIBERTAD
AFINES UNILEVER DE CENTRO AMARICA	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
FUENTECLARA LABORATORIOS DE PRODUCTOS COSMETICOS Y	SANTA TECLA	LA LIBERTAD
LABORATORIO COSMETICOS SEDIGA, S.A. DE C.V.	SANTA TECLA	LA LIBERTAD





DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS
LISTADO DE LABORATORIOS DE TERCERIA



NOMBRE LABORATORIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD USAM	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE ANALISIS FISICO QUIMICO DEL INSTITUTO CIENTIFICO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (ICDE)	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MICROBIOLÓGICAS INDUSTRIALES S.A DE C.V	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIOS SINTESIS QUIMICA DE CENTRO AMERICA	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIO INSTITUTO DE INVESTIGACION DE DESARROLLO QUIMICO Y BIOLÓGICO S.A DE C.V	SANTA TECLA	LA LIBERTAD
LABORATORIO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE CALIDAD (LECC)	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR





DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS
LISTADO LABORATORIOS ACONDICIONADORES DE PRODUCTOS
FARMACEUTICOS



NOMBRE LABORATORIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LABORATORIO ACONDICIONADOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS PENTA PACK	SAN SALVADOR	SAN SALVADOR
LABORATORIOS BIOKEMICAL ACONDICIONADOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	SANTO TOMAS	SAN SALVADOR



ANEXO N° 7
FORMATO DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS LABORATORIOS
FARMACÉUTICOS EN ESTUDIO.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE QUIMICA Y FARMACIA



La presente entrevista tiene por objeto comparar la correspondencia existente entre la regulación nacional e internacional que rige el uso de precursores químicos y la práctica que se da en los establecimientos.

INDICACION: Para completarla no es necesario incluir su nombre.

Género: F M Edad: _____

Cargo: _____ Grado Académico: _____

Nombre del Laboratorio Farmacéutico: _____

Fecha: _____ Hora: _____

ENTREVISTA

1. ¿Cuál es el uso de los precursores químicos en la formulación de los medicamentos?
2. ¿Con qué frecuencia utilizan los precursores químicos?
3. Si el uso de los precursores químicos es para la fabricación de medicamentos ¿Cuál es la acción dentro de la formulación?
4. Si se usan para control de calidad ¿En qué productos se usan?
5. ¿Cuentan con una hoja control interna para el uso de precursores químicos? ¿Qué controlan?

ANEXO N° 8
FORMATO DE ENCUESTA REALIZADA A LOS
LABORATORIOS FARMACÉUTICOS EN ESTUDIO.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE QUIMICA Y FARMACIA



La presente encuesta tiene por objeto corroborar los controles y la fiscalización que la Unidad de Estupefaciente de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM) realiza a los precursores químicos para su importación, fabricación, usos y comercialización.

Esta encuesta consta de 13 preguntas, para completarla no es necesario incluir su nombre:

Género: F M

Edad: _____

Cargo: _____

Grado Académico: _____

Nombre del Laboratorio Farmacéutico: _____

ENCUESTA

Lea atentamente cada una de las preguntas, revise las opciones, y elija la alternativa correcta entre SI y NO. Marque con una (X).

1. ¿Conoce qué son los precursores químicos?

SI

NO

2. ¿Qué entiende por precursor químico?

3. ¿Conoce usted el listado de sustancias sujetas a control y fiscalización especial por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), vigente para el año 2014?

SI

NO

4. ¿Conoce la Reglamentación Internacional para el control de las sustancias precursoras químicas?

SI

NO

Si su respuesta es SI, ¿cuáles conoce?

5. ¿Considera usted que el control de los precursores es una herramienta efectiva en la lucha del Narcotráfico?

SI

NO

6. ¿Qué Precursores Químicos utilizan en sus actividades productivas o de síntesis? _____

7. ¿Cuál es el uso de los Precursores Químicos en la empresa?

8. ¿Cuáles son los Instrumentos de Control para estos Precursores Químicos?

9. ¿Conoce la reglamentación nacional que regula estas sustancias?

SI

NO

Si su respuesta es SI, ¿cuáles conoce?

10. ¿Considera usted que existe posibilidad de desvío de alguno de los Precursores Químicos?

SI

NO

Porque:

11. ¿Cuáles son las Condiciones de uso y Resguardo de los Precursores Químicos que usan en sus Procesos?

12. ¿Quiénes son sus Proveedores?

Nacionales:

Extranjeros:

13. ¿Cuál es el procedimiento de descarte que utilizan con los precursores químicos una vez vencidos? _____

ANEXO Nº 9
FORMATO DE GUÍA CONTROL DEL MANEJO DE PRECURSORES
QUÍMICOS REALIZADA A LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS
EN ESTUDIO.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE QUIMICA Y FARMACIA



La presente guía control de manejo de precursores químicos tiene por objeto comparar la correspondencia existente entre la regulación nacional e internacional que rige el uso de precursores químicos y la práctica que se da en los establecimientos.

Nombre del Laboratorio Farmacéutico: _____

Fecha: _____

Hora: _____

INDICACION: Lea atentamente cada una de las preguntas, revise las opciones, y elija la alternativa correcta entre SI y NO. Marque con una (X).

GUIA CONTROL DE MANEJO DE PRECURSORES QUIMICOS

EVALUACION	SI	NO
Existe un área específica de almacenamiento de los precursores químicos.		
Hay una persona encarga para el resguardo, manejo de los precursores.		
El resguardo de los precursores químicos está bajo vigilancia.		
Cuentan con un libro control de las descargas y saldos de los precursores químicos almacenados.		

Cuentan con una etiqueta especial para diferenciar los precursores químicos.		
El área de almacenamientos de las sustancias cumple con las condiciones necesarias para el cuidado y protección de estas.		
El contenedor de las sustancias contiene la información requerida de identificación.		
Cuentan con las fichas de seguridad al alcance de todo el personal del laboratorio.		
Utiliza elementos de seguridad apropiados y elementos de protección personal.		
El personal está entrenado y capacitado en el manejo de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, precursores, de sustancias químicas, en autocuidado y uso de elementos de protección personal, así como en pausas activas entre otros.		
El lugar provisto para almacenamiento provisional de sustancias estupefacientes y sus precursores químicos, posee una adecuada ventilación.		

OBSERVACIONES:

ANEXO Nº 10
LISTADO DE PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS POR LOS
LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ESTUDIADOS.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE QUIMICA Y FARMACIA



**LISTADO DE PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS POR LOS
LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ESTUDIADOS.**

OBJETIVO: Verificar por medio de la Lista de control de sustancias químicas según la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), los precursores químicos que son utilizados por los Laboratorios Farmacéuticos Nacionales, en la formulación y fabricación de medicamentos, de conformidad a lo establecido en la regulación nacional e internacional vigente.

Nombre del Laboratorio Farmacéutico: _____

PRECURSORES QUIMICOS

- | | |
|---|--|
| 1. ACIDO N-ACETILANTRANÍLICO
(BENZOIC ACID,2-(ACETYLAMINO)-) | 14. ANHÍDRIDO ACÉTICO (ACETIC OXIDE),
(ÉTER ETÍLICO DEL ÁCIDO ACÉTICO) |
| 2. ÁCIDO FENILACÉTICO
(BENZENEACETIC ACID) | 15. PERMANGANATO POTÁSICO,
(PERMANGANIC ACID, (SAL POTASICA) |
| 3. ACIDO LISÉRGICO | 16. ACETONA (2-PROPANONA) |
| 4. EFEDRINA | 17. ÁCIDO ANTRANÍLICO
(2-AMINOBENZOICACID) |
| 5. ERGOMETRINA (ERGONOVINA) | 18. ACIDO CLORHÍDRICO (HYDROCHLORIC
ACID) ÁCIDO MURIÁTICO CLORURO DE
HIDRÓGENO |
| 6. ERGOTAMINA | 19. ACIDO SULFÚRICO SULFATO DE
HIDRÓGENO |
| 7. 1-FENIL-2-PROPANONA
(1-PHENYL-2-PROPANONE), (P-2-P) | 20. ÉTER ETÍLICO, ÉTER SULFÚRICO
(OXIDO DE ETILO) |
| 8. ISOSAFROL | 21. METILETILCETONA (2-BUTANONE), MEK |
| 9. 3,4-METILENDIOXIFENIL-2-PROPANONA | 22. PIPERIDINA (PIPERIDINE) |
| 10. PIPERONAL | 23. TOLUENO (METILBENZENO) |
| 11. SAFROL | |
| 12. SEUDOEFEDRINA | |
| 13. FENILPROPANOLAMINA SUS SALES,
ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS
ISÓMEROS ÓPTICOS. | |

Y LAS SALES DE LAS ANTERIORES SUSTANCIAS SIEMPRE QUE LA EXISTENCIA DE DICHAS SALES SEA POSIBLE

24. ACIDO O-AMINOBENZOICO
Y SUS SALES (ÁCIDO ANTRANILICO)
25. AMONIACO, AMONIACO ACUOSO.
(AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN,
HIDRÓXIDO DE AMONIO ACUOSO)
26. HIDRÓXIDO DE POTASIO,POTASA CÁUSTICA
27. HIDRÓXIDO DE SODIO, SODA CÁUSTICA
28. SULFATO DE SODIO, SULFATO DI SÓDICO
29. CARBONATO DE SODIO,SODA ASH,
CARBONATO NEUTRO DE SODIO
SODA SOLVAY
30. HEXANO
31. BENCENO
32. XILENOS (DI METIL BENCENOS)
O-XYLENO,
M-XYLENO,
P-XYLENO
33. CLORURO DE METILENO DICLOROMETANO
34. METIL ISOBUTIL CETONA (MIBK)
ISOPROPILACETONA
35. CLORURO DE ACETILO CLORURO DE
ETANOILO.
36. CLORURO DE AMONIO, MURIATO DE
AMONIO
37. BENZALDEHÍDO, ALDEHÍDO BENZOICO,
ACEITE SINTÉTICO DE ALMENDRAS
AMARGAS
38. CLORURO DE BENCILO, CLOROMETIL
BENCENO
39. CIANURO DE BENCILO, ACETRONITRILO
DE BENCENO ALFATOLUNITRILO
40. CIANURO DE BROMOBENCILO
BROMOBENCENO ACETONITRILO
41. HIDRÓXIDO DE CALCIO, HIDRATO DE CAL,
CAL HIDRATADA
42. OXIDO DE CALCIO, CAL, CAL VIVA
43. CICLOHEXANONA
CETONA PIMÉLICA,
CETOHEXAMETILENO
44. DIETILAMINA AMINA DIETÍLICA
45. ALCOHOL ETÍLICO
ETANOL, ALCOHOL ANHÍDRIDO
46. FORMAMIDA, METANAMIDA
47. ACIDO FÓRMICO, SALES Y SUS
DERIVADOS, ÁCIDO METANÓICO
48. ACIDO YODHÍDRICO
49. YODO
50. ALCOHOL ISOBUTÍLICO
2-METHYL-1-PROPANOL
51. ACETATO ISOPROPÍLICO
ACETATO-2-PROPÍLICO
52. ALCOHOL ISOPROPÍLICO
2-PROPANOL, ISOPROPANOL,
PETROHOL, IPA
53. KEROSENE, KEROSINA
54. ALCOHOL METÍLICO, METANOL,
CARBINOL, ALCOHOL DE MADERA
55. METILAMINA, MONOMETILAMINA
56. NITROETANO
57. TRICLOROETILENO.
58. ACETATO DE ETILO, ETHYL ACETATO
59. CARBONATO DE POTASIO
CARBONATO NEUTRO DE POTASIO
60. CLOROFORMO TRICLOROMETANO
61. CEMENTO DE CONTACTO
62. ACIDO ACÉTICO
63. TOLUENO DISOCIANATO (TDI)
64. NOREFEDRINA